

00762
20j. 2.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA HUMANIDAD Y SU PATRIMONIO COMUN:
SIGNIFICADO Y ALCANCES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

Presenta:

ASCENCION ROBLES GARCIA

México, D.F.

1968

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

BREVE EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

	Pag.
1.- El Origen	1
2.- El Derecho Internacional Europeo o Clásico	8
2 - 1.- De su origen hasta el Congreso de Viena de 1815.....	8
2 - 2.- Del Congreso de Viena a 1914.....	14
3.- Del Surgimiento de la Sociedad de Naciones has-- ta 1945	24
4.- De la creación de las Naciones Unidas a la actua lidad	30
5.- Ubicación del tema de tesis dentro de éste esquema evolutivo	36

CAPITULO II

CONCEPTOS E IDEAS BASICAS

1.- La Humanidad	41
1 - 1.- Concepto de Humanidad	41
1 - 2.- El concepto actual de Humanidad no ha -- sido el concepto de todos los tiempos...	42
Introducción	42
Primera Parte	44

	Pag.
Segunda Parte	50
Tercera Parte	55
2.- Auténtico significado del concepto contemporáneo Humanidad	59
3.- La Humanidad como sujeto del Derecho Interna- cional	60
3 - 1.- Perspectiva general	60
3 - 2.- El Caso de la Humanidad	70

C A P I T U L O I I I

EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

1.- Concepto de Patrimonio	81
2.- Concepto de Patrimonio Común de la Humanidad ...	82
3.- Configuración del Patrimonio Común de la Humani- dad	86
3 - 1.- Origen	86
3 - 2.- Elementos que lo forman	91
- Al Patrimonio Mundial Cultural y Natural	
- Al Patrimonio Cósmico o Espacial.	
- Al Patrimonio Marino u Oceánico.	
3 - 3.- Naturaleza Jurídica del Patrimonio Común de la Humanidad	94

4.- Protección del Patrimonio Común de la Humanidad.....	102
- Del Cultural y Natural.	
- Del Cósmico o Espacial	
- Del de la Zona Internacional.	

C A P I T U L O I V

PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

1.- Perspectivas del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	114
2.- Perspectivas del Patrimonio Cósmico o Espacial	119
2 - 1.- Régimen jurídico aplicable a los recursos de la Luna	120
2 - 2.- La Orbita Geoestacionaria	125
3.- Perspectivas del Patrimonio de la Zona Internacional	128
3 - 1.- ¿Quiénes necesitan la ayuda?	130
3 - 2.- La Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados y el Patrimonio Común de la Humanidad.....	132
3 - 3.- El Patrimonio Común de la Humanidad y Derechos Humanos	134
4.- Patrimonio Común de la Humanidad y otros bienes que pueden incorporarse	135

	Pag.
4 - 1.- El Polo Artico	135
4 - 2.- La Antártida	137
5.- Consideraciones finales sobre la Institución del Patrimonio Común de la Humanidad	139

C A P I T U L O V

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU ENSEÑANZA

1.- La Enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM.	143
1 - 1.- Panorama general	143
1 - 2.- La relación alumnos-profesor.....	144
1 - 3.- Consecuencias de este modelo de enseñan- za.....	146
1 - 4.- Propuesta para mejorar la enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM.....	150
2.- Breve comentario sobre la enseñanza del Derecho Internacional en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.	152
2 - 1.- Aspecto General.....	152
2 - 2.- Relación alumnos-profesor.....	153
3.- Enseñanza del Derecho Internacional y Tesis....	155

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se desarrolla en base a una triple perspectiva; La primera se encamina al análisis y desarrollo histórico del derecho internacional; La segunda se determina por el estudio y desarrollo de una nueva institución del derecho internacional -- contemporáneo denominada "Patrimonio Común de la Humanidad". Finalmente, en la tercera se realiza una evaluación general y breve sobre la enseñanza del derecho internacional en la UNAM.

En atención al planteamiento expuesto, en el capítulo primero consideramos el origen, evolución y desarrollo progresivo del Derecho Internacional y de la Sociedad Internacional, presentando al primero como de origen múltiple y discriminatorio, con tendencia a evolucionar hacia formas más justas en el presente siglo, y esto último como consecuencia directa de la transformación de la Sociedad Internacional, vía movimiento de descolonización promovido por las Naciones Unidas, que hizo posible que se pasase de unos cuantos Estados a más de 140.

En los capítulos segundo, tercero y cuarto, nos concretamos al estudio detallado de lo que se ha dado en llamar "Patrimonio Común de la Humanidad", para lo cual precisamos cada uno de estos -- conceptos, determinamos sus elementos constitutivos, su naturaleza

jurídicas e inclusive proyectamos sus perspectivas futuras inmediatas.

Concluimos, en el capítulo quinto, realizando un breve análisis sobre la enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM, -- tanto en el nivel de licenciatura como de posgrado, destacando -- sus virtudes y deficiencias, y proponiendo algunas soluciones.

Desde una perspectiva metodológica, consideramos como objetivos de este trabajo los que a continuación se enumeran:

I).- Proporcionar una visión histórica del desarrollo del Derecho Internacional en la cual se especifique su "modus operandi".

II).- Ubicación del tema "La Humanidad y su Patrimonio Común" en el esquema histórico proporcionado, para luego determinar los conceptos, elementos conformativos, la naturaleza jurídica, etc., que nos precisen que es esta nueva institución del Derecho Internacional contemporáneo; y

III).- Vinculación del tema central de la tesis con respecto de la enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM, resaltando deficiencias y cualidades, así como proponiendo soluciones.

Nuestra Hipótesis General, en función de los objetivos anota

dos es que, partiendo de una perspectiva histórica, describimos la evolución y transformación del Derecho Internacional, de una tendencia igual para los iguales y desigual para los desiguales, a un Derecho que se pretende sea más justo y que en función de ello, -- opere como escudo de los débiles y garantice la seguridad de los - pueblos, y en donde la justicia social ocupe un lugar importante. Para ello hacemos el estudio detallado del Patrimonio Común de la Humanidad, como ejemplo de este nuevo Derecho, recurriendo a Resoluciones, Declaraciones, Convenciones y Tratado.

Empleamos como métodos, el histórico-jurídico, el socio-jurídico y el jurídico exegético, y en razón de tal metodología recurrimos a la información más variada, como puede constatarse con la bibliografía que aparece al final de este trabajo.

Finalmente, el Marco Teórico se determina por las apreciaciones generales que se hacen sobre el Patrimonio Común de la Humanidad en diversas obras de tratadistas internacionales, aunadas al estudio exegético de las Resoluciones, Declaraciones, Convenciones y Tratado, que concretamente instituyen y reglamentan al mismo.

C A P I T U L O I

BREVE EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

- 1.- El origen
- 2.- El Derecho Internacional Europeo o Clásico.
 - 2.- 1.- De su origen hasta el Congreso de Viena de 1815.
 - 2.- 2.- Del Congreso de Viena a 1914
- 3.- Del surgimiento de la Sociedad de Naciones hasta 1945.
- 4.- De la creación de las Naciones Unidas a la actualidad.
- 5.- Ubicación del tema de tesis dentro de éste esquema evolutivo.

CAPITULO I

BREVE EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.- El Origen.

El Derecho Internacional, en lo referente a su época de surgimiento, presenta un serio problema, ya que existen tesis contradictorias sobre el particular así, para algunos tratadistas tales como Rufiz Moreno y D. Levin, éste se remonta a varios milenios -- atrás, en tanto que, para la gran mayoría de internacionalistas contemporáneos tales como: Kunz, Friedmann, Kaplan, Schwarzenberger, Oppenheim, Verdross o Rousseau, su punto de partida lo fijan en la Europa cristiana renacentista.

Veamos las tesis de los primeros; Para el profesor Rufiz Moreno, en su obra El Derecho Internacional Público, antes de la era cristiana, sostiene la tesis de que "El Derecho Internacional ha existido siempre, de que debe haber existido necesariamente, y de que nuestro derecho internacional es la directa continuación de aquél, de origen a veces milenario" (1). A esta postura agreguemos la de D. Levin, quien hace el siguiente señalamiento; "En las condiciones del régimen de la comunidad primitiva, cuando no había clases ni estados, las relaciones entre las gens y las tribus así como las alianzas entre éstas, eran reguladas conforme a las

(1).- Kunz, Josef L.- Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo.- México, UNAM, 1953, p. 14.

costumbres gentilicias y tribales, que no tenían carácter jurídico. La división de la sociedad en clases condujo a la formación del Estado y del derecho incluido el Derecho Internacional. Los gérmenes del Derecho Internacional brotaron como sistemas jurídicos internacionales locales que abarcaban zonas geográficas relativamente pequeñas, en las que surgieron primeramente grupos de "Estados" (2).

Con estas afirmaciones, se nos presenta la existencia de costumbres y normas internacionales en zonas tales como Mesopotamia, La India, China, Egipto, Grecia, Mesoamérica, Perú, etc...

D. Levin, precisa aún más respecto del origen de este derecho internacional, al subrayar que éste comenzó a formarse en Mesopotamia y Egipto entre fines del IV y comienzos del III milenio antes de n.e.(3). Cabe reconocer que aunque sea así, la verdad es que esas costumbres y normas no influyeron en otras partes del mundo, caso de la India o China en relación con Grecia o en sentido inverso, pues las dificultades geográficas limitaron el alcance de las mismas.

No obstante esa limitación, en todas aquéllas "Comunidades internacionales incipientes" se dieron las prácticas de los tra-

(2).- D. Levin en Tunkin, Gregori.- Curso de Derecho Internacional (2 vols)--- Moscú, Progreso, 1980. Vol. I p. 27.

(3).- Tunkin, op. cit., vol. I. p. 28

tados de paz, las alianzas militares, reglas sobre la actividad de las embajadas y diplomáticos, el asilo, trato a prisioneros de guerra, delimitaciones fronterizas entre las polis, Estados o pueblos, etc...

La segunda tesis, que tiene numerosos seguidores, propone -- puntos totalmente diferentes, así por ejemplo Friedmann indica lo siguiente: "La época de formación del moderno derecho internacional coincide con el surgimiento del Estado nacional de nuestros días". "Los agentes activos que tomaban parte en relaciones internacionales definidas y que, por tanto, formaban el derecho internacional, formaban un pequeño club de naciones europeas" (4).

Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, sostienen por su parte que: "La teoría y la doctrina contemporánea del derecho internacional son producto de la formación de la nación-estado europea y de su evolución durante los cuatro últimos siglos, una de sus piedras angulares conceptuales, el mito del estado soberano -- tuvo sus orígenes en la lucha contra el orden medieval, y fue reflejo exacto del poder de las nuevas entidades nacionales para rechazar el arbitraje exterior de las instituciones político-religiosas contra las que se sublevaron" (5). Otro seguidor de esta -- postura es Josef L. Kunz el cual afirma: "Este derecho interna--

(4).- Friedmann, W.- La nueva estructura del derecho internacional.- México, - Trillas S.A., 1967. pp. 16, 17.

(5).- Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach.- Fundamentos políticos del derecho internacional. México, Limusa-Wiley. 1965, p. 73.

cional de hoy es una creación estrictamente histórica, creada en la Europa cristiana" (6). Rosseau se une a ellos indicando que "El Derecho Internacional, ligado por definición a la existencia de comunidades jurídicamente independientes y políticamente distintas entre sí, sólo empezó a desarrollarse a partir del siglo XVI, época en la que aparecen en Europa, los primeros Estados nacionales" (7).

Expuestas las dos tesis y profundizando sobre las mismas, --salta a la vista que los primeros hacen referencia al derecho internacional general o mundial, que es en sí múltiple o plural; en tanto que los segundos se limitan a trazar el origen del derecho internacional de Europa, al que denominan indistintamente "moderno" o "clásico".

El problema así expuesto sólo tendría como único punto de debate el demostrar la existencia o no de un nexo entre aquéllos derechos antiguos y plurales y el de origen europeo. Desde luego que para Ruíz Moreno tal nexo existe y el Dr. Levin comparte la tesis aunque con una pequeña variante, pues su expresión se funda

(6).- Kunz, op. cit., p. 14

(7).- Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público. Barcelona España, Ariel, 1957. p. 7.

menta en la tesis unilineal* del desarrollo de las sociedades, -- tal como lo plantea Carlos Marx y Federico Engel. Para el segundo grupo, tal cosa no se produce, y al respecto citemos lo dicho por Kunz; "Naturalmente, es verdad que hubo algo comparable a -- nuestro derecho internacional en tiempos muy remotos, como en la antigua China o en la India; algo como el derecho interhelénico -- en la Grecia clásica". Pero "estos derechos no existen ya; no -- hay un vínculo histórico entre ellos y el derecho internacional -- de hoy" (8). Verdross comparte esta misma postura diciendo: "Si -- antiguamente solía creerse que el D. I. positivo había surgido al iniciarse los tiempos modernos, hoy nadie pone en duda que ya en distintos círculos culturales del mundo antiguo rigieron ciertos -- principios jurídico-internacionales. Pero aquí podemos prescindir de su exposición, por no guardar conexión directa con ellos -- el D.I. actual". "Por el contrario, la adecuada comprensión del D.I. moderno exige que nos detengamos en su desenvolvimiento histórico dentro de la cristiandad occidental de la Edad Media, pues la comunidad europea de Estados no empezó, como muchas veces se -- afirma, hasta la Paz de Westfalia para constituirse"(9).

* La tesis unilineal descansa en la idea de que existe una evolución progresiva de cinco formaciones socioeconómicas básicas y que son las etapas fundamentales de la historia de la humanidad así se trata del régimen de la -- comunidad primitiva, de la sociedad esclavista, de la sociedad feudal, de la sociedad capitalista y de la sociedad comunista cuya primera fase (el -- socialismo) ha sido construída ya en muchos países. Véase: J. Mondzhiñ -- "Etapas de la Historia" (Teoría marxista de las formaciones socioeconómicas) Editorial Progreso, Moscú 1980, principalmente capítulo III.

(8).- Kunz, op. cit., p. 14.

(9).- Verdross Alfred, -- Derecho Internacional Público, Madrid, Aguilar Editores, S.A. 1957. p. 37.

En conclusión si para los primeros existe un nexo, para los segundos no hay tal, nosotros consideramos que si existe cierto nexo toda vez que en un mundo cambiante, aquellas costumbres antiguas y otros elementos de esos derechos se han transformado, modificado o ajustado a los requerimientos de las comunidades de Estados. Fueron olvidados y sacados a la luz cuando hubo necesidad de ellos, y muestra de esto es la terminología que aún se emplea en algunos tópicos de derecho internacional. Entonces el panorama de Europa Occidental con su fragmentación de "comuni", o sea, los pequeños Estados-nación italianos y los Estados-nación de otras partes de la misma zona, los llevó a reinventar o reconstruir las -- prácticas de los tratados internacionales, igual que lo referente a los agentes diplomáticos, los cónsules, las prácticas sobre la guerra, la fijación y respeto de las fronteras, etc... Estas --- prácticas fueron retomadas de la literatura greco-romana, de los tratados de historia, filosofía política y del derecho; de autores tales como Tucídides, Heródoto, Aristóteles, Salustio, Tácito, etc., de ahí emerge el derecho internacional moderno; pero aún no está dicho todo, porque el origen y evolución del derecho en Europa Occidental no fue a puerta cerrada, ajeno al resto del mundo, las instituciones, doctrinas, principios que se han generado desde entonces, es una consecuencia directa de su interacción constante con otras sociedades, tales como los sultanatos árabes, el imperio turco, los pueblos americanos, el imperio chino, o los estados feudales japoneses. Es más, la existencia de un derecho internacional entre los estados-nación de la Europa Occidental cristiana, no nulificó en el acto la existencia de los - - - - -

otros derechos internacionales que regían en otras partes del mundo, trátase de China, India o los sultanatos árabes, pues inclusive algunas costumbres o normas de derecho internacional siguieron operando a pesar de la presencia de los europeos en aquellas regiones y de su mayor o menor conquista de los territorios. Al respecto considerense las siguientes exposiciones: "Los autores europeos (escribe Sui Tochoan Pao) tienen una tendencia general a atribuir a Europa el honor y la gloria de ser la cuna del derecho internacional. En esta actitud hay mucha presunción y orgullo racial, hay también mucha ignorancia de la historia de Oriente, en especial del lejano Oriente, y del desarrollo de la antigua China" o esta otra nota del Indú Bandyopadhyay, las normas de derecho internacional no son exclusivamente de origen europeo. Las reglas aplicables a las relaciones interestatales observadas en la antigua India eran mucho más humanas y estaban más elaboradas que las observadas por todos los demás pueblos de la antigüedad, e incluso por los estados de la Europa Moderna, hasta quizá la Revolución Francesa" (10).

Así podemos considerar que del encuentro entre lo europeo occidental y su contorno turco y árabe o de otras nacionalidades, aunado a los requerimientos propios de las relaciones al interior de la Europa, determinaron el tipo de derecho internacional. Un derecho que sería igual para los iguales, y desigual para los no

(10).- Jenks, Wilfred.- El Derecho Común de la Humanidad.- Madrid España, Tecnos. 1968. pp. 80, 81.

Europeos, producto de la confrontación de los cristianos con los infieles o idolatras; de los conquistadores y los conquistados. Y en su evolución, se determinó precisamente las doctrinas, principios generales del derecho, las costumbres o los tratados, que vendrían a cubrir las necesidades propias de aquéllos, tendientes a equilibrar sus relaciones intercontinentales, por un lado, y por el otro, a justificar sus conquistas, despojos, genocidios y todo aquello que en la historia se aprecia claramente de la época de la colonización.

Al respecto trataremos con mayor detalle esto último en los siguientes apartados.

2.- El Derecho Internacional Europeo o Clásico.

Una vez tratado lo referente al origen del Derecho Internacional, pasemos ahora a exponer su evolución, con todo lo que significa esto. Así para dar un debido tratamiento al tema, hemos hecho una división en etapas, consideradas arbitrariamente, pero que satisfacen nuestro intento por presentar un análisis un poco diferente a lo que hasta ahora se ha hecho sobre el mismo punto. Así, esta primera etapa la subdividimos en dos que a continuación desarrollamos.

2.- 1.- De su origen hasta el Congreso de Viena de 1815.

La fragmentación del Sacro Imperio Romano, que dió paso a --

los pequeños Estados-nación de la Europa Occidental tales como -- Florencia, Venecia, Génova, España, Portugal, etc., es el punto de partida del derecho internacional europeo. Son estos Estados-nación los que se niegan a reconocer un poder que estuviera por encima de ellos, así, "es el jurista italiano medieval Bartolo de Sassoferrato, quién crea el concepto de soberanía, como Estados -superiorem non recognoscentes"(11). El dominio "universal", como se denomina en la cultura euro-occidental, estaba representado -- por la Santa Sede como "imperium spiritualibus" y el Emperador del "Sacrum Romanum Imperium in temporalibus". Estos Estados-nación recién constituidos formaron una comunidad en la cual surgieron nuevamente las prácticas de los agentes diplomáticos, los cónsules, los tratados, las alianzas militares, la delimitación y reconocimiento de las fronteras, etc.

Esta comunidad de Estados-nación de Europa Occidental, presentaba según Friedmann: "gran uniformidad gracias al carácter monárquico o quasimonárquico de las unidades políticas que tomaban parte en las relaciones internacionales"; agrega mas adelante; -- "Las teorías de Bodin, Hobbes y otros sostenían la omnipotencia -- tanto legal como política de los soberanos, en contraposición, al poder social, político y legal de ciertos grupos como iglesias, gremios y hermandades, asociaciones de comerciantes y también contra los "vasallos demasiado poderosos" que dentro del reino disputaban la autoridad real. Del mismo modo, en lo interno, con el surgimiento del Estado nacional y el fortalecimiento de las facul

(11).- Kautz, op. cit., p. 15

tades legales del soberano, la autonomía de los grupos que habia dentro del Estado declinó rápidamente, y las relaciones internacionales llegaron a ser, tanto legal como diplomáticamente, de la exclusiva competencia de los Estados" (12).

En esa precaria comunidad internacional la preocupación de los hombres dedicados al estudio del derecho internacional fue dar forma y establecer en la diplomacia internacional reglas de conducta generalmente aceptables "La diplomacia internacional, traducida en reglas de derecho internacional estaba interesada principalmente en el arreglo de las soberanías territoriales, la condición legal de los océanos, las inmunidades diplomáticas y de jurisdicción de los Estados, jefes de gobierno y representantes diplomáticos, las normas de reconocimiento de Estados, etc. (13).

Para Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, el derecho internacional surgido en Europa occidental, desde su origen hasta el año de 1815, se caracteriza por su tendencia a ser visto como parte de una ley universal de la naturaleza. No se creó, en forma sistemática, un orden legal internacional distinto de los nacionales. Ni hubo ninguna definición clara del contenido de dicho orden legal. La mayor parte de las leyes nacionales estaban basadas en la costumbre y en las ideas comunes de la moralidad. En cuanto a las instituciones, tenemos que en cuanto al terreno de los asuntos exteriores, la política estaba orientada exclusiva

(12).- Friedmann, op. cit., p. 17

(13).- Iden. p. 17

mente a sostener al monarca; y a la política en general sólo se dedicaban unos cuantos individuos. Estos constituyeron un grupo de "doctos" quienes describieron la costumbre, quienes dedujeron -- principios de las prácticas antiguas, de la analogía y de la razón y quienes presentaron estos precedentes a reyes y jueces como ley aplicable. "En cuestiones internacionales de manera particular, los eruditos procuraron influir en la acción gubernamental y muchas veces, ocuparon puestos importantes en los consejos de Estado. Hasta cierto punto, fueron los sacerdotes seculares quienes utilizaron su saber para persuadir a los monarcas a proceder de determinada manera y quienes justificaron la acción emprendida -- por ellos. Para realizar esta tarea, echaron mano de todas las técnicas de la ciencia jurídica de su tiempo; extrajeron enseñanzas de la historia antigua, del derecho romano, del derecho canónico y de distintos preceptos que indentificaron con la ley natural" (14).

Un aspecto importante dentro de esta fase de desarrollo del derecho internacional es el constante trato con naciones no europeas, al respecto Kunz establece lo siguiente: "Y aunque desde la Edad Media la Europa cristiana haya estado en contacto diplomático y militar con las potencias musulmanas, con los árabes y después con los turcos, la comunidad internacional queda restringida a los Estados cristianos de Europa" (15). Agrega además como ejem-

(14).- Morton Kaplan y Nicholas B. op. cit., p. 76.

(15).- Kunz, op. cit., p. 16.

plo, que en la práctica de los tratados internacionales "Hasta el comienzo del siglo XIX, los tratados de derecho internacional tenían el título en la lengua diplomática francesa, de *Traité du Droit International de l'Europe*" (16).

Las consecuencias inmediatas de la configuración de la comunidad internacional en la Europa occidental cristiana, repercutió gravemente en el resto de las sociedades estamentales situadas en su contorno, pues sus territorios fueron declarados como "terrae nullius", sobre los cuales aquellos Estados podían establecer su soberanía. Además, y como después explicaremos con más detalles, los hombres de estas regiones, que eran calificados como bárbaros, salvajes, infieles, idólatras, etc., fueron considerados como infrahumanos, como bestias o como animales poseedores únicamente de forma humana; en consecuencia, despreciables, y en razón de ello, se les esclavizó y explotó con toda impunidad constituyéndose así la riqueza de las naciones de la Europa occidental y posteriormente la de los Estados Unidos de Norteamérica.

Lo anteriormente expuesto nos conduce a presentar en toda su dimensión una de las negaciones más importantes que se han presentado en el desarrollo de la humanidad en los últimos siglos, la cual consiste en que para los habitantes de los Estados de Europa occidental cristiana, ellos son, con exclusión de todos los demás la humanidad y en consecuencia directa, su civilización es la civilización, que su cultura es la cultura, que su ciencia es la --

(16).- *Ibid.* ... p. 16.

ciencia, etc., y en función de esto, lo que se encontraba mas --- allá de su jurisdicción territorial, encarnaba la antitesis de lo humano y de los valores que ellos sentían poseer en exclusiva, de ahí que al imponerse a su periferia bárbara o salvaje, estaban -- realizando una misión ecuménica, propia del cristianismo.

Bajo esta perspectiva se realizaron las grandes travesías -- por los océanos de todo el mundo, se colonizaron territorios y se explotaron a sus hombres.

Dentro de lo que comprende esta primera fase del desarrollo histórico del derecho internacional, podemos entonces subrayar -- que éste derecho presenta un doble perfil, uno que se revierte ha- cia el interior de Europa para regular las relaciones entre esos_ Estados -nación que constituyen la comunidad internacional, y el segundo, que se genera en ella pero que se aplica a su periferia, implicando relaciones de desigualdad. Respecto al primero tene-- mos por ejemplo los tratados de paz de Westfalia (1648) de Utrecht (1713) o la reunión conformadora de la Santa Alianza (1815). A - esto agregaríamos las doctrinas internacionales creadas con las - obras de autores europeos tales como Francisco de Victoria, Suá-- rez, Grocio, Gentili, etc., y que tienen literariamente su apogeo en el tratado de Vattel (17). Esto ocurre pues, al interior de Eu- ropa occidental, es el primer perfil del fenómeno, surgiendo de - elementos o situaciones propias de la Europa; El segundo perfil_ es el que se genera cuando los Estados-nación de Europa occiden--

(17).- Idem. p. 16.

tal entran en contacto con otras civilizaciones del mundo, iniciándose de este modo la colonización y explotación; este derecho está representado por el derecho de conquista, los "requerimientos", las capitulaciones, la declaración de "res nullius" de los territorios de ultramar, la esclavitud, la encomienda, la doctrina del "mare liberum", etc., con esto igualmente quedo autorizado el robo, el despojo, el genocidio, la tortura indiscriminada, etc.

Hubo entonces un derecho internacional igual para los iguales y un derecho internacional desigual para los desiguales; el primero imperante en Europa Occidental, regulando relaciones intereuropeas, en tanto que, el segundo se aplicaba entre las naciones eurooccidentales y los reinos o pueblos de ultramar, con los cuales se tenian relaciones.

2.- 2.- Del Congreso de Viena a 1914.

Pasado el peligro napoleónico con su pretención de constituir un nuevo imperio que hubiera acabado con los Estados soberanos, pues es su antítesis, las naciones vencedoras se aprestaron a reestructurar el orden de cosas, o sea, sus relaciones internacionales y el derecho que las regulaba. Este extraordinario acontecimiento tiene verificativo en la Ciudad de Viena en el año de 1815. Sobre lo que ahí sucedió Morton Kaplan y Nicholas de B., nos lo resumen del siguiente modo: En 1815, las grandes naciones se reunieron para legislar, no sólo para Europa, sino para el mundo entero. Por eso, el Congreso marca el reconocimiento formal -

del sistema central de la política mundial durante un siglo. El derecho internacional tuvo que acomodarse a las circunstancias de Europa, y nada que no se ajustara a este sistema, o a los intereses colectivos de las grandes naciones europeas, podía proclamarse razonablemente como derecho internacional (18).

Friedmann por su parte respecto de este mismo Congreso señala lo siguiente: "La Santa Alianza del período posnapoleónico -- que fue proyectada para proteger a las monarquías conservadoras de Europa contra el avance de los movimientos liberales y nacionalistas, ya dejaba entrever la formación de bloques ideológicos, pero no afectó la estructura de las relaciones internacionales"(19).

Históricamente y en el plano de las relaciones internacionales, el Congreso significó una nueva modificación en las fronteras de las naciones de Europa, así: "Francia quedó reintegrada a las fronteras que tenía antes de las guerras de la República y de las guerras de anexión. Los estados triunfadores recibieron nuevos territorios: Rusia se quedó con parte de Polonia, Varsovia -- incluida, y recibió derechos sobre Finlandia. Inglaterra por su parte, adquirió un punto estratégico en el mediterráneo; la isla de Malta y acaparó asimismo antiguas colonias holandesas; la isla de Ceilan, y la tierra de El Cabo. En cuanto Alemania, siguió -- fragmentada, débil y atrasada. Surgió la Confederación germánica compuesta por 39 estados, los más poderosos de los cuales eran --

(18).- Morton Kaplan y Nicholas de B. op. cit., p. 79

(19).- Friedmann, op. cit., p. 22

Prusia, y el Imperio Austriaco. Italia, que en tiempos de Napoleón se había visto de hecho reunida bajo la dominación francesa, fue fragmentada de nuevo" (20). En este mismo orden de cosas se -- considera que: "para forjar un instrumento eficaz en la lucha -- contra la revolución, los soberanos, a instigación de Alejandro I de Rusia, concluyeron en 1815 la Santa Alianza, unión de los monarcas reinantes contra sus pueblos. Se juraron ayuda mutua "en nombre de la religión", y prometieron unirse para reprimir cualquier revolución que surgiera donde quiera que fuese"(21).

Dentro de esta misma etapa se implantaron nuevos regimenes semicoloniales en China, Turquía, Persia, Egipto, Marruecos, Túnez y otros países, asegurándose por medio de las demoninadas "capitulaciones" y diversos tipos de tratados desiguales sobre protectorados bajo la regla general, ya indicada, de derecho desigual para los desiguales, sobre todo en este período en donde las naciones europeas se denominaron así mismas como "las naciones civilizadas" y a las demás las consideran como bárbaras o salvajes.

Solamente unos años después de la celebración del Congreso de Viena, las naciones latinoamericanas surgen como Estados soberanos independientes, y con esto se produce la primera gran ampliación de la "comunidad internacional" que entonces y por esta misma razón dejó de serlo, para convertirse más bien en una sociedad internacional, por la mayor pluralidad de elementos culturales y de otros tipos que modificaban la anterior idea de comuni--

(20 y 21).- A. Efimov, I. Galkine, L. Zoubok y otros.- Historia Moderna de 1642 a 1918. México, Grijalvo, 1968 pp. 113 y 114.

dad. Con la incorporación de Turquía a esta sociedad, esto se --
acentuó más todavía.

Como una de las principales ocupaciones de las naciones "civilizadas" ha sido la guerra, ésta vino a aparecer nuevamente --
unos lustros después para terminar con la famosa "Santa Alianza",
así el Congreso de París de 1856, puso fin a la guerra de Crimea,
sustituyéndose la Santa Alianza y su principio del legitimismo por el del Concierto europeo como sistema de solución concordada de los problemas internacionales por las grandes potencias europeas.

Como en el plano de las relaciones internacionales se habían presentado modificaciones, algunas de las cuales eran muy sustanciales, el derecho internacional también sufrió modificaciones y ajustes, pruebas de lo dicho son los siguientes casos: "Cobraron desarrollo la institución de la neutralidad (islas Aland) y la codificación de las normas de la guerra marítima" (22). "Aparecieron nuevas clases de tratados internacionales y nuevas fórmulas contractuales; cambió el procedimiento de ratificación de los tratados, debido a que en muchos Estados se empezó a aprobarlos en los Parlamentos antes de su ratificación por el jefe del Estado" (23).

"El derecho diplomático cambió relativamente poco. Se unificaron las categorías de los representantes diplomáticos (en el Re

(22).- Tunkin.- op. cit., vol. I, p. 41

(23).- Friedmann op. cit., p. 20; Tunkin, ídem. p. 42

glamento de Viena de 1815 y el Protocolo de Aquisgrán de 1818) y fue simplificado el ceremonial diplomático" (24).

"Las leyes y costumbres de la guerra experimentaron cambios importantes. Por la Declaración del Congreso de París de 1856 se precisaron las condiciones del bloqueo, se redujo el círculo de objetos conceptuados como contrabando de guerra y fueron reconocidas otras normas que garantizaban el derecho de comercio neutral. Sobre este mismo punto se produjeron codificaciones de las leyes y costumbres de la guerra las convenciones de La Haya de 1899 y - 1907, la Convención de Ginebra de 1906 sobre los enfermos y heridos y la Declaración de Londres de 1909 sobre el Derecho de Guerra Marítima".

"Surgieron las primeras organizaciones internacionales especializadas; La Unión Telegráfica Internacional (1865), la Unión Postal Universal (1874). Fue proclamado el principio de la libertad de navegación por los ríos internacionales (el Rin, el Mosa y otros)" (25).

Entre los medios pacíficos de solución de los litigios internacionales adquirió gran difusión el arbitraje (Alabama 1871) los buenos oficios, mediación, comisiones de investigación (26).

Otro de los actos relevantes de este período fue el Congreso

(24).- Tunkin, *idem.* p.42

(25).- *Idem.* p. 42

(26).- Kunz, *op. cit.*, p. 27

de Berlín de 1885 sobre la repartición de Africa entre las potencias imperialistas euro-occidentales. "Se inscribieron nuevas reglas de ocupación inicial de territorios; debía ser efectiva, no nominal (principio de la efectividad) y reconocido por las otras potencias (regla de la notificación). Adquirió gran difusión la práctica de anexiones directas. Al objeto de disimularlas se adoptaron actos jurídicos como el arriendo del territorio (por ejemplo en China) y la "ocupación y administración" (caso de Bosnia y Herzegovina en 1878)"(27).

Si el lector se ha mantenido a la expectativa en los cambios que estaba teniendo el derecho en este período y que hemos reseñado en las páginas anteriores, notará que se seguía creando un derecho internacional con doble perfil, que como ya señalamos, uno de estos corresponde al derecho que regula las relaciones entre naciones europeas, o sea, derecho para los iguales. El otro perfil, que también ya indicamos, es el referente al derecho creado en Europa pero aplicado en su periferia, éste es derecho desigual para los desiguales.

Como esto merece una explicación más amplia, ahora la daremos. Previamente consideremos lo que significa para Morton Kaplan y Nicholas de B., este período de 1815 a 1914: "el derecho de las naciones se convirtió en derecho internacional". "Esta europeización del derecho fue expresada explícitamente por bastantes autores del siglo XIX. Más importancia se dió a que el derecho" (27).- Tunkin. op. cit., p. 42

cho internacional fuese considerado como el de "las naciones civilizadas"; Kent y Story, los primeros grandes jurisconsultos norteamericanos, emplearon repetidamente esta expresión, o la de "naciones cristianas". Wheaton aseveró que el derecho público estaba esencialmente "limitado a los pueblos civilizados y cristianos de Europa o a los de origen europeo"(28).

Sigamos pues esta línea de ideas vertida por Kaplan y Nicholas para que se note bien claro lo que arriba manifestamos sobre el derecho desigual para los desiguales y sus consecuencias. El jurisconsulto inglés Lorimer en su obra denominada *Principes du droit international*, publicada en francés en 1874, "sostenía que había tres categorías de pueblos; a). Los pueblos civilizados; -- b). Los pueblos semicivilizados; y por último, c). Los pueblos salvajes (no decía "bárbaros" sino "salvajes", con el vocable "sauvage)". "De acuerdo a estas tres categorías de pueblos, había tres tipos de sujetos de derecho, en la esfera del Derecho Internacional público, que el exponía con estas palabras: La premiere a l'ensemble du droit des gens; la seconde a une partie seulement; la troisieme il n'applique que les devoirs de morale universelle" Es decir, que se admitían como sujetos del Derecho Internacional público a los Estados de los pueblos civilizados, se admitía con limitaciones en tal carácter a los Estados de los pueblos semicivilizados, y no se admitía a los Estados de los pueblos salvajes".

"Pero sucedió que, poco a poco, este criterio fué evolucion--

(28).- Morton Kaplan y N. de B. op. cit., pp. 79-80

nando, porque cada vez fueron más frecuentes y más íntimas las relaciones entre los Estados Europeos y algunos de estos semi-civilizados o, para emplear las palabras de Alejandro Alvarez, "medio civilizados"(29). Nótese la connotación geográfica de lo subrayado por nosotros para que se sepa quien es quien.

Mohammed Bedjaoui, en su conocida obra, "Hacia un nuevo orden económico internacional", nos indica lo siguiente: "A efectos de la aplicación del derecho internacional europeo, en 1883-1884, Lorimer clasificaba a la humanidad en tres especies: "la civilizada", la "bárbara" y la "salvaje"; en 1898, Von Liszt la dividió a su vez en "civilizada", "semicivilizada" y "no civilizada". Los civilizados eran los sujetos del derecho internacional europeo y no es sorprendente que su círculo se limitara a los estados de la Europa cristiana, así como a los estados cristianos extraeuropeos. El denominador común seguía siendo religioso. Las dependencias y colonias de estos estados europeos no estaban protegidas por ese derecho internacional que, sin embargo, se aplicaba a ellas para proteger a los estados europeos entre ellos.

En cuanto a los semicivilizados de Von Liszt o a los bárbaros de Lorimer, se trata de países que, como China, Persia, Siam, Marruecos o Afganistán, no formaban parte de la comunidad internacional tal como la definía Europa, pero a los que se aplicaba un derecho internacional marginal, basado esencialmente en los tratados, en sus relaciones con Europa y en los campos estrictamente regidos por los tratados establecidos entre ellos y Europa. Esta descri

(29).- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIV p. 606

nación no terminaba ahí, pues como ya lo señalamos, esta se hacía correlativa a los hombres de estas regiones tal como nos lo dice Leópolo Zea y que Bedjaoui también reconoce diciendo: "La humanidad no civilizada o bárbara estaba "al margen del derecho". Se le reservaba un trato particular y benévolo pero, según se decía, en función de un sentimiento cristiano y humanitario. En tales condiciones, se puede afirmar que todos los países "al margen de la cristiandad" estaban "al margen del derecho", es decir, sometidos al derecho del más fuerte. La Europa conquistadora del siglo XIX pudo forjarse, con ello, una legitimidad para avasallar y saquear al tercer mundo, calificado de no civilizado"(30).

Morton Kaplan y Nicholas de B. comparten a su modo este criterio sustentado en las líneas anteriores al indicar que: "Por una parte, las grandes potencias europeas tenían que insistir en los principios de soberanía, independencia e igualdad formal de una con otra, asegurándose cada una la mayor libertad de acción para mantener la "flexibilidad de alianzas" que exigía el sistema y evitar cuanto se pareciese a una repetición de la desastrosa experiencia napoleónica. Pero no había necesidad urgente de mantener estas mismas normas con respecto a la mayor parte del resto del mundo. Por eso, la teoría y la doctrina aplicable a las grandes potencias y a los estados europeos más pequeños, no cuadraba bien del todo a las sociedades menos desarrolladas y menos poderosas de otras partes"(31).

(30).- Mohammed Bedjaoui.- Hacia un nuevo orden económico internacional. UNESCO Salamanca España, Ediciones Sigüenza, 1979. pp. 46, 47.

(31).- Kaplan y N. de B. op. cit., pp. 79, 80

En este orden de cosas que significa trato desigual para los desiguales, tenemos algunos ejemplos de la historia de México en el siglo XIX, los cuales son: la intervención norteamericana de 1847, la intervención francesa de 1867, como los más significativos.

Retomando otra expresión de Morton Kaplan y Nicholas de B., se señala por ellos que entonces se produjo un cambio sustancial en el derecho internacional, pues significó el abandono de su tendencia jus naturalistas para perfilarse por el positivismo de Comte, traduciendo así los aspectos generales de un sistema universal de justicia (derecho natural), en reglas particulares para gobernar las relaciones entre estados soberanos (derecho positivo) (32). "El derecho natural regulaba las relaciones de los soberanos con sus súbditos, con los extranjeros y entre unos y otros, según un sistema teóricamente unificado. La doctrina internacional, que en el siglo XIX sostuvieron prácticamente todos los autores de Europa y América, quebrantó esta unidad y esta universalidad. Ignoró casi completamente al individuo y se cibió a normas que limitaban el ejercicio del poder estatal por motivos desvinculados esencialmente de la justicia y de la moralidad, menos cuando estos valores podían afectar a las relaciones internacionales. Ya el soberano no se atenía al derecho de las naciones para decidir que debía hacer; su interés se concentraba en las normas del mismo que pudieran limitar su libertad de acción" (33).

(32).- Idem. p. 81

(33).- Idem, p. 81

Finalmente, el derecho desigual para los desiguales, se ejemplifica con el Congreso de Berlín (1885) y el reparto de Africa, las anexiones directas de territorios en Asia, el reclamo de deudas mediante la fuerza; en el primer caso, hizo que surgiera el principio de la efectividad (en ocupación de territorios) y la regla de la notificación (para reconocer la ocupación de territorios por otras potencias); en el segundo caso dió origen a actos jurídicos como "arriendo de territorios" (Caso China) y "ocupación y administración" (Caso de Bosnia y Herzegovina) y en el tercero, (Caso de México 1867), con garantía de pago de deuda e intereses, que en buena parte eran totalmente injustos.

3.- Del Surgimiento de la Sociedad de Naciones, hasta -- 1945.

Si bien, la guerra de 1914 a 1918 ha sido calificada como la primera guerra mundial, y sus consecuencias, como las que hicieron posible que emergiera un nuevo sistema internacional representado por la Sociedad de Naciones, no debe desestimarse lo acontecido sólo un poco antes en la misma Europa, y que fue la destrucción del Impero Turco en la región balcánica y en parte de Africa (Tripolitania y Cirenaica), pues este fue el prólogo de la gran guerra europea (34).

La independencia de naciones en la región balcánica, despertó el interés de las grandes potencias euro- occidentales, quie--

(34).- A. Efimov, I. Galkine, y otros, op. cit., p. 386

nes quisieron extender hacia aquella parte su influencia, cosa -- que determinó en alguna medida la guerra continental posterior, ___ pues modificaba la correlación de fuerzas y las relaciones inter- nacionales, dentro de las cuales el fenómeno más común, pero mas_ grave, era la elaboración de tratados o pactos secretos relativos a perjudicar a terceras naciones. A esto se debe de agregar la - aparición de otros elementos tales como: la política de protec--- ción de lo que denominaban "sus intereses vitales", y lo conside- rado como "alta política".

Así, no obstante el desarrollo que para entonces tenía el -- derecho internacional, sobre todo en cuestiones de guerra y de ar- bitraje, esta fue inevitable y sus consecuencias se extendieron a otras partes del mundo.

Al término de la conflagración y ya en las negociaciones de paz, la cual quedó sustentada en tres tratados principales: El -- tratado de paz de Versalles (del 28 de junio de 1919), el tratado de Saint Germain y el de Sévres, con los cuales se liquidaron los imperios Alemán, Austro-hungaro y turco, respectivamente, surgien- do de ahí nuevas naciones mediante la corrección de las fronte-- ras en todo el continente europeo y parte del medio oriente. Con esto, la Sociedad Internacional de Estados se vió, una vez más, - ampliada, como había ocurrido casi un siglo antes con la indepen-- dencia de las naciones latinoamericanas.

Dentro del tratado de paz de Versalles se preveía la consti- tución de una Sociedad de Naciones que incluyera a todos los paí-

ses de la tierra. La Liga de las Naciones, nació, como proyecto, en la sesión plenaria del Congreso de Paz de París del 25 de enero de 1919.

En opinión de Josef L. Kunz "La Sociedad de las Naciones fue constituida como una débil organización de Estados soberanos. No constituyó un superestado, ni un Estado federal, ni siquiera una confederación normal. Su título más adecuado es el que se le dió en francés y en las otras lenguas latinas: Société des Nations. Eso es lo que fué: una sociedad (y no una comunidad) de Estados soberanos, tenía la tendencia a la universalidad. Pero no fué -- más que una asociación del derecho internacional particular, creada por tratado. El Pacto de la Sociedad de las Naciones fué su Constitución, pero solamente la Constitución de una organización particular dentro de la comunidad internacional. Las normas del Pacto fueron solamente obligatorias para los miembros. El derecho de la Sociedad de las Naciones fué pues, estrictamente derecho internacional particular. El Pacto no pretendió constituir derecho internacional general. La soberanía de los miembros se manifiesta en la libertad de retirarse, en la manera de votar, y en el famoso párrafo 8 del artículo XV con respecto a la "jurisdicción reservada" de los miembros..." (35).

La configuración en el plano internacional de una organización con fines explícitamente señalados en su constitución y de

(35).- Kunz, op. cit., pp. 35 y 36

la cual eran miembros gran parte de los Estados existentes, pone de manifiesto la existencia de un cambio sustancial, tanto en el plano de las relaciones internacionales, como del derecho internacional. Esta postura se prueba por el hecho innegable de que la Sociedad de las Naciones constituyó en sí misma una persona del derecho internacional, y lo mismo se puede decir de la Corte Permanente de Justicia Internacional, como de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Con esto, da inicio una nueva etapa del desarrollo del derecho internacional, en donde se ha -- ampliado el círculo de los sujetos del mismo al abarcar también a las organizaciones internacionales.

Esta situación no surge por generación espontánea; las organizaciones internacionales tuvieron su origen y primeros logros - en el siglo anterior, sus principales rasgos eran los siguientes en opinión de Abdullah El Erian: "en general, operaban a través - de dos órganos: conferencias o reuniones periódicas de los representantes de los Estados miembros y un secretariado permanente. Su carácter permanente fue asegurado por un órgano fijo, la Oficina Central, eslabón evolutivo entre la estructura de la conferencia diplomática y la organización internacional moderna"(36).

A estos cambios, se debe de agregar otros igualmente importantes, pero que tenían su campo de acción en lo interno de cada uno de los Estados, porque hasta entonces a las naciones no les

(36).- Sorensen, Max.- Manual de derecho inter. público, México, F.C.E., 1961. p. 101

importaban los sistemas sociales o la política interna de los --- otros Estados, o como declara Friedmann: "Las relaciones internacionales no tenían como mira ir más allá del trato diplomático ni penetraban en aspectos sociales y económicos y en la forma de gobierno individualmente considerado". "El interés por las cuestiones de bienestar económico y social se desarrolló primero en lo interno, cuando el flujo de la industrialización en la vida de la gente obligó a un gobierno tras otro a extender su interés desde los tradicionales problemas de defensa, relaciones exteriores, política y justicia, (Estado gendarme), hasta la formación, regulación, supervisión y configuración de las condiciones económicas y sociales. Esta tendencia hacia un Estado de beneficio social ha venido invadiendo las relaciones internacionales desde el fin de la primera guerra mundial" (37). Otro factor interno igualmente importante es que hasta entonces los Estados no estaban sujetos a los complejos sistemas constitucionales de las democracias modernas, en particular de las democracias federales, cosa que cada día se tornó más común, viniendo a alterar las relaciones entre los Estados, en forma indirecta. En conclusión, estos nuevos fenómenos surgidos en el interior de los Estados y proyectados al plano de lo internacional, provocaron profundos efectos en la estructura de las relaciones internacionales y por consiguiente en el derecho internacional. Esta situación dará origen a la cooperación internacional, que fue uno de los fines más importantes de esta nueva organización mundial.

La Sociedad de las Naciones tuvo tres grandes tareas a reali

(37).- Friedmann, op. cit., pp. 18, 22, 23

zar; funciones administrativas, de cooperación internacional y la de mantenimiento de la paz y prevención de guerras. En cuanto a la primer tarea, ésta significada por los mandatos, pues varias poblaciones coloniales fueron puestas bajo la protección de la Sociedad, Kunz agrega a esto la administración del territorio del Saar por la Sociedad, mismo que califica de interesantísimo, ya que la Comisión de Gobierno del Saar fué un órgano internacional, no ya administrativo, sino de gobierno y en este plan estuvo durante quince años (38).

En este punto también sobresale la actividad de la Sociedad en lo tocante a la protección internacional de ciertas minorías sobre la base de tratados especiales. En el campo de la cooperación internacional (segunda tarea), este organismo hizo muchísimo con éxito diverso, tal es el caso de los logros del Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones, como fué la reconstrucción financiera de Austria en 1929, la de Hungría en 1924 y Bulgaria en 1928, al igual que los empréstitos realizados a los refugiados griegos. Notables fueron los trabajos en el campo de las comunicaciones internacionales y de la higiene. Igualmente, en el tráfico de esclavos y trata de blancas, y la magnífica labor en favor de los refugiados rusos, búlgaros y griegos.

En cuanto a la tercera tarea referente al mantenimiento de la paz y prevención de la guerra, es ahí en donde se encuentran verdaderas innovaciones al derecho internacional, se siguió la --

(38).- Kunz, op. cit., pp. 42 y 43

práctica de la codificación del derecho internacional y del desarme, o más propiamente, la reducción de los armamentos. El pacto creó un sistema de solución pacífica de controversias, en sus artículos XII a XV se obliga a los miembros en el caso de grave conflicto internacional a someterlo, ya sea a un arbitraje o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o al Consejo de la Sociedad. El Pacto contenía la prohibición absoluta de la guerra de agresión y aniquilamiento de la integridad territorial e independencia política de todos los miembros (art. X). En cuanto a otras guerras, el Pacto obligaba solamente a no proceder a la guerra contra un miembro sin haber sometido previamente el conflicto al arbitraje, a la Corte Permanente o al Consejo. El Pacto solamente restringía, pero no eliminaba en sí la guerra.

En el año de 1940, la Sociedad de las Naciones dejó de existir ya que sus palacios en Ginebra y en La Haya, fueron cerrados y despedido su personal. Así quedaron sentadas las bases para que, una vez concluida la segunda conflagración mundial, se pasara a la constitución de un nuevo organismo internacional que tomase todas aquellas experiencias y fracasos para constituir otro que fuera mejor.

4.- De la creación de las Naciones Unidas a la Actualidad.

Si concordamos en que en las etapas anteriores se produjeron cambios en las relaciones internacionales, y en consecuencia, en el derecho internacional como expresión de las mismas, no dudare-

mos en insistir en que los cambios en ambos niveles se han seguido dando, y que esto ocurre cada día de una manera más dinámica y constante.

En éste mundo contemporáneo se destaca el hecho de que la Sociedad Internacional, otrora constituida por unos cuantos Estados privilegiados, es en la actualidad un conglomerado de más de 145_ naciones, aunque si bien, de unas cuantas ricas y poderosas y una gran mayoría de pobres y atrasadas.

No obstante la miseria de muchas naciones de éste mundo, el armamentismo sigue siendo una de las conductas primordiales de -- las naciones desarrolladas y en donde la ciencia y la técnica han hecho maravillas, pero que no se han compartido equitativamente - sus logros, de ahí que si en algunas naciones la era de las naves enviadas al espacio es un hecho real y frecuente, para otras significa aún el empleo de herramientas primitivas de trabajo. Por todo esto, consideramos que la actual Sociedad Internacional de - Estados, que tiene como máximo organismo a la Organización de -- las Naciones Unidas, presenta la mayor diversidad de situaciones_ económicas, sociales, culturales y políticas de sus integrantes , es en sí, un mosaico o una pluralidad de lo más diversa.

Si tal es el panorama del mundo desde el término de la segunda guerra mundial a la actualidad, el derecho internacional ¿ha - estado en la condición de regular mejor estas relaciones internacionales de una Sociedad mundial plural, o su evolución ha sido -

mucho más lenta?, nosotros, consideramos que el derecho internacional ha seguido evolucionando pero con diversas variables, en donde las grandes reivindicaciones de los Estados nacionales recién incorporados a la sociedad internacional no han tenido eco en un derecho real y efectivo.

Por esta causa aquí ya no venimos hablando de la existencia de un derecho con doble perfil como veníamos señalando, porque en esta nueva etapa, el derecho internacional, se constituye en uno solo, mezcla del que se heredó de las etapas anteriores y el que forjaron las potencias vencedoras de la segunda conflagración mundial, por lo que, éste responde a sus intereses propios y no a los de toda la sociedad internacional, pues inclusive, la misma sólo ha crecido más allá de lo esperado, después del movimiento de descolonización promovida por las Naciones Unidas, de ahí que las más de 60 nuevas naciones reclamen o aboguen por un derecho que sea más justo o equitativo a las necesidades de todos ellos.

Para el jurista Wolfgang Friedmann, en su obra "El derecho en una sociedad en transformación", manifiesta que "El derecho internacional se desarrolla hoy (1966) en tres planos diferentes y únicamente viéndolos en perspectiva podemos esperar descubrir la tendencia de la sociedad internacional" (39). Estos tres planos son los siguientes:

lo. La coexistencia como norma internacional, catalogada co-

(39).- Wolfgang, Friedmann.- El derecho en una sociedad en transformación. México, FCE. 1966. p. 487

mo "la esfera tradicional de las relaciones diplomáticas interestatales representadas por el sistema clásico de derecho internacional; sus normas aspiran a la coexistencia pacífica de todos -- los Estados independientemente de su estructura social o económica" (40). La esencia de tales normas se encuentra en los textos clásicos de derecho internacional y que tienen por objeto primordial, la regulación de las recíprocas condiciones diplomáticas y en particular, de las concernientes al mutuo respeto de la soberanía nacional.

2o.- La norma internacional de cooperación (universal), "Las necesidades y adelantos modernos han venido a agregar a este tradicional campo de acción de la diplomacia, con sus correspondientes normas de derecho internacional, otras nuevas que expresan la necesidad de que haya cooperación positiva, la cual deberá ser -- realizada por los tratados internacionales y en muchos casos por los organismos permanentes internacionales. Este progreso de la sociedad internacional que empezó con un código de reglas de abstención casi negativo y que ha llegado a normas positivas de cooperación todavía fragmentarias, es un paso de enorme significación en los principios y en la estructura del derecho internacional" (41).

3o.- La norma internacional de cooperación (regional). "La formación de un derecho internacional "cooperativo" se viene realizando actualmente en diversos niveles de universalidad, depen--

(40).- Friedmann. W. La nueva estructura del derecho internacional. op. cit., p. 81

(41).- Idem. ., p. 83

diendo de la extensión de los valores e intereses comunes que ---
unen a los participantes. Hay ciertas variedades del nuevo dere-
cho internacional que se están desarrollando en un nivel univer-
sal por que son el reflejo de los intereses universales de la hu-
manidad. Hay otros que dependen de una comunidad de valores y --
propósitos más estrecha y que se desarrollan en un plano más res-
tringido, principalmente en la esfera regional (señaladamente en
las comunidades de Europa occidental). No es fija la línea divi-
soria, que separa ambos grupos; al contrario, varía de acuerdo --
con las transformaciones políticas" (42).

Estos tres planos del desarrollo del derecho internacional -
se complementan por Friedmann, con dos tendencias, una vertical y
otra horizontal; la primera es aquella que hizo extender su esfe-
ra de acción a los agrupamientos públicos y privados, y la segun-
da está enmarcada por el ampliar su círculo hacia Estados y civi-
lizaciones no occidentales con diferentes culturas y en diferen-
te estado de desarrollo económico. (43).

Si se me permite usar una idea del maestro Héctor Cuadra, --
vertida en una conferencia en 1984, diríamos que la sociedad in-
ternacional ha sufrido mutaciones importantes, que no han tenido
su contrapartida en el derecho, como superestructura reglamenta-
ria, por lo que muchas veces el derecho internacional se queda --
corto ante las necesidades de esa sociedad internacional, además

(42).- Idem. p. 84

(43).- Idem. p. 86

de que esa misma Sociedad internacional se encuentra en la actualidad sujeta a procesos de internacionalización económica, tales como la división internacional del trabajo, la integración de los pequeños mercados estatales en un mercado mundial o el redespigue industrial del centro capitalista hacia la periferia; procesos que no han tenido su debido desarrollo en el derecho internacional o este sólo se ha configurado en normas de *lege ferenda*.

Podemos entonces subrayar que el derecho internacional vigente es sustancialmente diferente al que imperaba en el siglo pasado, pero dista mucho de ser un derecho que responda a las necesidades de la mayoría de los Estados del mundo, que aunque han logrado su independencia política, esta no ha sido correlativa de la económica, y es aquí donde la polémica se torna más álgida en torno al derecho internacional y su función como regulador de las relaciones entre los Estados. Si profundizamos sobre esto, nos daremos cuenta que las naciones desarrolladas, por un lado, y subdesarrolladas, por el otro, se hayan en pugna por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y que es aquí donde el derecho internacional requiere su desarrollo más efectivo y real y no como actualmente se ha venido haciendo, de simple constitución de reclamos y principios de *lege ferenda*, que no hacen justicia a las naciones del tercer mundo.

En otro orden de cosas, tenemos que recordar que uno de los fines de la Organización de las Naciones unidas es el desarrollo progresivo del derecho internacional, por tanto la codificación y

y la creación de nuevas disposiciones está a la orden del día; - es también muy significativo que el número de sujetos del derecho internacional se ha aumentado aunque con suerte diversa como después lo abordaremos al hablar de la humanidad como sujeto del derecho internacional.

5.- Ubicación del tema de Tesis dentro de este esquema evolutivo.

Como hemos insistido desde el principio, el derecho internacional, no es un producto único y exclusivo de la Europa Occidental, sino que este se forjó en base a los requerimientos de los Estados nación de aquella región, aunado a las relaciones de los mismos con la periferia; esto significó un derecho igual para los iguales, y desigual para los desiguales, como ya quedó explicado.

Es entonces esta razón dada la que marca las bases para el desarrollo y tratamiento de nuestro particular tema, pues la negación de humanidad por parte de los europeos, respecto de todos -- los demás habitantes de este mundo, implica que el concepto de humanidad actual, no ha sido igual al de otros tiempos, y como ello conllevó la explotación de otras regiones fuera de Europa Occidental y la de sus hombres, esto lo tornamos en el punto central de nuestro debate propio, sin pasar por alto que el derecho internacional "clásico" o "moderno", así como el del siglo XIX, que calificamos como "positivo", sirvieron de instrumento justificativo a las potencias europeas, para realizar sus actividades depredadoras en el resto del mundo y que constituyó en buena medida su pos

terior riqueza.

Entonces los otrora desiguales ante el derecho internacional porque unos Estados eran "civilizados" y los otros "bárbaros" o "salvajes", en comparación a lo que acontece en el actual siglo XX, en donde se establece que todos los Estados son iguales ante el derecho, pero con terribles desigualdades económicas heredadas, precisamente de las etapas de colonización y explotación, gufa a las naciones que han cobrado su independencia a la lucha por un nuevo orden económico internacional que sea más justo para todas ellas.

Retomando esto último y vinculándolo con nuestro tema de trabajo, significa que la humanidad, finalmente es un concepto que engloba a todos los habitantes de este planeta, pero que no implica una compensación por la explotación de que se fue víctima en el pasado, de ahí que cuando nosotros tratemos sobre el patrimonio común de la humanidad, lo insertemos en el mismo esquema evolutivo y contemporáneo del derecho internacional, pero que, por sus implicaciones, consideremos a una parte del mismo como una compensación para las naciones del tercer mundo, por lo que estaríamos hablando de infiltrar en el plano internacional la finalidad de justicia social.

Así, la discriminación anterior, aunada a la explotación y al saqueo, aquí significarían, poco más o menos, retomar las experiencias del pasado para reforzar las reclamaciones justas del tercer mundo respecto de las potencias desarrolladas, en la lucha por un nuevo orden económico internacional.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS E IDEAS BASICAS

1.- LA HUMANIDAD

- 1 - 1.- Concepto de humanidad
- 1 - 2.- El concepto actual de humanidad no ha sido el concepto de todos los tiempos.

Introducción

Primera Parte

Segunda Parte

Tercera Parte

2.- Auténtico significado del concepto contemporáneo humanidad.

3.- La Humanidad como sujeto del Derecho Internacional

- 3 - 1.- Perspectiva general
- 3 - 2.- El caso de la humanidad

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS E IDEAS BASICAS

Como ha quedado indicado anteriormente, el tema del presente trabajo lo constituye el análisis, sobre el alcance y significación que se le deben de dar a la figura jurídica internacional de la humanidad y su patrimonio común, mismo punto que hoy -- por hoy constituye uno de los temas de mayor polémica desde que -- por primera vez se les puso de manifiesto en el año de 1967 por -- el entonces embajador de Malta en la ONU, Sr. Arvid Pardo.

Los hechos acaecidos entonces constituyen algo de naturaleza sumamente relevante en el plano del derecho internacional, pues -- el discurso del Embajador maltés pronunciado ante la Primera Comisión de Asuntos Políticos y de Seguridad de la Asamblea General, contenía elementos extraordinariamente novedosos e inquietantes -- en torno a los espacios marinos.

Estos elementos que calificamos de novedosos e inquietantes se determinan por lo que aparecía acentado en el memorando que -- acompañaba el discurso pronunciado por el embajador y que en lo -- fundamental, declaraba que el momento había llegado de declarar -- al lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad, y enunciaba cuatro principios adicionales, sobresaliendo el marcado con el inciso "c" en el cual se determinaba que "La utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las

aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho -- del mar y del fondo oceánico, deberían usarse primordialmente para proteger el desarrollo de países pobres" (1).

En síntesis, la propuesta maltesa se fincaba en el establecimiento de un patrimonio que fuera común a todos los seres humanos del mundo, es decir, que fuera de toda la humanidad, aunque encaminado desde su inicio como ayuda para las naciones más pobres.

Las posteriores negociaciones en torno a este tema en el seno de las Naciones Unidas, hicieron posible que esta propuesta pasara también a la esfera del derecho cósmico o espacial para constituir a la Luna y otros cuerpos celestes como partes de ese mismo patrimonio común de la humanidad.

En ese mismo orden de cosas, pero de manera independiente se negociaba en torno a la configuración de un patrimonio mundial -- cultural y natural de la humanidad; con esto tenemos que habían surgido dos elementos muy novedosos en el plano internacional, el primero, de carácter económico, cultural y natural consistente en la configuración del patrimonio común de la humanidad, y respecto al segundo, esto significaba el surgimiento de un nuevo sujeto --

(1).- Documento A/6695 y en 1967 Yearbook of the United Nations, pp. 41 et seq.

del derecho internacional, la humanidad, quien fungiría como titular de dicho patrimonio común.

Sentadas las anteriores bases, conviene ahora profundizar sobre el significado auténtico de lo que debe de entenderse por humanidad y por patrimonio común, es decir, hacer una exégesis de estos dos conceptos y su significación en la esfera del derecho internacional contemporáneo.

I.- LA HUMANIDAD

1 - 1.- CONCEPTO DE HUMANIDAD.- Se entiende por humanidad, según la real academia de la lengua española, y en su acepción gramatical, a la naturaleza humana, o condición de humano, por extensión, conjunto de todos los hombres, es decir, género humano.

En un sentido más completo, se puede decir, válidamente, que la humanidad es el conjunto que abarca a todos los seres humanos del mundo, sin hacer distinciones de ningún tipo.

En sentido filosófico, la humanidad se entendería como el conjunto de todos los hombres que constituyen una única y gran familia que se encuentra distribuida en todo el mundo.

Este sentido de lo humano se manifiesta en su expresión más completa en éste siglo, y en concreto, solo desde el término de la segunda guerra mundial a la actualidad, el hecho de que no haya -

sido así en el pasado se comprenderá en el siguiente punto que de sarrollamos.

1 - 2.- EL CONCEPTO ACTUAL DE HUMANIDAD NO HA SIDO EL CONCEPTO DE TODOS LOS TIEMPOS.

Introducción: Como se dice generalmente, el origen de la humanidad se pierde en la noche de los tiempos, en consecuencia no conocemos más que lo ocurrido en el transcurso de los cuatro o -- cinco milenios últimos, pero es precisamente en este período en -- donde se ha creado la cultura, la civilización, el arte, el derecho, etc...., e igualmente, es en esta fase de la historia de la -- humanidad cuando se han constituido las polis, los imperios, los pueblos, las naciones, etc. , que constituyeron las antiguas "comunidades internacionales" de las que se hablaba en el capítulo -- anterior. En esas comunidades internacionales, los estados o pue -- blos más fuertes se impusieron a los más débiles, y consecuencia -- de esto fue que los primeros se consideraran diferentes a los --- otros, es decir, superiores, y trataran a los demás como naciones -- atrasadas, bárbaras, primitivas, etc., estos estados poderosos, -- concebíanse como civilizados, en razón del supuesto atraso de sus -- vecinos y de que se conducían de otra manera. Esta situación de -- termina que los mas avanzados se conciban como hombres auténticos, -- por generalidad, como la humanidad, y los demás, los extraños, se -- les considere como seres inferiores, en consecuencia, infra-huma -- nos o animales con forma humana. Esta forma de pensamiento justifi -- có la esclavitud y la servidumbre que el hombre hizo de los ---

otros hombres que ideológicamente descalificó de tal categoría, y esto ocurrió tanto en China o la India, como en Egipto o Grecia, en Mesoamérica o el antiguo Perú.

Reconstruida de esta manera la historia antigua de la humanidad podemos asimilarla a la evolución del derecho internacional, que como base para la Europa occidental se enraiza en las culturas Griega y Romana; y fué la primera de ellas, la que creó para la cultura occidental, las nociones de que ellos únicamente, y -- con exclusión de todos los demás, constitufan pueblos civilizados es decir, ellos 'eran los auténticamente hombres, o en otras palabras, que ellos eran la humanidad, y que en su contorno se haya-- ban las naciones bárbaras, primitivas, así por ejemplo cuando Tucídides escribe la historia de la guerra del peloponeso, no describe una guerra acaecida en un rincón de Europa, para él y sus contemporáneos, está haciendo historia universal. Los Romanos, posteriormente, al conquistar Grecia, asimilaron esa forma de interpretar su mundo y su entorno, adoptaron pues las nociones de civilización y la expresión de que ellos constitufan la humanidad y que los demás eran hombres bárbaros. Anotemos la siguiente nota como significativa de aquél modo de concebir las cosas: "La filosofía griega se refiere al hombre universal; pero veamos, en un Aristóteles, cómo esta humanidad no alcanza a los pueblos que están mas allá de los márgenes que forman su universo, los pueblos bárbaros. Pueblos bárbaros, pueblos que balbucean, que no pueden hablar el griego, el idioma propio de los hombres. Estos

pueblos no pertenecen a lo humano, carecen de los rasgos propios del hombre griego. Mas se semejan a las bestias, y como tales deben ser tratados. La esclavitud sobre estas criaturas infra-humanas queda racionalmente o filosóficamente justificada" (2).

Primera Parte: Ubicándonos ahora, en la época renacentista, en el momento en que se está configurando la comunidad internacional de Estados-nación en la Europa-occidental, éstos rescataron, junto con el derecho romano, las instituciones internacionales, esta visión greco-romana de visualizar al mundo y sus ocupantes, y aunque el cristianismo proporcionaba una valoración renovada en comparación a las religiones antiguas, el resultado no es mejor, pues como dice Leopoldo Zea, filósofo mexicano: "El mismo cristianismo, con ser una doctrina de un más alto y más pleno sentido de lo humano, ha de servir al europeo para calificar sobre la humanidad de pueblos al margen de las Sociedades Cristianas". "Los pueblos que no se hallan dentro de esta concepción de lo humano serán calificados de "perros infieles", o "perros paganos". Esto es, no hombres, sino animales o bestias" (3).

Ortega y Gasset, sobre esta forma de pensar y valorar del europeo occidental manifiesta lo siguiente: "En los últimos siglos el hombre europeo ha pretendido hacer historia en un sentido objetivamente universal. De hecho, siempre parecerá al hombre que su horizonte es el horizonte y que más allá de él no hay nada.

(2).- Zea, Leopoldo.- El occidente como donador de humanidad, México, Porrúa, S.A. p. 61

(3).- Zea, Leopoldo.- Conciencia y posibilidad del Mexicano. México, Porrúa, S.A. 1982, p. 7

Esto es, en efecto, lo que ha acontecido con la ciencia histórica europea durante tres siglos; ha pretendido deliberadamente tomar un punto de vista universal, pero en rigor, no ha fabricado sino historia europea". La historia del resto del mundo, desde este punto de vista, no contaba por no encajar dentro de esta supuesta universalidad, "porciones gigantescas de vida humana, en el pasado y aun en el presente, le eran desconocidas y los destinos no europeos que habían llegado a su noticia eran tratados como formas marginales de lo humano, como accidentes de valor secundario, sin otro sentido que subrayar más el carácter sustancial, central de la evolución europea". Todo giraba en torno al eje del progreso del mundo europeo. "Cuando un pueblo parecía no haber contribuido a él, se le negaba positiva existencia histórica y quedaba descalificado como bárbaro o salvaje" (4).

Las exploraciones y colonización de otras partes del mundo por los europeos de occidente, los colocó frente a otros seres humanos, a los cuales se les negó rotundamente tal calidad así, -- Asia, Africa, América y Oceanía, serán el campo de acción de la Europa occidental, y los hombres de estas partes del mundo constituirán los llamados pueblos indígenas, esto es, pueblos cuya humanidad se hallaba en tela de juicio, pueblos al margen de lo que occidente consideraba como propio del hombre (5).

Situémonos pues, en el momento de los grandes viajes y del inicio de la época colonizadora. Leopoldo Zea al respecto subraya.

(4).- Zea Leopoldo op. cit., p. 7

(5).- Zea Leopoldo op. cit., p. 62

"El Occidente, al extender las márgenes de su Civilización a la América, tropezó con pueblos que en ninguna forma parecían caber dentro de esos márgenes. Tanto la diversidad de sus hábitos y -- costumbres, como la contextura física de estos hombres, darían -- pronta justificación al afán del occidente por dominar y poner a su servicio a estas tierras con sus hombres". Estos últimos "fue ron situados en el campo de lo infra-humano; se les consideró como semejantes a las bestias. A esas bestias con las cuales tam-- bién se tropezaba el conquistador y a las cuales destruía o ponía a su servicio, según que fueran o no dóciles a la domesticación. (6).

En la corte española se discutía sobre el tema, "La polémica de Sepúlveda con Las Casas marca el inicio del regateo sobre el ser del hombre de estas tierras. El primero sosteniendo la subordinación del indígena, de acuerdo con la concepción aristotélica que subordinaba los menos dotados a los más dotados. El segundo, sosteniendo una idea más cristiana de democracia e igualdad para todos los hombres"(7)

En tanto los doctos en la materia discutían, sobre la naturaleza de estos hombres, en las islas del caribe sus habitantes --- oriundos eran exterminados ante la expoliación de que eran víctimas por los europeos, hasta que no quedó ninguno. De ahí debino la trata de esclavos, seres humanos traídos de Africa en forma in frahumana para desempeñar labores de todo tipo en América.

(6).- Idem. p. 63

(7).- Idem. p. 64

La no humanidad de los seres que se ubicaban en el margen de la Europa occidental tuvo varias justificaciones, nosotros a continuación señalamos algunas que dieron origen a la esclavitud:

"La esclavitud de los negros se justificó en sus tiempos afirmándose que tal situación correspondía a su perpetua inferioridad, - demostrada en el cabello crespo y lanoso, semejante al de algunos animales; el ángulo facial agudo, el escaso desarrollo cerebral, la conformación del pie; el color de la piel y otras circunstancias, tanto físicas como morales" (8).

Una valoración semejante se hacía de los habitantes de América como se podrá observar en las siguientes líneas cuyo autor es Gonzalo Hernández de Oviedo, quien señala que eran "naturalmente viciosos y vagos, melancólicos, cobardes, y por lo general, un -- pueblo mentiroso y veleidoso. Son idólatras, libidinosos, y practican la sodomia. Su principal deseo es comer, beber, adorar --- odiosos ídolos, y sus cráneos eran tan gruesos y duros que los españoles al pelear tenían que tener cuidado de no golpearles en la cabeza, para que no les mellara el filo a las espadas" (9).

La repartición, la encomienda y la esclavitud fueron la regla general de aplicación a estos hombres considerados infra-humanos y esta misma condición, no humana, justificó todos los excesos y crueldades de que fueron víctimas por los "civilizados" europeos occidentales. Veamos un ejemplo de como eran tratadas --- aquéllas gentes por los cristianos europeos: "... y faltando de

(8).- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X. p. 572.

(9).- Omeba, Tomo X. p. 571.

cumplir el tributo, hartos murieron por ello, unos con tormentos y otros en prisiones crueles, porque los trataban bestialmente, y los estimaban en menos que a sus bestias"(10)... "y el hierro anda ba bien barato, dábanles por aquéllos rostros tantos letreros de más del principal del rey, tanto que toda la cara traían escrita, porque de cuantos era comprado y vendido llevaba letreros"(11).

Los tratos de estos hombres europeos dados a los habitantes de otras partes del mundo significó muchas veces enormes matanzas o genocidio y lo mismo en América, Africa o Asia, Consideremos al respecto algunas cifras: En el caso de México, se considera que los pueblos prehispánicos sumaban alrededor de diez millones de seres, y que una vez efectuada la conquista, en el transcurso de cincuenta años, ese número se redujo a solo un millón (12). En cuanto a los hombres de color traídos de Africa, se hace la siguiente consideración" "Frossard calcula que sólo hasta 1788 fueron extraídos de Guinea, más de diez millones de negros. El total de individuos que este tráfico robó al Africa se estima en general, entre cuarenta y cincuenta millones desde 1511 a 1789. Reclus afirma que la sangría costó al Africa más de cien millones de vidas. Esta cifra quizás no sea del todo exagerada, si se tiene en cuenta el número de sobrevivientes, pues los esclavos negros en América no representaban otra cosa que los llegados a destino; pero eran más los que morían en las cacerías de negros, los

(10).- Fray Toribio de Benavente: "Motolinía", Historia de los indios de la Nueva España, México, Porrúa, S.A., 1979. p. 16

(11).- Fray Toribio de Benavente, op. cit., p. 17

(12).- Robles García, Ascensión: Tesina: Occidente y la Esclavitud, 1986, Agosto p. 9

que sucumbían por los malos tratos y privaciones al ser conducidos hacia las factorías. Se cree que en el camino perecía una -- tercera parte"(13).

Como la calificación de no ser seres humanos también tiene -- fondo económico, recurrimos a la siguiente expresión de Carlos -- Marx: "El descubrimiento de oro y plata en América, el exterminio, esclavitud y el enclaustramiento de las poblaciones aborígenes co -- menzó en las mismas; de la conquista y el saqueo de las indias -- orientales y la conversión de Africa en un coto comercial para la caza de negros señalan el rosado amanecer de la era de la produc -- ción capitalista. Estos procedimientos son los momentos determi -- nantes de la acumulación primitiva"(14). De ahí devino la riqueza de las potencias europeas.

"El primer inglés que concibió la idea de que había mucho di -- nero que ganar apoderándose de negros indefensos, en Africa y ven -- diéndolos como "materia prima" para hacerlos trabajar, hasta mor -- rir rápidamente, en las plantaciones del Nuevo Mundo, fue John Ha -- wkins la "buena reina Isabel" se formó tan bella opinión de la la -- bor de este asesino y secuestrador, que le ennobleció después de su segunda expedición" "En la segunda expedición de Hawkins la -- misma reina Isabel proporcionó un barco para el comercio de escla -- vos negros" (15).

(13).- Enciclopedia jurídica OMEBA T. X. p. 573

(14).- Huberman, Leo.- Los bienes terrenales del hombre, México, Editorial nues -- tro tiempo, 21a. edición, 1984, p. 198

(15).- Robles García, Ascensión: Tesina: Occidente y la Esclavitud. pp. 10 y 11

Segunda Parte: En el siglo XVIII se producen cambios en el interior de Europa occidental, las ciencias naturales se imponen como nueva forma de valorar las cosas, además de que para entonces tanto Portugal como España están en total decadencia y ya han sido situadas en la marginalidad de la civilización, la ciencia, la cultura y la técnica, por las naciones europeas más poderosas de la época. Así podemos indicar que las cosas cambiaron, pero no cambió la discriminación, es ahora en nombre de la ciencia, la ciencia física, la ciencia experimental, que se da la misma. "América en general será vista como un Continente Inferior" (16).

Esto es ahora lo que se dirá de estos hombres, de esta humanidad marginal; "Es la tierra y la raza de estos hombres algo inmaduro, aún germinal; en ellas la creación natural apenas está desarrollándose. Se trata de un sub-continente y sus habitantes no son otra cosa que sub-hombres. proyectos de hombres que aún no alcanzan su pleno desarrollo". "Veamos lo que dice Buffon, uno de los más célebres naturalistas de la Francia de las Luces.... "en aquella tierra vacía, donde el hombre en breve número, vivía disperso y errante; donde, lejos de ser el amo en ese territorio, no ejercía ningún imperio sobre él; donde, no habiendo sojuzgado jamás ni a los animales ni a los elementos, no habiendo dominado -- los mares, ni encausado los ríos, ni trabajado la tierra, no era él mismo sino un animal de primer orden...." este "animal de primer orden" es inferior, físicamente inclusive, al "Hombre". Si -

(16).- Zea, Leopoldo.- op. cit., p. 66

bien el salvaje del Nuevo Mundo (sigue diciendo Buffon) tiene mas o menos la misma estatura que el hombre de nuestro mundo, ello no es suficiente para que constituya una excepción al hecho general del empequeñecimiento de la naturaleza viviente en todo el continente que habita. El salvaje es débil y pequeño en cuanto a sus órganos de generación, no tiene ni vello ni barba y carece de ardor para la hembra. Aún siendo más ágil que el europeo por su -- costumbre de correr es, sin embargo mucho menos fuerte físicamente; es mucho menos sensible, y no obstante, más tímido y cobarde; no tiene vivacidad, ninguna actividad en el espíritu; la corporal es mas bien una acción imprescindible determinada por la necesidad, que un ejercicio o un movimiento voluntario; quitadle el --- hambre y la sed, y destruiréis al mismo tiempo el principio activo de todos sus movimientos; se quedará torpemente en cuclillas o tendido de espaldas durante días enteros" (17).

Las ideas expuestas por Buffon fueron compartidas por sabios tales como: Voltaire, Hume, Reynal y otros del siglo de las luces. Veamos otro ejemplo: "quien más duramente ataca la inferioridad del Continente Americano, de sus hombres y su cultura, es el naturalista prusiano De Pauw. Para este naturalista los americanos -- son también proyectos de hombres, seres que aún no alcanzan su -- plena humanidad, "niños", bobos e incurables, ociosos e incapaces de cualquier progreso" (18).

(17).- Idem, pp. 66 y 67

(18).- Idem. p. 67

Y como decíamos anteriormente, tanto portugueses como españoles se les considera también inferiores, porque se han "contagiado" de la pereza de los indígenas y su misma naturaleza es --- atrofiada por obra del ambiente físico en que viven. Sólo se salvan de semejante contagio los sajones porque se oponen al mundo - que los rodea y transforman su naturaleza (19). Así América, África o Asia solo podrán alcanzar en el futuro una civilización semejante a la Europea por obra de los occidentales que las habitarán y colonizarán, porque sus naturales serán incapaces de ello por su notoria inferioridad que los hace infra-humanos y los aproxima a la naturaleza animal.

Esta forma de pensar que surgió desde el siglo XVI y que se mantuvo hasta principios del siglo XX, tiene su expresión jurídica en el plano de las relaciones internacionales y del derecho internacional. Así, en el capítulo primero hablamos ya de un derecho igual para los iguales que tenía su esfera de aplicación en la Europa Occidental, y un derecho desigual para los desiguales, que regulaba las relaciones entre Estados Europeos y los Estados o regiones marginales a aquél continente. Sin duda alguna, una de las obras que más influyó en la manera de pensar de aquella época fue la Sociedad Antigua de Morgan, el cual con su clasificación de civilización, barbarie y salvajismo, como fases o períodos por los que se desarrollaban las sociedades desde las más antiguas hasta la que le era contemporánea, de ahí su incorporación

(19).- Idem. p. 67

para explicar las relaciones internacionales, no se hizo esperar, así, las naciones europeas eran las naciones civilizadas, y en consecuencia encarnaban sus hombres a la humanidad, después estaban las naciones bárbaras, donde los hombres son catalogados como infra-humanos y finalmente las naciones salvajes, con sus hombres valorados como animales. Al respecto considérese lo indicado en el capítulo primero págs. 20 y 21, primordialmente la tesis del inglés Lorimer.

En conclusión, podemos decir que fuera de las naciones europeas (más los Estados Unidos), las otras naciones, aún las independizadas, eran inferiores, como Estados soberanos y por sus hombres que las habitaban.

La lucha por la búsqueda de "lo humano" para los pueblos situados en el contorno a Europa Occidental, no terminó con el siglo XIX, sino que se prolonga en el actual, y para ello citamos las palabras pronunciadas por el Negus Hailé Selassié I, rey de Abisinia (actual Etiopía), expuestas en una memoria elevada a la Sociedad de las Naciones el 12 de abril de 1924 (justificando su pedido de admisión a la misma): "el origen de la esclavitud se pierde en la noche de los tiempos, y que teniendo en cuenta la superproducción de esclavos, se produce la exportación de éstos y es comercio altamente lucrativo, no siendo conveniente recurrir a procedimientos drásticos para suprimir la esclavitud agrícola, y en la doméstica se señala que no hay que pensar siquiera que pue-

da ser suprimida de un golpe" (20).

Otro ejemplo que demuestra que el presente siglo siguió imperando la discriminación, es la institución de los mandatos, creados por la Sociedad de Naciones en los cuales se manifiesta que: "El sistema de mandatos se basó en el principio de que el bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización". Los territorios bajo mandato habrían de confiarse a "naciones más adelantadas", capaces de asumir tal responsabilidad y dispuestas a aceptarla" (21). Las naciones mandatarias fueron aquéllas que triunfaron en la primera guerra mundial, o sea, esto fué un premio por su éxito en la guerra y operó en los territorios otrora dominados por los vencidos en aquella conflagración. Los habitantes de estos lugares fueron vistos como incapaces de autogobernarse, es decir, se les consideró inferiores, como adolescentes inexpertos para cosas de política y gobierno, de ahí que se les nombrara a un tutor "civilizado" que los auxiliara hasta que lograran su mayoría de edad, en el sentido de que se civilizaran y humanizaran.

Otro caso que se debe de mencionar es el que aparece en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el artículo 38, en el cual se expresa que la Corte, al decidir las controversias entre los Estados, debe aplicar no sólo las convenciones internacionales y la costumbre internacional, sino también "los princi-

(20).- Enciclopedia jurídica OMEBA, T. X., pp. 576 y 577

(21).- El Eriam, Abdullah.- En Max Sorensen, Manual de D.I.P. op. cit., p. 103

píos generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Aquí aparece naciones civilizadas en la forma en que se -- empleaba en la doctrina jurídica internacional de que ya hemos ha blado, y solo cabe hacer una salvedad, el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reproduce, en esta parte, el Artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente - de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones, y este es - discriminatorio porque esta pensado y formulado en sentido selectivo de la formula: civilización igual a humanidad, barbarie o -- salvajismo igual a infrahumanidad o animalidad.

Las dos guerras mundiales desencadenadas en Europa les mos-- traron su grave error ideológico, pues ellos fueron capaces de -- las mayores atrocidades de que se tenga memoria a lo largo de la _ historia de la humanidad.

Tercera Parte: Con el advenimiento de la ONU, una de sus -- principales preocupaciones ha sido lá de fomentar y estimular el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de _ todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o re ligión.

La Carta refleja un nuevo enfoque de protección de la liber-- tad del hombre surgido durante la Segunda Guerra Mundial y los -- años que la precedieron, cuando las flagrantes violaciones de los derechos humanos y la negación de la dignidad básica del hombre - caracterizaron a régimenes que desafiaban y violaban la paz y se-

guridad internacionales (22). Para nosotros, lo estipulado en la carta, es un intento formal por igualar a los desiguales, borrando las aberrantes discriminaciones que habían negado a muchos seres humanos, principalmente a los que se ubican en el tercer mundo, su categoría de humanos.

Leland M. Goodrich, nos proporciona otra idea más sobre la Carta, al tener siguiente "La Carta destacaba la igualdad de los pueblos y de sus títulos a la libre determinación y al pleno desarrollo económico, político y social dentro de una organización mundial en la que todos participan. Al reconocer que muchos pueblos del mundo no ejercían el control de su propio destino y estaban en niveles muy primitivos de desarrollo, la Carta sostenía la responsabilidad especial de las Naciones Unidas de cuidar se brin para la ayuda debida para que los habitantes de países dependientes y subdesarrollados pudieran gozar de algunas de las ventajas de las sociedades más desarrolladas". Esta expresión es precedida por el siguiente texto, que es lo que la justifica en este trabajo: "Desde que Kipling escribiera "La carga del hombre blanco" hasta la firma de la Carta de las Naciones Unidas pasaron menos de cincuenta años; sin embargo, las actitudes que estos escritos expresan con respecto a las colonias parecen estar separadas por siglos. Kipling manifestaba sentimientos de superioridad racial y altruismo paternalista y afirmaba la especial responsabilidad que Dios confirió a los blancos de gobernar y educar a los habi--

(22).- Goodrich, Leland M.: Naciones Unidas en un mundo cambiante, México DIMEA, 1976, p. 137

tantes de color de Asia y Africa" (23).

Altruismo y paternalismo, en el trato de los civilizados europeos para con las naciones y pueblos de la periferia, nada más falso que eso, y si bien la Carta de la ONU declara un orden más justo entre los Estados y un respeto más digno o igual para aquellos seres humanos, vía protección de los derechos humanos, no dejaba por eso de ser una mera declaración, de ahí que no hubiera grandes cambios en la forma de valorar a los humanos fuera del límite geográfico tantas veces reiterado, hasta la tremenda sacudida que sufrieron estas con lo ocurrido en la Conferencia de Bandung de 1955. Al respecto considérese el siguiente texto: "En la historia colonial Bandung constituye "el acontecimiento" por excelencia, o le coup de tonnerre para utilizar la expresión de -- Leopoldo Sedar Senghor, presidente de la República de Senegal. Según él, desde el Renacimiento ningún acontecimiento había revestido tal alcance histórico. Esa primera "cumbre" del Tercer Mundo simboliza "la toma de conciencia de su eminente dignidad por parte de los pueblos de color". Según el escritor norteamericano de color Richard Wright, es la reunión de "los despreciados, insultados, desposeídos, oprimidos de la raza humana". Esta Conferencia de los países negros, del 18 al 24 de abril de 1955, a 29 -- países de Africa y de Asia, bajo la presidencia de Sukarno, entonces presidente de Indonesia. Los iniciadores son cinco jefes de gobierno asiáticos: los de Birmania, Ceilán, India, Indonesia y -- Pakistán. La República Popular China que habrá de desempeñar un

(23).-- Goodrich, LeLand M.- op. cit., p. 153

papel importante está presente, pero la URSS no es invitada.

Más allá de las diferencias de color, de religión, de régimen político, mil quinientos millones de hombres quieren expresar al Occidente, a Europa y a los Estados Unidos, que a partir de ese momento, desean ser dueños de su destino, es decir autodeterminarse. Esos pueblos Afroasiáticos, hasta entonces dominados y olvidados, toman bruscamente conciencia de su fuerza numérica y de subdesarrollo. Esta reunión anunciaba, en realidad, el fin del colonialismo y de la hegemonía del hombre blanco.

Tres grandes temas dominan lo que se llama "el espíritu de Bandung"; el anticolonialismo que constituye el tema principal; el no alineamiento sobre la política de los bloques de la guerra fría; por último, la aspiración al desarrollo económico, social y cultural (24).

Ante esta amotinación de las naciones tercermundistas y su reclamo a occidente sobre su humanidad, no cabe la menor duda de que como dice A. J. Toynbee: "No ha sido el Occidente el que ha venido siendo golpeado por el mundo, sino que ha sido el Mundo el que ha sido golpeado fuertemente por Occidente". Todos los pueblos de la tierra podrán decir sin vacilación: "El Occidente ha sido el máximo agresor de todos los tiempos" (25).

(24).- Estudios de Derecho Económico, vol. III, Coordinador Héctor Cuadra; México, UNAM, 1979, p. 164 y 165; Nota número 15

(25).- Citado por Zea, Leopoldo.- La Conquista y la Diferenciación Social Mexicana. México, Porrúa, S.A., 1982, p. 78

2.- AUTENTICO SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTEMPORANEO HUMANIDAD.

La búsqueda del reconocimiento de humanidad por parte de los seres humanos ubicados en la periferia de las naciones que constituyen la Europa Occidental, parece haber culminado por fin, después de tantos siglos de discriminación y negaciones, pero ¿Y nos damos por satisfechos con la declaración de que ahora la humanidad la constituyen todos los seres humanos que viven en el planeta?, ¿Es esto suficiente para los ocupantes del tercer mundo?, -- ¡ No ! considero que hablar de la humanidad ahora, no es simplemente considerar que es suficiente que todos nos consideremos en el mismo plano de humanidad, para mi, el actual concepto de humanidad que iguala a todos, es un concepto reivindicatorio de todos aquellos seres que fueron anteriormente explotados, humillados, esclavizados, etc., en un intento por lograr su propia universalización, y así como en el pasado, la calificación de infrahumanidad tuvo consecuencias económicas importantes, vía explotación de su mano de obra y de las riquezas de sus territorios, consideramos que el actual concepto de humanidad, también tiene esas implicaciones económicas, en razón de la configuración del patrimonio común de la Humanidad, pues a través de este, la humanidad que había sido anteriormente negada, puede obtener un beneficio directo, sobre todo en la distribución de los beneficios surgidos de la explotación de la Zona Internacional Oceánica así, esta ayuda internacional, vendría a paliar algunas de las consecuencias heredadas de la época colonial. De este modo de sentir lo fue Arvid Pardo al subrayar en su memorando: "Los beneficios financieros ne

tos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo de países pobres" (26). Y es en este punto donde las palabras no deben ser únicamente retórica pomposa, sino -- proyecto de trabajo y de lucha, sobre todo para las naciones del tercer mundo que en esto tienen algo que ganar y nada que perder.

3.- LA HUMANIDAD COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

3 - 1.- PERSPECTIVA GENERAL.- A lo largo de la evolución del derecho internacional, se habían considerado a los Estados como los únicos sujetos de las relaciones internacionales, y por tanto del derecho internacional así, el mismo concepto de soberanía --- coadyuvó a esta situación al implicar la no admisión de ningún poder externo o interno que estuviera por encima de la autoridad -- del Estado. Este panorama tiene su primera apertura en el actual siglo, cuando surgen las organizaciones internacionales, primeramente la sociedad de las Naciones, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional. En los años siguientes, esto sufre modificaciones al desaparecer la Sociedad de las Naciones y aparecer en su lugar la ONU con muchos nuevos organismos y con un efecto multiplicador en la esfera internacional.

El anterior planteamiento nos guía a presentar una definición de lo que es o se entiende por sujeto del derecho internacio

(26).- Documento A/6695 1967, o Yearbook of the United Nations, pp. 41. et seq.

nal, aunque teniendo presente la expresión de Peter James Nkambomugerwa, quien al respecto subraya: "La concepción y la definición del derecho internacional, tal como han sido propuestas por los escritores en cualquier período de la historia, han ejercido una profunda influencia en el problema de determinar quienes son los sujetos de derecho internacional. Así, de acuerdo con la definición clásica que considera el derecho internacional como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados, en sus relaciones mutuas, sólo éstos, los Estados, son sujetos de derecho internacional" (27). O sea, que la transformación evolutiva del derecho internacional determina algunas conceptualizaciones básicas, como en este caso, quien o quienes son sujetos del derecho internacional.

Atendiendo la concepción clásica V. Yeugenyev, define diciendo: "Por la expresión sujeto de derecho internacional" entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales", agregando que "Como norma, sólo un Estado puede ser sujeto de esta clase, - atendiendo al derecho internacional de nuestros días" (28).

I. Lukashuk y G. Tunkin, dentro de la misma doctrina soviética sostienen por su parte que: "Es sujeto del Derecho Internacional el participante en las relaciones jurídicas internaciona-

(27).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México, FCE. 1981 p. 162

(28).- Korovin, Y.A. (Coordinador), Derecho Internacional Público. México, Editorial Grijalvo, S.A., 1963, p. 93

les, poseedor de derechos y deberes en el Derecho Internacional y facultado en los casos necesarios para asumir responsabilidad jurídica internacional"(29).

Por su parte D. Anzilotti, expresa en su curso de derecho internacional, que el ser sujeto equivale a ser destinatario de normas que imponen deberes, atribuyen derechos y delimitan responsabilidad y competencia (30); Pero sin duda alguna la conceptualización más generosa la encontramos en A. Verdross, quien establece que "Los sujetos del Derecho Internacional son aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional" (31), con lo que este autor se coloca en el extremo opuesto de la doctrina soviética, pues considera muchas entidades con categoría de sujetos del derecho internacional.

Sin que por el momento nos pronunciemos por alguna de las anteriores definiciones o proporcionemos la propia, consideremos -- otros aspectos igualmente importantes en el esclarecimiento de este punto que se trata.

La doctrina desarrollada en torno a los sujetos del derecho internacional se ha perfilado en las últimas décadas, en dos tendencias, la primera de ellas que solo reconoce la existencia de -

(29).- Tunkin, G. Curso de Derecho Internacional. op. cit., Vol. I, p. 148

(30).- Anzilotti, A. Curso de Derecho Internacional, Madrid, Reus, 1935, T. I. p. 112

(31).- Verdross, A. Derecho Internacional Público, Madrid, Aguilar, 1978. p.174

unos cuantos sujetos del derecho internacional, y la segunda, que amplía su número a varios más. Sin embargo, en ambos casos, los sujetos del derecho internacional no dejan de ser unos cuantos, - así, para los primeros, solo los Estados son sujetos del derecho internacional, y así lo expresa V. Yeugenyev quien subraya: "En las obras jurídicas de la burguesía moderna, muchos autores (Jessup, Lauterpacht, Scelle, etc.) abogan por la ampliación de los sujetos de derecho internacional hasta la inclusión de organismos internacionales y también, a veces, personas físicas" y sigue diciendo "Pero esto contradice la esencia misma del derecho internacional como derecho interestatal, cuya finalidad estriba en regular las relaciones que median entre los Estados sobre la base de su igualdad soberana. Ninguna organización internacional, y menos aún las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho internacional" (32). En apoyo de esta postura, aunque algo modificada, se pronuncia Tunkin y Lukashuk al reconocer que "Las partes fundamentales de las relaciones jurídicas internacionales son los Estados". En esta misma categoría están incluidas las naciones y los pueblos alzados a la lucha por libertarse de la dependencia extranjera. "En la época contemporánea cuando aumenta continuamente el número de las organizaciones internacionales.... muchas de estas organizaciones también son sujetos del Derecho Internacional" Aunque más adelante insisten: "Son sujetos secundarios derivados del Derecho Internacional moderno, que se forma por la voluntad de los sujetos básicos - los Estados -" (33).

(32).- Yeugenyev, V. en Korovin, Y.A., Derecho Internacional Público, op. cit., p.p. 93 y 94

(33).- Tunkin, G., op. cit., Vol. I, pp. 148 y 157

En un sentido similar se pronuncia Nkambo Mugerwa, que entre otras cosas indica que: "...podemos afirmar hoy que los Estados - constituyen, no la única, pero sí la principal preocupación del - derecho internacional. Constituyen su principal preocupación por que ese derecho debe su origen a la existencia del Estado, y por que éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de derecho internacional"(34).

Pasando ahora a las opiniones vertidas por el segundo grupo, se destaca que amplían el número de sujetos del derecho internacional, enlistando a los Estados, los Organismos Internacionales - Universales, las Organizaciones Regionales. Los Organismos Internacionales no Gubernamentales, Las Asociaciones o Grupos de Estados El Estado del Vaticano (Santa Sede), Los movimientos de Beligerencia e Insurgencia, e inclusive, el individuo.

Entonces, si bien para algunos internacionalistas, los sujetos del derecho internacional sólo son unos cuantos, y para otros algunos más, cabe preguntarse ¿Cuáles son las características o las condiciones que determinan que una "entidad" sea o no, sujeto del derecho internacional?

Para V. Yeugenyev, y según su definición proporcionada al -- respecto, los elementos serían:

a).- La detentación de derechos soberanos; y

(34).- Sorensen, Max., op. cit., p. 261

- b).- Asumir deberes que tienen su origen en los tratados y - las costumbres internacionales.

Para Tunkin y Lukashuk, deducimos que éstos serían los si--- guientes:

- a).- La detentación de derechos y deberes en el plano inter- nacional.
b).- Tener facultades para asumir, en casos necesarios, res- ponsabilidad jurídica internacional.

Nkambo Mugerwa manifiesta: "El ser un sujeto en un sistema - de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales:

- 1).- Un sujeto tiene deberes y, consiguientemente, incurre - en responsabilidad por cualquier conducta distinta de - la prescrita por el sistema.
2).- Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un derecho, pues un número considerable de reglas pueden satisfacer los intereses de grupos de individuos que no tienen derecho de reclamar los benefi- cios concedidos por dichas normas particulares.
3).- Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con -- otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión" (35).

En Alfred Verdross tenemos la expresión más amplia, pues pa-

(35).- Nkambo Mugerwa.- En sorensen, Max. op. cit., p. 261

ra él, el supuesto básico se limita a que el comportamiento de --
la persona (internacional) éste regulado directamente por el or--
den jurídico internacional, orden que se entiende como tratados, _
convenciones, costumbres, principios generales del derecho, etc..

Dejando a un lado la doctrina, consideremos la opinión sus--
tentada por la Corte Internacional de Justicia sobre la repara---
ción de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, en lo
referente a que si la Organización Internacional tiene calidad pa
ra presentar una reclamación o como indica el texto: "La calidad
para presentar una reclamación internacional, es para el que la -
ostenta, la capacidad de recurrir a los métodos habituales recono-
cidos por el Derecho Internacional para la formulación, la presen
tación y la resolución de reclamaciones"(36).

En síntesis, ¿Está revestida la organización de personalidad
internacional?. El tribunal llegó a la conclusión de que la Orga
nización es una persona internacional, es decir, que es un sujeto
del derecho internacional y los elementos básicos que ahí se argu
mentaron fueron los siguientes: "La Organización es un sujeto de
Derecho Internacional que tiene capacidad para ser titular de de-
rechos y deberes internacionales y para prevalerse de sus dere---
chos por vía de reclamación internacional"(37), o sea:

- 1.- Ser titular de derechos internacionales.

(36).- Díaz, Luis Miguel.- Instrumentos Administrativos Fundamentales o de Orga
nizaciones Internacionales. México, UNAM, 1980, Vol. II, p. 1524

(37).- Díaz, Luis Miguel, op. cit., p. 1526

- 2.- Ser titular de obligaciones internacionales.
- 3.- Tener capacidad de hacer prevalecer sus derechos vía reclamación internacional.

En conclusión, para nosotros los supuestos básicos que determinan el ser sujeto de derecho internacional son los siguientes:

- 1.- Ser titular de derechos y en razón de ellos, tener la capacidad para hacerlos prevalecer por vía de responsabilidad internacional.
- 2.- Ser titular de obligaciones o deberes, que impliquen inclusive, la exigencia de responsabilidad por cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte.
- 3.- Tener capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal con otros sujetos de derecho internacional.

En función de lo expresado, podemos ahora dar nuestra definición de sujeto del derecho internacional, la cual es la siguiente:

Sujeto del Derecho Internacional es aquella entidad que participa en las relaciones internacionales, que es titular de derechos y obligaciones y que en razón de ello puede asumir o hacer prevalecer, vía responsabilidad internacional, esas prerrogativas cuando estas se aparten de lo prescrito en el sistema del cual se es parte, aunado a la facultad de concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal, con otros sujetos del derecho internacional.

Con esta pequeña dicertación que nos ha conducido a precisar sobre las características básicas para ser considerado sujeto del derecho internacional y que inclusive hemos dado nuestra propia definición, apreciemos otro aspecto igualmente importante y que afecta lo aquí expuesto, porque como expresó la Corte Internacional de Justicia, en el caso que venimos tratando: "En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad" (38).

A este razonamiento agreguese este otro, en donde previamente se ha concluido que la Organización de las Naciones Unidas es un sujeto del derecho internacional, al respecto se dice: "Ello no --- equivale a decir que es un Estado, lo que ciertamente no es, o -- que su personalidad jurídica, sus derechos y sus deberes son los mismos que los de un Estado". Ello equivale todavía menos a decir que la Organización es un "super estado" cualquiera que fuera el sentido de tal expresión. Ello no implica siquiera que todos los derechos de la organización hayan de situarse en el plano internacional, no más que todos los derechos y deberes de un Estado deben situarse en ese plano" (39).

Este criterio de la Corte Internacional de Justicia, nos hace reconsiderar algunos aspectos precisados tanto en nuestra definición, como en los elementos básicos que indicamos para poder -

(38).- Idem. p. 1525

(39).- Idem. p. 1526

ser considerado sujeto del derecho internacional una entidad determinada. Así, se subraya que los derechos de los Estados y los de la ONU en cuanto a su extensión, no son idénticos entre sí, es más, se insiste en ello al decir que los derechos y deberes del Organismo y los de los Estados no están situados en el mismo plano necesariamente, lo cual induce a considerar que pueden ser cualitativamente diferentes. A ello se agrega que la naturaleza de los sujetos no es idéntica porque ella depende de las necesidades de la comunidad internacional. En conclusión, lo sustentado por nosotros debe de considerarse como las bases generales, que para ciertos casos o concretización de los mismos, implican una cierta relatividad, relatividad que se deriva de tres consideraciones y que son:

- 1.- Que los derechos y deberes que detentan los sujetos del derecho internacional no son necesariamente idénticos o que se hayan de ubicar en el mismo plano internacional;
- 2.- Que en cuanto a su naturaleza los sujetos del derecho internacional, partes de un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos entre sí.
- 3.- La naturaleza de los derechos y deberes, al igual que la propia del sujeto del derecho internacional dependen de las necesidades de la comunidad internacional.

Retomando el tema de estudio y en razón de lo sustentado anteriormente, ¿será necesario que para ser sujeto del derecho internacional se reúnan los tres supuestos básicos indicados por nosotros, o será suficiente con que se posea solo alguno de ellos?

Para nosotros, esto se resuelve en base a una clasificación

misma que tiene dos planos o niveles, el primero hace referencia a los que consideramos como sujetos de derecho internacional en sentido estricto, y en segundo lugar, a los sujetos de derecho internacional en sentido amplio, y esto en razón de que la "entidad" que se considere cubra, en mayor o menor grado, los supuestos básicos ya señalados así, en la primer categoría, o sea, en sentido estricto situamos a los Estados, El Estado del Vaticano (La Santa Sede), Las Organizaciones Internacionales Universales, Las Organizaciones Regionales, Los Organismos Internacionales no Gubernamentales, Las Asociaciones o grupos de Estados, Los Movimientos de Beligerancia y los de Insurgencia.

En el segundo nivel, o sea, en sentido amplio, consideramos al individuo, las Fundaciones.

3 - 2.- EL CASO DE LA HUMANIDAD.- Si tal es nuestra clasificación y demás consideraciones previas ¿En qué lugar ubicamos a la humanidad como conjunto de todos los seres humanos?

A priori, apreciamos que la humanidad, es sujeto de derecho internacional en sentido amplio, conforme a nuestra clasificación porque en varias Resoluciones, dos Convenciones y un Tratado, se le aprecia como la titular de derechos, mismos que se encuentran vinculados a una serie de bienes específicamente determinados, y que como en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los derechos de la Humanidad se ven tutelados por un organismo internacional denominado La Autoridad Internacio

nal de los Fondos Marinos; Pero también aquí debemos de reconocer que la Humanidad, salvo esos derechos fincados sobre bienes determinados y como beneficiaria de la explotación que se haga de ellos, no tiene por si misma, ningún otro atributo o elemento base de los que determinamos como fundamentales para considerar si una "entidad" era o no sujeto del derecho internacional.

A continuación examinamos los textos de las Resoluciones, -- Convenciones y Tratado para determinar el tipo de derechos y ---- otras referencias que se hacen sobre la Humanidad y que determinan el porqué de nuestra aceveración anterior.

En materia cósmica o espacial, la Resolución 1962 (XVIII), - que lleva por nombre: "Declaración de los principios jurídicos -- que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", misma que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963, respecto de la Humanidad manifiesta que: "Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", y, "Estimando que el espacio ultraterrestre debe explotarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico", "Declara solemnemente que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes:

- 1.- La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad" (40).

Siguiéndose posteriormente en el contenido de la Resolución una reglamentación dirigida a los Estados a excepción hecha en el numeral nueve en que se establece que "Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre...."

En el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, tenemos que los primeros párrafos que hacen referencia a la humanidad son idénticos a los de la Resolución anteriormente comentada, cambiándose solamente en el tercer párrafo la palabra humanidad por la de "todos los pueblos", expresiones que se consideran equivalentes por Mandred Lachs, misma opinión que compartimos en este caso concreto.

En cuanto al articulado, se destaca el marcado con el número I, pues señala: "La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad; igualmente, es importante el artículo V, que ---

(40).- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho y Política en el Espacio Cósmico. México, UNAM., 1981, pp. 124 y 125

indica: "Los Estados partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre...." (41).

En lo demás, el Tratado se concretiza en la actividad de los Estados que se realice en estos lugares.

En opinión nuestra, el tratado contiene una declaración de derechos en favor de la humanidad, al decir que la explotación y utilización, etc., deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, que es en sí, la Humanidad. Aunque no negamos la relatividad de esos derechos y en sí del tratado, pues el mismo es solo el primer gran esfuerzo por establecer ciertas reglas que regulen la conducta de los Estados en esos lugares, y que como se sabe, esos Estados no son más que unos cuantos.

Pasando al análisis y consideración de otros documentos internacionales, apreciamos la Declaración Sobre el Medio Humano, - misma que se ubica dentro de la configuración del patrimonio mundial cultural y natural de la Humanidad.

Esta Declaración, producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972), al respecto establece que: "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y especialmente mues

(41).- Székely, Alberto. Instrumentos, op. cit., Vol. II, p. 1153

tras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga" ---- (principio No. 2). Igualmente se establece que "El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su habitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos..." (principio No. 4), y subrayándose que "Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.." (principio No. 5) (42).

Con este texto de la declaración tenemos que aunque existen configuradas algunas obligaciones y derechos, en favor de la humanidad en su conjunto, es notoriamente perceptible su relatividad, hecho que se debe de apreciar en relación al valor mismo que tienen las Resoluciones y Declaraciones de los organismos de las Naciones Unidas, que en términos generales es mínimo(+).

En cuanto a la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Convención aprobada el 16 de noviembre de 1972), el comentario que se puede hacer es el siguiente: En su preámbulo se menciona que "Considerando que ciertos bienes

(42).- Székely, Alberto. Instrumentos, op. cit., Vol. II. p. 1129

(+).- Ver Castañeda, Jorge, Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, México, El Colegio de México, 1967.

del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera, aunándose a que, "incumba a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional", y pasando acto seguido, a instar a los Estados Partes de la misma Convención para que identifiquen, protejan, conserven, rehabiliten y transmitan a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en sus territorios, para lo cual se establecen toda una serie de medidas nacionales y de cooperación internacional: tenemos que la humanidad aquí aparece como entidad beneficiaria de la configuración de este tipo de patrimonio, pero sobre la misma como un todo, no recae ninguna obligación concreta y su derecho fundamental aquí contemplado sería la posibilidad de disfrutar del mismo ahora o posteriormente; tal podría ser el caso considerado en el Artículo 27 párrafo 1: "Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los Artículos 1 y 2". Así estos pueblos como parte de la humanidad, gozarían de esta prerrogativa, que se hace extensiva a todos los demás pueblos y a las generaciones futuras; toda vez que este patrimonio está concebido como de valor que trasciende a los Estados y se ubica en la universalidad (43).

(43).- Actas de la Conferencia General. 17a. Reunión, París, 17 de octubre 21 de noviembre de 1972; Vol. I. Resoluciones Recomendaciones. UNESCO.p.140 y sigs.

En cuanto al patrimonio de naturaleza marítima y oceánica, - consideremos la Resolución 2574 D (XXIV), la Resolución 2749 (XXV) y el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (Montego Bay, Jamaica, 1982).

En relación a la Resolución 2574 D (XXIV), que es conocida - como la Resolución sobre la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo - en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en Beneficio de la Humanidad - (Moratoria), se establece en ella que "la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera - de los límites de la jurisdicción nacional debe llevarse a cabo - en beneficio de toda la humanidad...". Igualmente se expresa -- que "la importancia de preservar los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de actos y empleos que puedan redundar en perjuicio del interés común de la humanidad".

Del contenido de esta Resolución, se aprecia que la humanidad surge como beneficiaria, de la explotación que se haga de los recursos que se ubiquen en los espacios marinos u oceánicos que - esten más allá de la jurisdicción de los Estados costeros. Igualmente se concibe el derecho de la humanidad para que esas regiones sean preservadas de actos y empleos que puedan acarrear algún perjuicio en contra de su interés propio. Entonces, se habla de un derecho a beneficiarse y de un derecho de preservación de su -

interés (44).

En cuanto a la Resolución 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, denominada como Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se establece entre lo más destacado que

I.- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad", y

7.- La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados..." (45).

Aquí, se establecen bienes específicos de los cuales es titular la humanidad, bienes que son los fondos marinos y oceánicos, el subsuelo de los mismos y los recursos que ahí se ubiquen; y -- que todos en su conjunto constituyen un patrimonio común de la humanidad. En el segundo punto considerado, se aprecia un derecho a beneficiarse de la explotación que se haga de la zona y sus recursos; así, en los dos textos últimos considerados, no hay duda que se están estableciendo derechos y prerrogativas en favor de la humanidad, que es uno de los elementos básicos para ser sujeto del derecho internacional, como ya señalamos anteriormente.

(44).- Székely, Alberto, Instrumentos, op. cit., Vol. III, p. 1365

(45).- Idem., p. 1367

Finalmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica 1982), en ella la parte referente a la humanidad, (y que es, en relación con todos los anteriores textos analizados, el más relevante en nuestra opinión), - se reglamenta principalmente en la parte XI, misma que se denomina La Zona y en su sección segunda donde se consideran los principios que la rigen, sobresaliendo el que estipula que la Zona y -- sus recursos son patrimonio común de la humanidad (art. 136), al igual que el asentado en el artículo 137, párrafo segundo que indica que todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad.

En el artículo 140, que tiene por encabezado "Beneficio de la Humanidad", se establece que "Las actividades de la Zona se -- realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación -- geográfica de los Estados..." y en el artículo 143 que versa sobre investigación científica marina, en el párrafo I se indica -- que "La investigación científica marina en la Zona se realizará -- exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad..." (46).

Así la Convención reitera las consideraciones de las dos Resoluciones antes estudiadas, de ahí que reconozcamos que en estos documentos se expresan derechos y prerrogativas incuestionables -

(46).- Gomez-Robledo Verdugo, Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. México, Miguel Angel Porrúa, S.A., 1986, p. 155 y sigs.

en favor de la humanidad y que inclusive, en este último caso, se establece la creación de un organismo internacional que actúe en nombre de la humanidad en su conjunto y que se denomina La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y es precisamente este nuevo organismo el que, en nombre de la humanidad, tendrá derechos a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos..., o bien, tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de conferencias. En este mismo sentido, también cumplirá con las obligaciones que haya contraído en virtud de acuerdos o convenios, o como señala el artículo 157 párrafo 2. "La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona".

En conclusión, la humanidad es un sujeto del derecho internacional, en sentido amplio, conforme a nuestra propia clasificación, toda vez que es titular de un conjunto de bienes, de derechos sobre los mismos y de otras prerrogativas adicionales, que cubren en sí un mínimo de los elementos básicos establecidos por nosotros.

C A P I T U L O I I I

EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

- 1.- Concepto de patrimonio.
- 2.- Concepto de patrimonio común de la humanidad.
- 3.- Configuración del patrimonio común de la humanidad.
 - 3 - 1.- Origen.
 - 3 - 2.- Elementos que lo forman.
 - Al patrimonio mundial cultural y natural.
 - Al patrimonio cósmico o espacial.
 - Al patrimonio marino u oceánico.
 - 3 - 3.- Naturaleza jurídica del patrimonio común de la humanidad.
- 4.- Protección del patrimonio común de la humanidad.
 - Del cultural y natural.
 - Del cósmico o espacial.
 - Del de la zona internacional.

EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO. - Al introducirnos en este tema , y a falta de una doctrina sobre el patrimonio en el derecho internacional, nos vemos en la necesidad de recurrir a los tratadistas del derecho privado, quienes han elaborado doctrinas y teorías de lo más diversas y amplias sobre el particular.

Tenemos así, que para Auby y Rau, el patrimonio se define -- como: "el conjunto de bienes de una persona que constituyen una - universalidad de derecho" (1).

Planiol y Ripert lo conceptualizan como "el conjunto de los derechos y de las cargas de una persona, apreciables en dinero, - considerado como formando una universalidad de derecho" (2).

En una definición similar, Alberto M. Etkin señala que el patrimonio es el conjunto de bienes y deudas de una persona, valorables en dinero; que por ende es una universitas juris" (3).

Reuniendo los elementos fundamentales de las definiciones antes transcritas, consideramos que por patrimonio debe de entenderse el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valora--

(1).- Rogina Villegas, Rafael.- Compendio de derecho civil. T. II, México, Porrúa, S.A., 1979. p. 8

(2).- Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XXI, 1964, p. 852.

(3).- Omeba, op. cit., p. 852

bles en dinero, que por ende forman una universalidad de derecho. Aclarando que es una universalidad de derecho y no de hecho por-- que como menciona Rocco "el criterio distintivo entre *universitas facti* y *universitas juris*, es la naturaleza de la fuerza que reúne a los elementos en un complejo y los destina a una finalidad común; Si la unión se verifica por la voluntad general, o sea por el ordenamiento jurídico, estamos ante una *universitas juris*; Si por la voluntad privada o por fuerzas intrínsecas, será una *universitas facti*" (4).

2.- CONCEPTO DE PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.- En función de lo anteriormente anotado, definimos al patrimonio común de la humanidad como " El conjunto de bienes y derechos, que pueden ser valorados económicamente, de los cuales es titular la humanidad y que constituyen una universalidad de derecho.

Dentro de lo que comprende nuestra definición, no hay necesidad de dar explicación sobre el porque es una universalidad de derecho, pues lo aclaramos con las ideas del jurista Rocco; en cuanto a la posibilidad de valoración económica, tampoco merece especial consideración. Pero de lo referente al conjunto de bienes y derechos, daremos una explicación ejemplificada.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, en lo referente a los principios que rigen a la Zona, artícu

(4).- Idem, p. 855.

lo 137, párrafo 2, se establece claramente que "todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad igualmente, se dice que tanto la Zona como sus recursos son patrimonio común de la humanidad (art. 136). Se consideran así, derechos, la zona y los recursos.

Los recursos, según el artículo 133, inciso "a", se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos.

La Zona, se define como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (art.1)

Los derechos, son aquéllas prerrogativas o facultades que se tienen sobre la zona y sus recursos por parte de la humanidad.

Entonces, nuestra definición es coherente con lo dispuesto en la presente Convención, pues se trata de derechos y de bienes, de los cuales es titular la humanidad.

En lo referente a la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, la misma establece definiciones precisas sobre lo que se entiende como patrimonio cultural y natural y así se menciona lo siguiente:

"Artículo primero, a los efectos de la Convención se considerará "patrimonio cultural":

Los monumentos; obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos; grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares; obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2,; A los efectos de la presente Convención se consideran "patrimonio natural":

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiológicas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional -

desde el punto de vista estético o científico.

* Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente de limitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural" (5).

Por lo tanto, nuevamente, nuestra definición está acorde con lo establecido en esta Convención, pues en la misma se consideran bienes concretos, como formando parte del patrimonio de la humanidad.

En lo referente al Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (de 27 de enero de 1967), tanto el espacio ultraterrestre como la Luna y los otros cuerpos celestes se conciben como patrimonio común de la humanidad (6). Si tal es el caso, estaríamos hablando de bienes, y los derechos se encuadrarían en la explotación y uso que se hiciese de esos mismos bienes.

Una última referencia, es la omisión que hacemos de las obligaciones o cargas dentro de la definición, pero ello se admite toda vez que las mismas se dirigen, hasta el momento, a los Estados o a los organismos internacionales.

(5).- Actas de la Conferencia General, 17a. Reunión, París, 17 de octubre - 21 de noviembre de 1975. vol. I, Resoluciones y recomendaciones, UNESCO, -- p. 141

(6).- Lachs, Manfred.-El derecho del espacio ultraterrestre.- México, PCE, 1977. p. 66

3.- CONFIGURACION DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

3-1.- ORIGEN.

Toda vez que el patrimonio común de la humanidad, versa sobre materias diversas, tales como la zona internacional y sus recursos, los bienes culturales y naturales de valor universal --- excepcional y el espacio ultraterrestre, la Luna y cuerpos celestes; su origen también es múltiple, así es el caso que en el surgimiento del patrimonio cultural y natural su primer antecedente lo tendríamos plasmado en la terminación en el Alto Egipto y en Sudán de la primera etapa de la campaña internacional para salvar los monumentos de Nubia, en la mayor operación de salvamento arqueológico de todos los tiempos. El hecho de que la solidaridad internacional haya permitido preservar para las generaciones futuras todos los templos de Nubia ha consolidado una idea que hasta entonces sólo estaba sobreentendida en la Constitución de la --- UNESCO la de que existe una responsabilidad colectiva de todos --- los países respecto de los monumentos que constituyen la expresión material de civilizaciones cuya importancia es tal que aquellos pertenecen a la historia de la humanidad entera.

El segundo de esos acontecimientos, sería la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), en donde se cobra conciencia de que la humanidad --- debía adoptar medidas de suma urgencia para preservar tanto el entorno natural como el que su propio genio creador había originado. Surge así la idea de una responsabilidad colectiva de las naciones respecto de un medio ambiente amenazado.

Finalmente tendríamos como resultado más elevado la manifestación enérgica de todos los países industrializados o en vías de desarrollo por fortalecer y hacer respetar su identidad cultural. Los monumentos, patrimonio legado por el espíritu creador de sus antepasados, y el patrimonio natural en que han florecido sus civilizaciones, constituyen la expresión más concreta, y a menudo - la más alta, de esa identidad cultural, de ahí que la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, sea su expresión más completa(7).

En relación al patrimonio espacial o cósmico, este tiene como primer antecedente, el informe de la Comisión sobre la Utilización del espacio Ultraterrestre con fines pacíficos de 1966, y en la labor realizada por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos durante su quinto período de sesiones, celebrado entre el 12 de julio y el 4 de agosto en Ginebra y en Nueva York del 12 al 16 de septiembre del mismo año, pues de ahí emanó el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, firmado en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967 y que entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

En el caso más sobresaliente, según nuestra particular opinión, que es la configuración del patrimonio común de la Zona in-

(7).- Revista Correo de la Unesco, Agosto, XXXIII, 1980 p. 5

ternacional de los Fondos Marítimos y Océánicos; Su origen lo tenemos en el discurso pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Lyndon B. Johnson, con motivo de la comisión del buque de investigación oceánica "The Oceanographer", des tacándose lo siguiente: "Bajo ninguna circunstancia, debemos nunca permitir que los prospectos de la rica cosecha de minerales -- cree una mera forma de competencia colonial entre las naciones marítimas. Debemos tener cuidado de evitar una carrera para arrebatar las tierras debajo del alta mar. Debemos asegurar que los mares profundos de los océanos sean, y permanezcan, como legado de todos los seres humanos" (8).

Pero sin lugar a dudas, el más significativo antecedente lo constituye el discurso y memorando del embajador de Malta, presentado ante la primera Comisión de Asuntos Políticos y de Seguridad de la Asamblea General, el 17 de agosto de 1967, al respecto, --- "Arvid Pardo pedía que se incluyera en la agenda del Vigésimo-Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General, el tema de una "Declaración y Tratado sobre la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos del Lecho del Mar y del Fondo Océánico, bajo Aguas no comprendidas en los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual y sobre el Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad". En su memorando el mismo, indicaba que "Es, por tanto de considerar que el momento ha llegado de declarar al lecho del mar y el fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad..." subrayando -

(8).- Tomado de Knight, Gary H., the law of the sea: Cases, Documents, and Materials, 1975 - 1976 Edition, Washington, D.C. Nautilus Press, 1976, -- p. 549

que "d). La utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, - bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo de países pobres"(9).

De ahí surgió una efervecencia mundial, debido a los impresionantes datos que aportó, sobre las dimensiones increíblemente portentosas de las riquezas que las investigaciones habían podido precisar, mismas que eran prácticamente desconocidas entre la comunidad internacional, o que eran suficientemente nuevos como para que las potencias desarrolladas no hubieran tenido tiempo de preparar el esquema político que les permitiera acapararlas (10).

Esto dió por resultado la adopción de la Resolución 2574 D - (XXIV) de la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de --- 1969, comocida como de la Moratoria, en la cual se estipula principalmente que: "hasta tanto se establezca el régimen internacional:

a) Los Estados y las personas físicas o jurídicas, están obligadas a abstenerse de cualesquiera actividades de exploración de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su

(9).- Székely Sánchez, Alberto.- Estudios de Derecho Económico, vol. II. "Los fondos marinos y el derecho económico internacional". México, UNAM, 1977 p. 261 - 262

(10).- Székely Sánchez, Alberto.- Derecho del Mar.- México, UNAM, 1981, p. 22

subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; y

b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos"(11).

Seguidamente se pasa a la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, Resolución 2749 (XXV) de la -- Asamblea General de la ONU de diciembre 17 de 1970, manifestándose en su contenido:

"1.- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad"(12).

En aquel mismo año, se emite por la Asamblea General la Resolución por la cual se convoca a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y después de cerca de diez años de negociaciones, surgió la Convención sobre el Derecho del Mar, en la cual queda debidamente instituido el patrimonio común de la humanidad, primordialmente en la parte XI.

(11).- Székely Sánchez, Alberto.- Instrumentos, op. cit., vol. III, pp. 1365 - 1366.

(12).- Idem. p. 1367.

3 - 2.- ELEMENTOS QUE LO FORMAN.- Si el origen del patrimonio es múltiple, como ya lo acreditamos, también son múltiples los elementos que lo integran, y así se constata en las resoluciones, Tratado y Convenciones. Al respecto el patrimonio cultural y natural, se forma con los bienes culturales y naturales de valor universal excepcional que se ubican en los distintos Estados que constituyen la sociedad internacional y que se encuentran definidos en los artículos primero y dos de la Convención para la Protección del Patrimonio mundial cultural y natural, del 16 de noviembre de 1972. De ahí que el patrimonio cultural conste de: Los monumentos; obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos; grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares; obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico (13).

Formando parte de este patrimonio, están bienes tales como -

(13).- Actas de la Conferencia General. UNESCO, 1972 Vol. I. p. 141

las zonas arqueológicas de Tebas y Menfis en Egipto, la ciudad maya de Tikal en Guatemala, Persépolis en la República de Irán; o ciudades (centros históricos) tales como Aquisgrán en la República Federal de Alemania, El Cairo (Egipto), Túnez capital del mismo Estado, Quito en la República de Ecuador; o monumentos como el Monte Saint-Michel (Francia), el campo de concentración de Auschwitz-Birkenau en Polonia, o la isla de Gorée (antiguo centro del tráfico de esclavos) en Senegal, etc.

En cuanto al patrimonio natural, este se concretiza en: "Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente limitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural" (14).

Ejemplo de esto son: Las islas Galápagos de Ecuador, "El

(14).- Actas de la Conferencia General, UNESCO, 1972, p. 141

Gran Cañón" y el parque Yellowstone en los Estados Unidos de Norteamérica, "el parque de los dinosaurios" en Canadá, el parque nacional de Bialowieza en Polonia, la región de Ngorongoro en Tanzania, etc.. Como se comprende, son bienes situados en las más diversas regiones del mundo, y que además como se subraya constantemente en la Convención, poseen un valor universal excepcional.

Por lo que se refiere al patrimonio espacial o cósmico, tenemos como base al Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Aquí los elementos que constituyen el patrimonio son: Los cuerpos celestes, que al decir de Manfred Lachs "el término "cuerpo celeste", como se emplea en los instrumentos correspondientes, debe -- considerarse como el máximo común denominador de todas las "áreas territoriales" del espacio ultraterrestre. Ya que la situación jurídica de los cuerpos celestes ha sido asimilada a la del espacio ultraterrestre sensu lato" (15). Se incluye la Luna y el espacio ultraterrestres.

En cuanto al patrimonio marino u oceánico, este está integrado por la Zona y sus recursos (art. 136 Convención), entendiéndose por "Zona" los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (art. 1 Convención), y por "recursos" (art. 133) todos los recursos minerales sólidos, -

(15).- Lachs, Manfred.- El derecho del espacio ultraterrestre, México, FCE, 1977 p. 69

líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos".

Estos "recursos", genericamente podemos considerarlos como geológicos, mismos que se dividen en tres categorías que son: a).- depósitos orgánicos, b).- depósitos detritales y c).- depósitos minerales autigénicos.

Respecto de los primeros tenemos al petróleo y el gas natural; en cuanto a los segundos estos son producto de la erosión de las rocas que constituyen la masa continental y que son llevados a la profundidad oceánica por medio de los ríos y las corrientes marinas, aquí los componentes son arenas, cascajo y minerales pesados tales como el titanio, el zircon, estaño, hierro y oro. Finalmente en el tercer caso tratamos sobre acumulación de minerales y otras sustancias en los fondos oceánicos, entre estos encontramos a los fangos metalíferos, los nódulos de fosforita, las salmueras calientes (Mar Rojo) y los nódulos de manganeso, como los más importantes (16).

3 - 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.

Toda vez que como ya indicamos, que el patrimonio común de la humanidad es múltiple tanto de su origen como elementos que lo constituyen, al tratar lo referente a su naturaleza jurídica, ---

(16).- Székely. Estudios de Der. Económico, vol. II, op. cit., pp. 255 y 256.

abordaremos el planteamiento en el mismo orden que lo venimos haciendo.

Así, en primer lugar analizaremos el patrimonio cultural y natural de la humanidad.

Este patrimonio, por principio, ni es, ni ha sido, *res nulli* us, ni *res communis*, ya que se le encuentra situado dentro del territorio de un Estado soberano, que es parte de la sociedad internacional; mismo Estado que tiene todos los derechos y demás prerrogativas sobre esos bienes, que indiscutiblemente constituyen una parte de su patrimonio cultural y natural de significación y trascendencia nacionales. Ahora bien, si se desea compartir algunos de esos bienes culturales y naturales con el resto de la humanidad, es porque estos tienen una connotación de valor universal -- excepcional y el Estado en el que se ubica está de acuerdo en adquirir el compromiso de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio como parte importante del quehacer del hombre desde épocas muy remotas, hasta la actualidad o bien, como manifestación excepcional de la naturaleza.

En función de esto, en la Convención se establece que: "Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentra el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los -

Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituyen un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar" (artículo 6 - 1 - Convención).

Por esta misma causa, los Estados partes de la sociedad internacional, adquieren la obligación de identificar, proteger, -- conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural en cuyo territorio esté situado, además de que se obligan a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los -- artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en la Convención.

Para la realización efectiva de estos fines, se establece la creación de un Comité del Patrimonio Común, de carácter intergubernamental, mismo que coordinado debidamente con los Estados, de terminarán la Lista del Patrimonio Mundial en su doble modalidad, además de realizar otras actividades relacionadas con la preservación de éste.

Se cuenta también con un fondo que se destina a la protección de dicho patrimonio.

Al respecto, podríamos seguir mencionando otros elementos -- sobresalientes de la Convención, pero creemos que con lo dicho, -- ya podemos afirmar que la naturaleza jurídica del patrimonio mun-

dial cultural y natural, es en sí una institución nueva del derecho internacional contemporáneo, las razones de nuestra aceveración las expondremos con más precisión al final de este apartado.

En lo concerniente al patrimonio común cósmico o espacial, - expliquemosla en razón de una tesis expuesta por el internaciona lista Manfred Lachs, puesto que somos del mismo sentir: "Se ha afirmado que "el espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestes, no pueden someterse a una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio". Así se impide a los Estados extenderse y ejercer en esa dimensión los derechos que constituyen los atributos de la soberanía territorial" (17).

Entonces, la naturaleza jurídica de este patrimonio debe contemplarse bajo un doble aspecto, por un lado el espacio ultraterrestre y por el otro, la de los cuerpos celestes.

Respecto de la primera, la idea que se expresa es: ¿Puede extenderse la soberanía ad infinitum? si fuera así, ¿Cómo puede un Estado hacer valer los derechos respectivos?. La realidad es que tal cosa constituye un absurdo, puesto que tomando en cuenta el movimiento del planeta, del sol y de los demás cuerpos celestes, esto podría crear las situaciones más extrañas e irreales, puesto que la soberanía del Estado estaría sujeta a cambios continuos y

(17).- Lachs, Manfred.- El derecho del espacio ultraterrestre, op. cit., p. 61

sus fronteras variarían perpetuamente en esos ámbitos. Aparte de que esa extensión física de la soberanía del Estado se encontraría en gran desproporción con su territorio (18).

En cuanto a los cuerpos celestes se consideró en un principio que los mismos podrían ser objeto de apropiación del Estado, en base a su consideración como "terra nullius", y que en consecuencia era admisible su reconocimiento al Estado que lo ocupara como ejerciendo derecho de soberanía; posteriormente dicha idea fue desechada.

Así la situación jurídica de los cuerpos celestes, la Luna y el espacio ultraterrestre, se concretiza en los siguientes puntos:

i).- No pueden ser objeto de una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio. Por consiguiente, los Estados no pueden extender su soberanía a éstos ni pueden ser objeto del derecho de propiedad;

ii).- Pueden ser libremente explorados y usados por todos los Estados, sin discriminación de ningún tipo, sobre una base de igualdad y de acuerdo con el derecho internacional;

iii).- Librementes pueden ser objeto de la investigación científica, y los Estados facilitarán y alentarán la cooperación internacional en estas investigaciones;

(18).- *Idea*. p.60.

iv).- Serán explotados para beneficio y en interés de todos los países, sin tomar en cuenta el grado de su desarrollo económico y científico, y serán patrimonio de toda la humanidad" (19).

Todos los anteriores elementos nos conducen a afirmar que -- también este patrimonio, es una nueva institución del derecho internacional, en el mismo sentido que lo es el patrimonio mundial cultural y natural.

Finalmente, en lo tocante al patrimonio constituido por la Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo situados más allá de los límites de la jurisdicción propia de los Estados, se aprecia su naturaleza jurídica en función del siguiente planteamiento:

"Para dotar a los fondos marinos de un estatus jurídico, dos soluciones eran en principio posibles:

1.)- Una, consistente en tratar de aplicar a los fondos oceánicos el principio tradicional de la libertad de los mares. En esta hipótesis, el suelo y el subsuelo del mar permanecerían pues no susceptibles de apropiación por los Estados, que sin embargo, podrían pretender a la explotación de sus recursos. Esta igualdad formal no vendría en realidad sino a consagrar la preeminencia de los países industrializados, únicos poseedores de la tecnología necesaria para la explotación oceánica.

B).- Una segunda solución sería la que consiste en otorgar a los fondos marinos el status de res communis. En este caso, más que en el precedente, estos espacios no pueden ser objeto de apropiación nacional y su explotación con un fin individual queda igualmente prohibida" (20).

La situación jurídica de la Zona internacional, al constituirse como patrimonio común de la humanidad, se definió su status, así desde la Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, se constituyó como un principio del derecho internacional, al declararse que "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad".

Por otra parte, aunque en el mismo sentido, aparece reglamentada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar al estipularse en la parte XI, sección 2, los principios que rigen la Zona, y que textualmente se indica en el artículo 136, que "la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad".

De ahí que nosotros consideremos que en este último caso también estamos hablando de una nueva institución del derecho internacional que se denomina patrimonio común de la humanidad.

Recapitulando lo dicho anteriormente, por principio aprecia-

(20).- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.- Explotación de los fondos marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, Vol. III, 1a. parte, 1982, UNAM-ACATLAN - México. pp. 207 - 208

mos que se precisó sobre algunos de los bienes que se ubicaban -- más allá de la jurisdicción de los Estados, o dentro de los mismos, al decirse, que no eran res nullius o res communis, sino que constituían en su conjunto, una nueva entidad que se denominaba -- precisamente patrimonio común de la humanidad. Pero, a esta nueva entidad, se le consideró una idea, concepto o principio por juristas del derecho internacional, con lo cual nosotros diferimos, pues apreciamos que estas connotaciones solo son propias de la génesis formativa del mismo, pero que, después de haber transcurrido ya algún tiempo, y ser tratado en forma relevante en Convenciones y Tratado, ahora es ya una institución jurídica nueva.

Al respecto Jorge A. Vargas, en su obra, Terminología sobre derecho del mar, nos dice que: "Dentro del campo del derecho internacional, el patrimonio común de la humanidad marca un cambio radical en la concepción tradicional del aprovechamiento de los recursos del mar. Se trata de una institución nueva dentro del régimen jurídico de los espacios oceánicos" (21).

Esta nueva institución, dentro del derecho del mar, vendría a ser semejante, en cuanto a su naturaleza, a la del mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental. Y por la misma razón señalada, consideramos que el patrimonio mundial cultural y natural, así como el patrimonio cósmico o espacial son también parte de esta nueva institución.

(21).- Vargas, Jorge A.- Terminología sobre derecho del mar. México, CEEESTEN, 1979, p. 206

Ahora, bien, ¿Qué es una institución?, al respecto, Eduardo García Maynes la define como "el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza" (22), y proporciona como ejemplos de ello a la hipoteca, el matrimonio, la sociedad mercantil, etc.

Por nuestra parte consideramos que institución en el derecho internacional es el conjunto de normas, principios o costumbres jurídicas internacionales, que reglamentan relaciones de igual tipo o naturaleza.

En razón de lo antes anotado concluimos diciendo que el patrimonio común de la humanidad es una nueva institución del derecho internacional, porque existe un núcleo de normas o preceptos jurídicos contenidos en dos convenciones y un tratado, (principalmente) en donde se reglamentan relaciones o situaciones de igual naturaleza o tipo.

4.- PROTECCION DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.- El patrimonio común de la humanidad presenta una protección variada, según se trate del patrimonio mundial cultural y natural, el cósmico o espacial o el de la Zona internacional, por esta razón trataremos a cada uno de ellos por separado.

El patrimonio mundial cultural y natural, según la Conven---

(22).- García Maynes, Eduardo.- Introducción al estudio del derecho, México, Porrúa S.A., 1977. p. 128

ción que lo regula, establece la obligación a cargo de los Estados de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras este patrimonio. Procurando actuar con ese objeto valiéndose de su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, aunque llegado el caso, podrá recibir asistencia y cooperación internacional, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Cada Estado de la Sociedad Internacional, con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaz y revalorizar su patrimonio, procurará dentro de lo posible:

a).- Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de -- planificación general;

b).- Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le - incumban;

c).- Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural:

d).- Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, -

administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorar y rehabilitar ese patrimonio; y

c).- Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, -- conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Aparte de la acción de los Estados, se prevee en la Convención el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional; para esto se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Así, el Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la Convención. Y sobre tales peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el gobierno interesado.

El Comité fijará el orden de prioridad en sus intervenciones teniendo en cuenta para ello, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentran los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios me--

dios.

El Comité en esta labor actuará en cooperación con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la Convención. Para ello, El Comité utilizará los recursos del Fondo creado en razón de lo estipulado en el artículo 15 de la Convención.

El Fondo se constituye con las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes de la Convención así como las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, o las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, principalmente de la UNESCO.

Especificando sobre la asistencia que puede brindar el Comité del Patrimonio Mundial, se considera en la Convención que ésta podrá revestir las siguientes formas:

a).- Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la Convención;

b).- Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c).- Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización,

y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d).- Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e).- Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f).- Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

También el Comité podrá prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos los grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Además de lo estipulado en la Convención, se elaboró por separado un documento conocido como Recomendación sobre la Protección en el Ambito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural (del 16 de noviembre de 1972). En este texto se establece, entre otras cosas, que: "Considerando que todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras. En función de esto se determina que cada Estado formulará o aplicará en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo

principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural.

Así, con estas disposiciones tanto de la Convención como de la Recomendación, queda debidamente garantizada la protección y preservación de este patrimonio, con lo que, las generaciones futuras, al igual que la presente, podrán disfrutar del mismo.

Protección del patrimonio cósmico o espacial.

Como se dispone en la Resolución 1962 (XVIII), la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad, pero tal actividad se desarrollará libremente por los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional. Así, son los Estados los que pueden incurrir en responsabilidad internacional por las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, y por tanto, ellos son los que deben velar por su protección y preservación; e igualmente, en tratándose de Organizaciones Internacionales, la responsabilidad incumbirá, en razón de la Resolución, en esas Organizaciones y en los Estados que forman parte de ella. A contrario sensu, la protección y preservación de este patrimonio corre también a cargo de ellas.

Cuando se trate de actividades realizadas por entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, deberán éstas ser

autorizadas y vigiladas por el Estado interesado. (23).

Haciendo ahora referencia al Tratado sobre los Principios -- que deberán regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso La Luna y otros cuerpos Celestes, (27 de enero de 1967), en su articulado -- se establece lo siguiente en cuanto a la protección de este patrimonio: "artículo VI.- Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que -- realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros -- cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, -- deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestres, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella."

"En igual sentido se adquiere el compromiso por parte de los Estados de no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas

(23)- Resolución 1962 (XVIII). En Seara Vázquez, Modesto, op. cit., UNAM. p. - 124 y sigs.

de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma, porque las actividades que ahí se realicen deben de hacerse exclusivamente con fines pacíficos.

Otro aspecto relevante del Tratado, aunque parezca no tener relación directa con lo que venimos tratando, es lo que aparece anotado en el artículo IX, y que al respecto se transcribe:

"Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros -- cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en el de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptar medidas pertinentes a tal efecto". Lo que se prevee en este artículo es la preservación de las condiciones naturales de nuestro planeta mismo que, en términos generales, es el patrimonio básico de toda la humanidad y que por esta misma razón, debe mantenerse su estado ecológico fundamental para la existencia del hombre y los demás espécimenes que lo habitan.

Resumiendo, los Estados y las Organizaciones internacionales son los agentes encargados de la protección de este patrimonio, y que en caso de caer en una conducta prohibida, serán sujetos de responsabilidad internacional.

Protección del patrimonio de la zona internacional.

Como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), tanto la Zona como sus recursos, pertenecen a la humanidad, pero ella no actúa directamente y por sí, sino que es la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, quien actuará en su nombre y representación.

La Autoridad se define como la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con la parte XI de la Convención, - con miras particularmente a la administración de los recursos de la Zona (art. 157 - 1).

En cuanto a las facultades y funciones de la Autoridad, estas serán las que expresamente se le confieren en la Convención, además de otras accesorias, que sean compatibles con la Convención y que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de sus facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

Así la conservación y protección de este patrimonio está a cargo de la Autoridad, misma que tiene amplias facultades de operatividad tal como constan en la parte XI de la Convención, y que especificando sobre las mismas, podemos señalar que La Autoridad tiene facultades para realizar investigación científica marina relativas a la Zona y sus recursos, podrá celebrar contratos - - - (art. 143 - 2) e igualmente, La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

- a).- Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacio

nados con las actividades en la Zona; y b).- Promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo, de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos. (art. 144 - 1)., tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona y derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de conferencias sobre los mismos; (art. 151 - 1).

Podrá establecer reglamentos y determinar procedimientos como en el caso en la parte relativa a la Protección del medio marino (art. 145) o en la Protección de la vida humana (art. 146).

En la protección de este patrimonio, los Estados estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, estén acordes a esta parte de la Convención. Esta misma obligación incumbe igualmente a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

En caso de conflicto se crea la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, -- mismo que resolverá disputas entre Estados Partes relativos a la integración o aplicación de esta parte de la Convención y de los anexo que a ella se refieren; o controversias entre Estados Parte y la Autoridad internacional tal como aparece en el artículo 187 de la Convención.

Así la protección de este patrimonio corre a cargo de la Autoridad Internacional, pero la misma también se hace extensiva a los Estados por los actos que realicen en la Zona, de forma directa o por conducto de sus nacionales. Debemos de destacar que es en el texto de esta Convención en donde mejor se han plasmado las normas protectoras del patrimonio común de la humanidad, y que -- por esta causa, serán de tomarse en consideración para otros casos que se presenten en el futuro.

C A P I T U L O I V

PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

- 1.- Perspectivas del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- 2.- Perspectivas del Patrimonio C6smico o Espacial.
 - 2 - 1.- R6gimen jurfdico aplicable a los recursos de la Luna
 - 2 - 2.- La Orbita Geoestacionaria.
- 3.- Perspectivas del Patrimonio de la Zona Internacional.
 - 3 - 1.- ¿Qui6nes necesitan la ayuda?
 - 3 - 2.- La Carta de Derechos y Deberes econ6micos de los Estados y el Patrimonio Com6n de la Humanidad.
 - 3 - 3.- El Patrimonio Com6n de la Humanidad y Derechos Humanos.
- 4.- Patrimonio Com6n de la Humanidad y otros bienes que puedan incorporarse.
 - 4 - 1.- El Polo Artico.
 - 4 - 2.- La Ant6rtida
- 5.- Consideraciones Finales sobre la Instituci6n del Patrimonio Com6n de la Humanidad.

C A P I T U L O I V

PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.

La configuración en el Derecho Internacional contemporáneo - de esta nueva institución jurídica denominada patrimonio común de la humanidad, presenta indiscutiblemente una significación y relevancia inusual en este campo del derecho, en donde, por otro lado apenas se dejan sentir sus primeros efectos; de ahí que al abordar ahora el tema de sus perspectivas futuras inmediatas, sintamos que en esto habrá muchísimo por hacer y reconsiderar.

En función de lo antes anotado, pasemos a tratar, en un primer aspecto, las perspectivas del patrimonio cultural y natural - de la humanidad.

1.- Perspectivas del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Como dice acertadamente Georges Fradier, es falso que se piense que este patrimonio lo han transmitido nuestros antepasados que se supone lo recibieron respetuosamente de los suyos y lo conservaron para nosotros. Apenas es cierto en lo que respecta a algunos de esos bienes, tales como los parques nacionales o algunos monumentos o edificios convertidos en nacionales o "del pueblo"; pero todos los demás están ahí por casualidad, o gracias a la tenacidad de los arqueólogos que ponen al descubierto ruinas y continúan rescatándolas de la jungla, del suelo y del olvido.(1).

(1).- Revista Correo de la UNESCO, año XXXIII, agosto 1980, p. 34

Entonces, lo que realmente ha ocurrido, es que grandes obras del ingenio del hombre y también de la naturaleza, han sido destruidas por la mano del mismo hombre o por la acción de los elementos y el transcurso del tiempo. Lo que ahora queda, es solo una mínima cantidad de todo ese gran acervo creado en el transcurso de milenios y que se le distingue, actualmente, bajo el rubro de bienes con valor universal excepcional.

Bajo esta perspectiva de valor universal excepcional, se plantea una redimensión de lo cultural y de lo natural. Para el primer caso significa la ruptura de la connotación euro-occidental, de que solo las creaciones del hombre de este lugar del planeta tenían sentido auténtico y universal, o como ya indicamos antes, que tanto su cultura, arte, ciencia, tecnología, etc., eran lo único de significado universal, y que lo producido o ubicado fuera de este espacio geográfico, no tenía relevancia ninguna. Solo después del término de la segunda conflagración mundial, se reconoció que lo universal es toda manifestación del hombre, de cualquier parte de este planeta y sin que se aprecien en estos elementos de raza, lugar geográfico, o tipo de manifestación. Ahora sí, la historia universal, es la historia de todos los pueblos de la Tierra, y no como antes había sucedido, que la historia universal era únicamente la historia de Europa.

En el segundo caso planteado, referente a la naturaleza, también presenta aspectos novedosos, así por ejemplo Michel Batisse, nos dice que "La dominación de la especie humana sobre todo

lo que la rodea va a desarrollarse a medida que aprenda a fabricar herramientas cada vez más poderosas, que aumente su avidez de objetos y necesidades nuevas y que se multipliquen sus representantes. En lo esencial, el progreso material de las técnicas y de las sociedades se realiza a expensas de la naturaleza y de sus recursos, y numerosas filosofías y creencias glorifican esta lucha victoriosa del hombre contra la naturaleza. A partir de ese momento se propaga a lo largo de los siglos un trágico mal entendido, al confundirse el dominio del hombre sobre su propia "naturaleza animal" con su dominio sin reglas sobre el mundo que le rodea" (2). Las consecuencias de tal conducta del hombre, ha producido grandes daños en distintas regiones del planeta, afectando ecosistemas y contaminando desmedidamente el medio natural que lo circunda.

Podemos agregar nosotros que en esta manera de concebir a la naturaleza y en función de ello actuar sobre la misma, fue propia de las naciones euro-occidentales y no de todos los pueblos del mundo en los siglos anteriores, pues en muchas otras regiones el hombre pretendió guardar un equilibrio aceptable con la naturaleza que lo proveía de todo lo que necesitaba. En este último sentido, es como ahora se desea que piensen todos los seres humanos; no de nosotros contra la naturaleza, sino en equilibrio con ella.

Entonces, las perspectivas del patrimonio mundial cultural y

(2).- Revista Correo de la UNESCO, op. cit., p. 5

natural, se encaminan a la preservación de bienes que tienen una significación o valor universal excepcional y que podemos denominar como "las maravillas de la naturaleza y del ingenio del hombre". Con ello, esta abierta la posibilidad que los seres humanos de la generación actual disfruten o puedan disfrutar de los mismos, y que las generaciones futuras tengan también esta posibilidad.

Al principio solo fueron presentados 53 bienes, como partes constitutivas de este patrimonio, pero con el transcurso del tiempo la lista se ha incrementado y seguirá incrementándose, porque además de los que por su naturaleza tienen un valor universal excepcional, se habrán de agregar los que se han creado en las últimas décadas, y tal vez, lo que en el futuro elabore el hombre, o como dice Georges Fradier es de esperar que nuestro siglo esté algún día dignamente representado..., con alguna torre de acero que la haga única e irremplazable, monumento olímpico o bien central nuclear o conjunto arquitectónico, etc. (3).

Abordando ahora el tema desde una perspectiva jurídica, reconocemos la existencia de una normatividad creciente en torno a este patrimonio así, además de la Convención y la Recomendación que fueron producto de la 17a. reunión de la Conferencia general de la UNESCO, celebrada en París del 17 al 21 de noviembre de 1972, existen las siguientes Recomendaciones:

(3) Idem. p. 34

- Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, del 5 de diciembre de 1956.
- Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos, de 14 de diciembre de 1960.
- Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, del 11 de diciembre de 1962.
- Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 19 de noviembre de 1964.
- Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, de 19 de noviembre de 1968.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, de 26 de noviembre de 1976.
- Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, de 26 de noviembre de 1976.
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales, muebles, de 28 de noviembre de 1978.

En esta labor de preservar el patrimonio mundial cultural y natural, tenemos que se ha procedido a la creación de organismos internacionales tales como el Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales, con sede en Roma; el Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de interés Artístico e Histórico (ICOMOS), y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), con esto, la perspectiva general del patrimonio cultural

y natural no puede ser menos alagüeña o esperanzadora.

2.- Perspectivas del Patrimonio Cósmico o Espacial.

Como acertadamente se consagra en el párrafo primero del Tratado sobre los Principios que deberán regir las actividades de los Estados en la Exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos Celestes, es innegable que existen grandes perspectivas para la humanidad como consecuencia directa de la entrada del ser humano en el espacio ultraterrestre, mismas perspectivas que se concretizan en la exploración o explotación de estas regiones en bien de toda la humanidad.

A continuación, otra de las trascendentales tareas es la no militarización del espacio ultraterrestre, la Luna y los demás cuerpos celestes, pues tal cosa iría en detrimento de la humanidad, así por ello se establece en el Artículo IV del Tratado lo siguiente:

"Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes, se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el

Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares..."

Con la no militarización de estas regiones, se preserva el estado natural de estas regiones y se pone freno a la escalada armamentista que pueda escenificarse más allá de nuestro planeta.

Pero ahora, vayamos un poco más allá en lo referente al patrimonio cósmico o espacial, y así proponemos dos aspectos a su análisis y que son: el régimen jurídico aplicable a los recursos de la Luna y la negociación sobre la órbita geostacionaria.

2 - 1.- Régimen jurídico aplicable a los recursos de la Luna.

En cuanto a los recursos de la Luna, no se ha concluido hasta el momento, ningún Tratado o Convención que fije las bases jurídicas mínimas sobre las cuales los Estados u Organizaciones Internacionales explorarán y utilizarán esos recursos minerales o de otros tipos que existan en este satélite natural de la Tierra. Lo único que hasta el momento se ha venido desarrollando en el seno de la sociedad internacional son proyectos de Tratado. Así, a continuación haremos un somero análisis de los mismos, y en los cuales se nota el sentir de las naciones del tercer mundo respecto de lo que debe de ser el régimen básico aplicable a los recursos de la Luna.

El proyecto presentado por Bulgaria denominado "Proyecto de Tratado concerniente a la Luna" de 8 de mayo de 1974 (A/AC. 105 /

C.2/ L.93); en términos generales contiene el mismo espíritu del Tratado sobre los principios que deben de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, tanto en lo referente a la utilización con fines pacíficos, como también a la investigación, exploración y utilización que se hagan en este satélite natural de la Tierra.

Haciendo una explicación más precisa, encontramos que en el artículo uno de este proyecto se precisa que el término "Luna" además de hacer referencia a este cuerpo celeste, incluye sus orbitas y otras trayectorias de tránsito de objetos espaciales alrededor de ella. Y en sus artículos X y X bis, se considera que La Luna - así como sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad. En el artículo X bis - 2 se plantea el compromiso a establecer un régimen internacional que regule la explotación de los recursos naturales tanto de la Luna como de otros cuerpos celestes, cuando la misma resulte viable. Y como el proyecto considera las principales finalidades de ese régimen internacional, a continuación los anotamos:

- a).- El aprovechamiento sistemático y seguro de los recursos naturales de la Luna (y de otros cuerpos celestes);
- b).- La ordenación racional de esos recursos;
- c).- La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos, y;
- d).- Una participación equitativa en los beneficios obtenidos de esos recursos.

(Los intereses y necesidades de los países en desarrollo,) - (así como los esfuerzos de los países que han contribuido al descubrimiento y la explotación de esos recursos, y los que se encargan de su explotación,) se tendrán particularmente en cuenta a este -- respecto).

Como el proyecto guardaba cierta ambigüedad y no logró consenso en la sociedad internacional; en fechas posteriores el gobierno de Italia presentó otro documento de trabajo sobre este mismo tema (A/AC. 105/171, 1976, Anexo I, p.2), destacándose de él lo siguiente:

".... se aplicará a la Luna el siguiente régimen jurídico: Italia: documento de trabajo sobre el régimen jurídico aplicable a los recursos naturales de la Luna.

1.- La Luna no podrá ser objeto de apropiación por un Estado o grupo de Estados mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio. El emplazamiento de personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la Luna, incluidas las estructuras fijadas permanentemente a su superficie o subsuperficie, no creará derechos de propiedad sobre ninguna parte o zona sobre o bajo la superficie de la Luna.

2.- Los recursos naturales de la Luna podrán ser libremente utilizados por los Estados con fines de exploración del espacio ultraterrestre y de sus cuerpos celestes en interés y beneficio de -

todos los países.

3.- Los recursos naturales de la Luna no podrán ser transferidos a la tierra por ningún país para su propio beneficio económico exclusivo; estos recursos sólo podrán ser transferidos a la Tierra de conformidad con las disposiciones de un régimen internacional según se especifica en el artículo siguiente:

4.- Los recursos económicos de la Luna que deban ser (cuando sean) transferidos a la Tierra, se tratarán como patrimonio común de la humanidad; todos los Estados tendrán acceso igual y libre a ellos sobre una base equitativa.

5.- Cuando así lo solicite un tercio de los miembros de las Naciones Unidas que considere que la explotación económica de los recursos de la Luna resulta realmente posible, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de las Naciones Unidas para definir la estructura del régimen internacional -- previsto en el artículo 4° (4).

A este documento presentado por Italia, le siguió otro propuesto por Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, México, Nigeria, Rumania, Sierra Leona y Venezuela (A/AC. 105/171, Anexo I, p. 3), - en el se insiste en considerar a la Luna y sus recursos naturales como patrimonio común de toda la humanidad (art. IX bis). Los principales objetivos del régimen internacional por establecerse -

(4).- Manfred Lachs.- El Derecho del Espacio Ultraterrestre.- op. cit., pp 245 y 246.

son idénticos a los contenidos en el documento A/AC. 105/147, 1975, mismos que ya transcribimos anteriormente.

Finalmente, destaca la actividad que se encomienda al Secretario General de la ONU, respecto a la convocación de una conferencia relativa al régimen internacional de explotación de los recursos naturales de la Luna.

Haciendo una reconsideración sobre estos documentos de trabajo, sobre la Luna y sus recursos, se resalta la influencia que han recibido de las negociaciones que sobre el derecho del mar se llevaban a efecto por esos mismos años, de ahí que en estos textos se insista reiteradamente en que tanto la utilización como la explotación de estos recursos habidos en la Luna, no sean aprovechados -- única y exclusivamente por los Estados que cuentan con la tecnología para realizar dicha actividad, misma que pudiera repercutir en las economías de los países subdesarrollados productores de estos minerales. Lamentablemente, esta preocupación por fincar las bases de un régimen jurídico aplicable a la Luna y sus recursos, en donde su configuración como patrimonio común de la humanidad; (en nuestra particular opinión,) es lo más razonable, no ha culminado en Convención o Tratado de algún tipo, por lo que, esto debe de ser un tema de constante estudio y debate en la ONU hasta que se defina tal situación.

En este aspecto reconocemos que las naciones del tercer mun-

do tienen un compromiso muy significativo y trascendental: Y para esta tarea nosotros estamos convencidos de que se tome como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sobre todo en su parte referente al régimen de la zona internacional y la relativa a la Autoridad.

2 - 2.- La Orbita Geoestacionaria.

La Orbita Geoestacionaria constituye una especie de cinturón ubicado a 36 000 km. de distancia de la superficie acuatorial del planeta, teniendo como característica fundamental la de que un satélite artificial ahí colocado, guarda, respecto de un punto en la superficie de la Tierra, una posición fija, es decir, que el satélite creado por el hombre se desplaza a una velocidad tal que se mantiene sincronizado con el movimiento de rotación planetaria.

Ahora bien, el problema que aquí se suscita es la delimitación del espacio situado sobre los territorios de los Estados, es decir, hasta que altura atmosférica un Estado tiene derechos de soberanía. Al respecto ningún Estado niega los derechos de soberanía sobre el espacio aéreo, pero respecto del espacio cósmico o ultraterrestre, esta postura es insostenible. Así, a existido desde hace algún tiempo, la tendencia al establecimiento de una delimitación entre un espacio y el otro, al respecto Manfred Lachs nos dice lo siguiente:

"Se sugirieron varios criterios; algunos intentaban establecer la línea divisoria de los dos ambientes sobre una base física

o geofísica; otros se apoyaban en el tipo y en los métodos de la propulsión de los vehículos. Otros aceptaban como prueba el control eficaz. Sin embargo, otros propusieron una frontera específicamente definida. Otro punto de vista fue el de la naturaleza funcional. Se ponía más énfasis en el carácter de las actividades de los Estados en el espacio, y en los objetivos que perseguían, que en la localización de la línea divisoria. Este punto de vista --- también ha producido sugerencias para que se establezcan fronteras diferentes para los distintos tipos de actividades, condicionándolas al grado de tolerancia que les conceden los Estados subyacentes" (5).

Todos los criterios señalados, de una u otra forma han sido inaceptables para los Estados que constituyen la Sociedad Internacional, de ahí que el uso del espacio ultraterrestre ha quedado en manos de los Estados que tienen la tecnología apropiada para ello, o los que pueden pagar sus altos costos, como es el caso de Brasil México e Indonesia, que cuentan con satélites geoestacionarios (+).

En este asunto de la órbita geoestacionaria, se destaca la -- postura de los Estados que se ubican en la zona ecuatorial terrestre, mismos que en el año de 1976, celebraron en Bogotá Colombia, una reunión en donde las conclusiones finales fueron las siguientes:

- a).- Que los satélites entonces colocados en órbitas geoestacionarias sincrónicas estaban en su mayor parte al ser-

(5).- Ídem. pp. 77 a 80.

(+).- Recomendamos la Revista: Información Científica y Tecnológica del CONACYT, México, 1985, No. 100, Vol. 7 mes, enero.

vicio de países industrializados;

- b).- Que dado que ese era un "recurso natural escaso e invaluable", debía quedar bajo la soberanía de los países - ecuatoriales;
- c).- Que las partes de la órbita geostacionaria situadas sobre alta mar tendrían que ser consideradas recurso común de la humanidad" (6).

Como se observa, en esas conclusiones se hace referencia a la configuración de algunas partes de la órbita geostacionaria como patrimonio común de la humanidad, postura muy loable y digna de naciones del tercer mundo, pero lo que dió al traste con esta intención fue su otra pretensión de adjudicarse ciertos derechos de soberanía sobre otras partes de la misma región espacial, y como subraya acertadamente Seara Vázquez: "Esta órbita, efectivamente podría considerarse como un recurso escaso, pero no todos los recursos escasos deben atribuirse a un grupo determinado de Estados, por el simple argumento de un criterio que ellos consideran excluyente de los demás, y cuya selección es arbitraria" (7).

Así la configuración de ésta órbita geostacionaria como patrimonio común de la humanidad a fracasado rotundamente, pues los Estados que propusieron tal cosa deseaban obtener un beneficio exclusivo, que era insostenible, puesto que no poseen la tecnología apropiada para hacer valer su pretensión, ni contaron con el apoyo de las demás naciones del tercer mundo.

(6).- Seara Vázquez, Modesto. op. cit., p. 55

(7).- Idem. p. 55.

3.- Perspectivas del patrimonio de la zona internacional.

Sin lugar a dudas, el desarrollo y alcance que pueda tener el patrimonio de la Zona Internacional, repercutirá decididamente en las actuales relaciones internacionales y en el derecho internacional, aunque no por esta razón neguemos las virtudes del patrimonio mundial cultural y natural o del patrimonio cósmico o espacial.

El punto de partida fundamental, en esta perspectiva, lo constituye la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, surgida en el año de 1982, misma con que se puso término a los cerca de diez años de negociaciones. Lo anterior no significa que estemos ante un derecho exigible a todos los Estados que constituyen la Sociedad Internacional, porque el mismo instrumento establece que para ello se debe de haber depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión (art. 308), siendo que para el primero de junio de 1985, sólo había 19 ratificaciones depositadas (8), de ahí que la Convención sea derecho positivo pero no vigente.

No obstante esta situación definitoria, las perspectivas de la Convención y con ello la del patrimonio común, son alentadoras, sobre todo porque en la elaboración de este nuevo instrumento de derecho internacional participó el mayor número de Estados jamás reunido, y en consecuencia, rebela el sentir de la Sociedad Internacional contemporánea, hechos que por sus dimensiones no se pueden negar o ignorar.

(8).- Tello, Manuel.- México y el Derecho del Mar.- En México en las Naciones Unidas. México, Sria. de Relaciones Exteriores. 1986. p. 171

Respecto de este patrimonio, nosotros hacemos especial consideración sobre los beneficios y su distribución así, en el artículo 140 se subraya:

"Beneficio de la humanidad,

1.- Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, de conformidad -- con la Resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2.- La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160".

Esta distribución de los beneficios derivados de la explotación de este patrimonio, sin hacer discriminaciones de ningún tipo y en donde se atienden especialmente los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no han alcanzado su plena independencia u otro régimen de autonomía, significaría, que en la esfera de las relaciones internacionales y del derecho internacional, se infiltra, a través de esta nueva institución, el principio de la justicia social.

3 - 1.- ¿Quiénes necesitan la ayuda?.

Para nosotros, los Estados que necesitan ayuda internacional de manera imperiosa para salvar sus graves problemas socio-económicos, son los que están más obligados a que esta Convención entre en vigor y esto se logra, vía el depósito de su instrumento de ratificación. ¿Cuáles son estos Estados?, a continuación lo señalamos:

"Según la Quinta Encuesta Alimentaria Mundial de la FAO, publicada en 1985, al menos 335 millones de personas padecen de subnutrición grave. Sufren de hambre porque la producción de alimentos es insuficiente, la distribución no es segura y porque, al ser pobres, carecen de los medios económicos para comprar o producir lo suficiente para comer.

Estas personas, y muchas más para las cuales los suministros de alimentos son apenas suficientes o poco seguros, no encuentran medios para superar esta situación por si mismos. Los más pobres viven en zonas rurales, lejos de los centros de poder y riqueza de las ciudades. Sin ingresos suficientes no pueden comprar insumos, tales como fertilizantes y semillas, que necesitan para incrementar su producción alimentaria y agrícola; muchos carecen de tierras y se ganan la vida a duras penas gracias a alguno que otro trabajo remunerado.

A un nivel más amplio, los gobiernos de los países más afectados por el hambre y la pobreza rural se encuentran ellos mismos

en una situación similar a la de sus poblaciones respectivas. Los países más pobres dependen principalmente de las ganancias de exportación de productos agrícolas, cuyos precios mundiales han disminuido notablemente en los últimos años. Las pocas divisas que obtienen son necesarias para comprar bienes esenciales, tales como petróleo e insumos agrícolas como fertilizantes, maquinaria y piezas de recambio. Por otra parte, también tienen que importar alimentos para abastecer a sus poblaciones en aumento, especialmente en las zonas urbanas.

El problema no va a desaparecer con las tasas actuales de crecimiento económico. Incluso en regiones donde la demanda creciente va satisfaciendo con lentitud, que por regla general es el caso de los países fuera de Africa, quedan grandes cantidades de pobres y hambrientos.

En Africa, que incluye a 26 de los 36 países clasificados como menos desarrollados por las Naciones Unidas, la producción de alimentos por habitante bajó en un promedio del 1 por ciento anual entre 1967 y 1984. Africa no sólo ha tenido que hacer frente a un aumento de población más rápido que el de cualquier otra región en desarrollo, sino que el mantenimiento del ritmo de la producción se hace penoso debido a la pobreza de los suelos y a las dificultades del clima. Por ejemplo, la sequía devastó al continente casi de manera continua desde el comienzo de los años setenta hasta principios de 1985. Desde entonces, ha habido lluvias suficientes para alcanzar un nivel agrícola aceptable en la mayoría de las zo-

nas, pero los problemas de Africa no se han resuelto todavía. Si se quiere liberar al continente del espectro del hambre y de la dependencia de la ayuda alimentaria, es esencial una rehabilitación sistemática de la producción agrícola(9).

Este ambiente referido a Africa, también es compartido por varias regiones en Asia y algunos casos aislados en las islas caribenas en América.

La situación de Bangladesh es como sigue:

"En Bangladesh, la producción de alimentos por habitantes en 1974, fue mayor que en años anteriores, pero un largo período de inundaciones había reducido las posibilidades de trabajo y de ingresos. Los precios de los alimentos aumentaron y millares de personas murieron de hambre" (10).

En América los casos más dramáticos los encontramos en la República de Haití, Bolivia y Guatemala.

Con esta apreciación mundial, que mejor que la ayuda internacional fuera originada de la explotación de la zona internacional, y con ello gran parte de la humanidad, que fue víctima del colonialismo y la discriminación, pudiera resolver parte de sus problemas contemporáneos.

3 - 2.- La Carta de Derechos y Deberes económicos de los Esta

(9) .- Documento FAO: I/RB550/S/4.86/I/30 000. p. 3

(10) .- Documento FAO: I/Q4937/S/1.84/I/10 000. p. 45

dos y el patrimonio común de la humanidad.

Este instrumento internacional que corresponde a la Resolución 3281 (XXIX) y que fuera adoptado en la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1974, contiene en relación con el patrimonio común de la humanidad de los espacios marítimos y oceánicos, una disposición muy concreta en su capítulo III que tiene por encabezado: "Responsabilidades Comunes para con la Comunidad Internacional" y que se ubica en el artículo 29 que a la letra dice:

"Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo mediante la concertación de un Tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones" (11).

Esta disposición, quedó debidamente consagrada en la Conven-

(11).- Carta de Derecho y Deberes económicos de los Estados, Sria. de Relaciones Exteriores. México, 1975. pp. 91 y 92

ción respectiva; pero el hecho de que ahí así se le mencione, nos reafirma la idea de que con esta nueva institución en el derecho internacional contemporáneo, se infiltra el principio de la justicia social en la esfera internacional.

3 - 3.- El Patrimonio Común de la Humanidad y Derechos Humanos.

A pesar de que como se indica en las Convenciones, Tratados, Resoluciones y declaraciones, que el patrimonio común pertenece a la humanidad en su conjunto, ello no implica que el individuo pueda beneficiarse con la existencia y explotación del mismo, pues la ayuda que se brinde a un Estado determinado, finalmente tiene como destinatario a los individuos que lo constituyen.

Al respecto en los llamados derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad, se contempla el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, con lo que, la perspectiva del patrimonio común, va encausada a lograr la justicia social, en el plano internacional, lo más completa posible.

Sin embargo, debemos insistir en el hecho de que la Convención aún no es derecho vigente, por lo que exhortamos a las naciones del tercer mundo a seguir luchando porque esto llegue a ser una realidad, y para ello les recordamos que casi nada se obtiene por graciosa concesión, sino que es mediante la lucha entre los que por sus intereses se ubican en planos distintos u opuestos que se logran obtener las cosas, o cambiar el estado de las mismas.

4.- Patrimonio Común de la Humanidad y otros bienes que pueden incorporarse.

Además de los bienes y otros derechos que constituyen el patrimonio común de la humanidad de que hemos venido tratando hasta aquí, reconocemos la existencia de otros bienes que pueden agregarse a esta nueva institución del derecho internacional contemporáneo, al respecto nos limitamos a tratar sobre dos cuestiones únicas y exclusivamente y que son: El Polo Artico y La Antártida.

4 - 1.- El Polo Artico.

Como se sabe, el casquete polar Artico, está constituido por una enorme masa de hielo que no tiene en su base ningún sustrato de emergencia continental o cosa parecida, así es poco más o menos, un gigantesco témpano de hielo.

El régimen jurídico que le pudiese corresponder, se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, concretamente en la sección 8 de la Parte XII en que se trata sobre la protección y preservación del medio marino, artículo 234 referente a las zonas cubiertas de hielo; estableciéndose lo siguiente:

"Los Estados ribereños tienen derecho de dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la -

zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año crean obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino - sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles"

Como se observa en este artículo, sólo se ocupa de las zonas cubiertas de hielo que se encuentren en la zona económica exclusiva de algún Estado, pero no hace mención sobre las que se ubican más allá de dicha jurisdicción. En razón de esto podemos preguntarnos: ¿Es aplicable el régimen del altamar a esta zona polar?, - al respecto se considera que éste es aplicable "a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico" (art. 86).

Analizando lo anotado, se deduce que en este espacio marítimo operan las libertades consagradas de antaño y que ahora están catalogadas en el artículo 87 y que son: libertad de navegación, - sobre vuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, construcción de islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, la pesca y la investigación científica. No obstante la posibilidad de operación de todas esas libertades, el ---

gran témpano de hielo que constituye la zona ártica, no tiene status propio, que determine el uso que se le pueda dar a esta región por parte de los Estados, de ahí que nosotros consideremos la posibilidad de que se le declare patrimonio común de la humanidad.

Dentro de esta posibilidad hay que considerar que la Unión - Soviética tiene como posesión en la región más extrema a las islas denominadas "Tierra de Federico José"; que Noruega posee las islas Svalbard; Canada tiene la isla Ellesmere como región más norteña - de su territorio y Groenlandia (posesión de Dinamarca) su región - más alejada es la tierra de Peary, con estos antecedentes, habría que determinar las zonas económicas exclusivas de estos Estados y la de su plataforma continental, lo restante si podría ser patrimonio común de la humanidad en cuanto a su uso y otras cosas resultantes.

4 - 2.- La Antártida.

En el mes de diciembre del año de 1959 se firmó el Tratado - de la Antártida por parte de los gobiernos de doce Estados que habían participado en las actividades concernientes al año Geofísico Internacional, y que fueron: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, La URSS, La Unión del --- Africa del Sur, El reino Unido, y los Estados Unidos. El Tratado - en cuestión, entró en vigor el 23 de junio de 1961, y desde ese momento hasta el 21 de julio de 1991 surtirá efectos jurídicos para las partes que lo suscribieron y para quienes se adhirieron al mismo.

Ahora bien, respecto de esta región del planeta se han presentado reclamos de soberanía sobre gran parte de la misma, excepción del sector comprendido entre los 90° y 150° de longitud Oeste de ahí que toda esta porción de 60° muy bien pudiera ser declarada como patrimonio común de la humanidad.

Consideremos ahora algunos aspectos del Tratado. Este instrumento reconoce que es interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que por lo mismo, no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional; igualmente plantea el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional acorde con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad. Como se comprenderá, estos principios de uso pacífico y cooperación internacional, de ninguna manera son incompatibles con la institución del patrimonio común de la humanidad, -- por lo que esto es muy viable en cuanto a su instauración, siempre y cuando puedan ser desechadas las pretensiones de las grandes potencias de querer establecer un régimen de internacionalización de la zona, pues las únicas que saldrían beneficiadas con esto serían las grandes potencias, porque como dice Luis Díaz Müller; "es sabido que la internacionalización implica, por razones de costos, infraestructura y capitales, entregar la explotación de la región a aquéllos países en situación de mantener grandes inversiones en la

zona, o una flota pesquera" (12).

Los recursos que posee la Antártida justifican estas pretensiones imperialistas, pues existen grandes cantidades de recursos renovables y no renovables, tales como el petróleo y gas natural; minerales como el cobre, plomo, zinc, oro, estaño y otros. En sus aguas adyacentes existen grandes cantidades de peces, algas comestibles y el "Krill" (compuesto de microorganismos), además de mamíferos únicos en su especie.

Así, nuevamente hacemos un llamado a los pueblos del tercer mundo para que presenten un frente común a las pretensiones de los imperialistas, para que la Antártida sea patrimonio común de la humanidad y no se convierta en escenario de tensiones internacionales que pudiesen desatar una guerra en la región.

5.- Consideraciones Finales sobre la institución del patrimonio común de la Humanidad.

La configuración de esta nueva institución en el derecho internacional contemporáneo, aunada a la personalidad que se le reconoce a la humanidad entera en esta misma esfera, nos muestra un ejemplo claro de como este derecho está sufriendo mutaciones y evoluciona hacia formas más justas y equitativas. Por esta misma razón coincidimos con Alfonso García Robles en su expresión de que: "El Derecho es el escudo de los débiles y el acatamiento a sus ---

(12).- Díaz Müller, Luis.- La Antártida y la Paz Mundial. En Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. México, UNAM. Acatlán, 1961 1a. parte p. 185

formas y a los dictados de la justicia constituye la mejor garantía para la seguridad de los pueblos"(13).

Este derecho que se transforma, que se considera escudo de los débiles y garantía de su seguridad, no es el resultado de amplias concesiones hechas por las potencias a las naciones pobres sino por el contrario, es el resultado de la lucha entre las potencias que se oponen a todo cambio y el frente común que presentan las naciones pobres. Dialécticamente esto se asemeja a una oposición y lucha de contrarios, en donde la minoría de los Estados se opone por todos los medios posibles, a todo cambio en defensa de sus intereses mesquinos, en tanto que, por el otro lado, las naciones pobres, en un amplio frente común, desean una transformación radical del actual derecho y de las relaciones internacionales.

En este estado actual de las cosas, ya hay algunas quejas de los representantes de las potencias que señalan que en las instalaciones de las Naciones Unidas se vive una dictadura de las mayorías.

En esta "Lucha por el derecho internacional", la nueva institución del patrimonio común nos da una muestra de que la lucha de las naciones del tercer mundo no es una lucha estéril, sino que por el contrario, es algo que ya comenzó a dar sus primeros frutos pues con la misma se ha infiltrado en el escenario internacional la noción de justicia social con todas sus consecuencias inherentes.

(13).- Marín Bosch, Miguel.-Alfonso García Robles, Nobel de la Paz, México, SEP-Cultura, S.R.E. 1984, 1a. edición, p. 47

Si tal cosa es sólo el principio, puede suceder a largo plazo que la tecnología como expresión del ingenio del hombre, se incorpore a este patrimonio común, al igual que la ciencia. Lo mismo se puede decir de las cuencas del Amazonas y del Congo, puesto que constituyen las mayores reservas de oxígeno y este es indispensable para la vida en todo el planeta. Y que decir del petróleo o los productos agroindustriales. (14). En fin, ahora es sólo el principio, de una nueva institución, cuyas consecuencias futuras dependerán del esfuerzo conjunto que sigan haciendo las naciones del tercer mundo, en una lucha perpetua por un derecho más justo y equitativo.

(14).- Bedjaoui, Mohammed.- Hacia un nuevo orden económico internacional.- op. cit., p. 195

C A P I T U L O V

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU ENSEÑANZA

1.- La enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM.

- 1 - 1.- Panorama general.
- 1 - 2.- La relación alumnos-profesor.
- 1 - 3.- Consecuencias de este modelo de enseñanza.
- 1 - 4.- Propuesta para mejorar la enseñanza del De
recho Internacional en la UNAM.

2.- Breve comentario sobre la enseñanza del Derecho In ternacional en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.

- 2 - 1.- Aspecto General.
- 2 - 2.- Relación alumnos-profesor.

3.- Enseñanza del Derecho Internacional y Tesis.

CAPITULO V

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU ENSEÑANZA

Al abordar como tema central de este trabajo de tesis el referente a la Humanidad y su Patrimonio Común, especificando sobre su significado y alcances posibles, apreciamos de antemano que -- con esto nos hemos ubicado en el estudio y análisis de una institución jurídica recién configurada en la esfera del derecho internacional contemporáneo, misma que constituye un ejemplo palpable y notorio de la evolución y transformación y de ésta área del conocimiento humano. Más sin embargo al momento de considerar estos elementos en relación con la enseñanza del Derecho Internacional en las Escuelas de Derecho de la U.N.A.M., nos percatamos de que tanto en el programa de estudios de esta asignatura, como en la enseñanza de la misma, no se contempla este tema y varios más que son elementos conformadores de cultura y praxis jurídica para cientos de estudiantes que con el transcurso del tiempo se convertirán en nuevos profesionales, de ahí que ante esta deficiencia y las consecuencias que se puedan generar de tales hechos, nosotros realizamos una apreciación general sobre la enseñanza de esta --- asignatura en la U.N.A.M., tanto a nivel licenciatura como a nivel de estudios de posgrado, tendiente a mostrar sus carencias, - sus cualidades y proponer algunas soluciones.

1.- La enseñanza del Derecho Internacional en la UNAM.

1 - 1.- Panorama General.

Es incuestionable que el Derecho Internacional como una de las asignaturas de licenciatura en la UNAM, constituye, en cuanto a su enseñanza, un serio problema, pues al respecto nosotros detectamos los siguientes elementos críticos, que confirman nuestra aseveración:

a).- Es ante todo, una materia que ha tenido un desarrollo histórico largo y complejo, mismo que ha determinado sus características y modus operandi.

b).- Como materia de estudio, constituye en si misma una pluralidad enorme de temas y subtemas que inclusive, varios de ellos se podrían constituir en asignaturas autónomas, tal como ocurre en la división de estudios de posgrado en donde, por ejemplo, el derecho del mar, el derecho diplomático y consular, el derecho aéreo y espacial, el derecho interamericano, etc., con materias de estudio independientes.

c).- Igualmente se aprecia que si en la actualidad existe alguna materia de la que se escribe de manera abundante y cotidiana, esa es precisamente el derecho internacional, misma tendencia que tiende a crecer en forma inigualable en el transcurso de los años, con lo que su manejo o entendimiento, correspondientes, se tornan

complicados para profesores y alumnos.

d).- Si esta signatura es de las características antes anotadas, es verdaderamente increíble que se pretenda su estudio y -- comprensión en un semestre de aproximadas 35 horas de clase, y a -- este último asunto, debemos de agregar que en las escuelas de derecho de la UNAM, como parte del plan de estudios no se incluye el -- estudio de ninguna lengua extranjera, con lo que la preparación de los alumnos en esta materia se ve más afectado.

Ante este panorama desalentador en la enseñanza del derecho, veamos como se desarrolla la misma de manera concreta.

1 - 2.- La relación Alumnos-Profesor.

La relación instaurada entre alumnos y profesor constituye -- el eje básico en torno al cual debe de considerarse la enseñanza en general, y en nuestro particular caso, la enseñanza del derecho Internacional. Así, por principio hay que apreciar que en la forma -- en que actualmente se imparte o transmite el conocimiento en la -- Universidad, y con ello hacemos referencia también a las Escuelas -- de Estudios Profesionales de Acatlán, Aragón, Iztacala Cuautitlán, y Zaragoza, (ENEPS), no es más que un mecanismo generador de dependencia de los alumnos respecto de los profesores, el porqué de esta afirmación, lo concretizamos en la siguiente apreciación general:

"... el profesor es quién selecciona y diseña los objetivos

de aprendizaje, investiga el tema, lo prepara, lo analiza, lo expone, prepara material de apoyo y evalúa los resultados" (1)(+).

Ante la actitud "efervesciente" del profesor, los alumnos, por su parte, simplemente se limitan a asistir a clase, guardar silencio, y esforzarse por asimilar ese cúmulo de teorías y doctrina -- que se están exponiendo por el maestro en turno. Por esta razón -- compartimos el repertorio que señala Freire, respecto de los roles del docente y el alumnado, y que son los siguientes:

- a) el educador es quien sabe; los educandos quienes no saben
- b) el educador es quien habla; los educandos quienes escuchan dócilmente.
- c) el educador es quien opta y prescribe su opción; los educandos quienes siguen la prescripción;
- d) el educador es quien actúa; los educandos son aquéllos -- que tienen ilusión de que actúan, en la actuación del educador.
- e) el educador identifica la autoridad del saber con su autoridad funcional, lo que opone antagónicamente a la libertad de los educandos. Son éstos los que deben adaptarse a las determinaciones de aquél, etc..." (2)

En función del presente repertorio, que se encuadra en el es

- (1).- Santoyo, Rafael y Murillo Hortencia.- "Sobre el diseño y selección de experiencias para el aprendizaje". Antología de Materiales, para la impartición de la materia Didáctica aplicada al Derecho. UNAM. 1986. p. 1
- (+).- Misma idea expuesta en: Palacios, Jesús.- "La cuestión escolar. Antología de Materiales, UNAM - 1986. Posgrado. p. 20
- (2).- Santoyo, Rafael y Murillo Hortencia, op. cit., p. 1 Antología de Materiales, UNAM - 1986 - Posgrado.

quema general de la educación tradicional, a base de clases magistrales, Jesús Palacios nos indica que la misma tiene como uno de sus objetivos el que el profesor guíe con mano segura y firme a sus alumnos hacia el camino de los "modelos", agregándose que, sin un guía, recorrer el camino sería imposible y esa es precisamente la función del maestro. Así, los modelos significan, los grandes hombres que han sobresalido en la larga historia de la humanidad, sean gobernantes, científicos, artistas, militares, etc., y que se presentan a los alumnos para que estos se esfuercen a ser como aquéllos (3).

1 - 3.- Consecuencias de este modelo de enseñanza.

Lamentablemente esa forma de enseñanza falla porque el problema no consiste en "enseñar" conceptos y teorías nuevas que conlleven a la adopción de un comportamiento profesional. El problema fundamental es aprenderlos realmente, porque resulta incuestionable que las cosas no se aprenden más por lo valiosas que son en sí, sino por la validez que tienen para alguien en un contexto dado (4). Y entonces se produce el estrepitoso desengaño, ante el fracaso de este modelo de enseñanza, pues como subrayan Rafael Santoyo y Hortencia Murillo: "nos percatamos de la falacia implícita en "preparar a los alumnos para el futuro", atiborrándolos de una cantidad infinita de contenidos, que sólo muestran "dominar" en el

(3).- Palacios, Jesús.- "La cuestión escolar". p. 21
Antología de Materiales, UNAM-Posgrado-1986.

(4).- Berruero Castillo, Raúl.- La difícil tarea de promover aprendizajes. p. 2
Antología de Materiales. UNAM-Posgrado 1986.

momento del examen, pero que olvidan posteriormente"(5). Con ello, al término del semestre y habiéndose acreditado debidamente las asignaturas correspondientes, vía memorización de contenidos, encaminados a ese fin específico, se sigue un proceso de olvido paulatino, que en psicología se denomina "curva de la memoria", y que consiste en que de manera gradual y continua se van olvidando ciertas cosas, hasta llegar a etapas en donde casi nada se recuerda con la debida precisión y concatenación de teorías y doctrina. A este proceso de "olvido" se debe de agregar un elemento sustancial que coadyuva en ello, y que consiste en la circunstancia de afrontar con idénticos mecanismos de enseñanza un nuevo semestre con sus respectivas tres o cuatro materias, donde las exigencias memorísticas se vuelven a imponer, y así se siguen las cosas hasta el término de la carrera que se estudia.

Aunada a las consecuencias anteriores, existe otra repercusión igualmente grave, y que para los egresados de las escuelas de derecho es la siguiente: "Esta forma de enseñanza omite los caracteres de búsqueda colectiva y problemática, que son consustanciales del Derecho. Educa a los estudiantes en una separación entre la teoría y la realidad, intelectualiza de tal forma el Derecho que el alumno se forma en una realidad conceptual, idílica y armoniosa, que al hacer contacto más tarde con el Derecho real, sufre no pocas frustraciones y limitaciones..."(6).

(5).- Santoyo, Rafael y Murillo, Hortencia.- op. cit., p. 3. Antología de Materiales. UNAM-Posgrado-1986.

(6).- Witker, Jorge V.p Metodología de la Enseñanza del Derecho. México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Edo. de México. 3a. Edición 1982 p. 75

Si las consecuencias de este modelo de enseñanza son tan nefastas, se debería de actuar razonablemente para obtener mejores resultados, pero tal parece que aunque se conocen los síntomas y sus consecuencias, un cambio sustancial es imposible y así nos lo expone Alberto Székely, al destacar que en el segundo seminario sobre la enseñanza del Derecho Internacional se llegó a la conclusión de que: "Se juzgó conveniente el empleo de la clase magistral en tanto que forma didáctica que ha demostrado sus bondades como transmisora de conocimientos", agregándose, "y a que de todas maneras, las limitaciones que impone la demanda masiva de enseñanza, la insuficiencia de locales, la carencia de documentos básicos y material de apoyo suficiente y actualizado hacen muchas veces imposible la implementación de las técnicas colectivas" (7).

Concretizándonos más aún en lo que es la enseñanza tradicional en relación al caso del derecho internacional, los resultados son más frustrantes, porque si como ya indicamos anteriormente, "las cosas no se aprenden más por lo valiosas que son en sí, sino por la validéz que tienen para alguien en un contexto dado", nos percatamos de que para los estudiantes de la licenciatura en derecho, el conocimiento que se adquiere y que más atención se le brinda, es aquél que va encaminado a la formación de un abogado litigante, encausado hacia el despacho privado y con centro de preocupación en la clientela. En razón de estos fines, el alumno se esfuerza por tener un nivel aceptable de conocimiento sobre materias

(7).- Székely, Alberto.- La enseñanza del Derecho Internacional en México.- Ponencia Inédita. p. 2.

tales como el derecho civil, mercantil, penal y sus aspectos procesales, aunado a lo que es el juicio de garantías individuales, y entonces el derecho internacional dentro de esta perspectiva se -- considera como un producto marginal, al cual no se le aprecia un -- campo de aplicación inmediata, fácilmente discernible en el contexto general de los asuntos que puede llegar a considerar un Abogado en su quehacer cotidiano.

Los resultados de esta apreciación son la existencia de una brecha generacional que ya es patente en los cuadros del Servicio - Exterior Mexicano, donde se registra un bajo índice de abogados interesados en proseguir su carrera poniendo énfasis en los asuntos jurídicos internacionales que interesan a México, por más que son altamente requeridos a fin de responder a su activa participación en todos los foros internacionales, y mantener el prestigio que en ellos dejaron los juristas de antaño. (8).

Así, esta asignatura se cursa como obligatoria que es, y como parte del plan de estudios, y en función de esto mismo se acredita pero sin tener en ella el mayor interés.

Una última consideración sobre el particular es lo referente a ciertas deficiencias de los profesores que imparten esta asignatura y que al decir de Alberto Székely,; los profesores no conocen las fuentes de consulta necesarias para estar al día en la condifi

(8).- Székely, Alberto.- op. cit., pp. 11 y 12.

cación y desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo, así ellos se han refugiado en el desarrollo de temas históricos y doctrinarios que se encuentran recopilados en los viejos libros clásicos, cuya consulta corresponde más fácil y congruentemente al tipo de fuentes al que aprendemos acudir, dada la naturaleza de nuestro sistema jurídico de derecho civil en América Latina (9).

1 - 4.- Propuesta para mejorar la enseñanza del derecho internacional en la UNAM.

Nuestra presente propoción se encamina a actuar directamente sobre los siguientes elementos críticos que son; la dependencia de los alumnos respecto del profesor, la indolencia y apatía del alumno, y el abandono por parte del profesor de los temas histórico-dog

En función de esto, no pretendemos presentar más que algo -- que sea accesible y viable para una Universidad de dimensiones --- enormes;

1.- Es fundamental romper, aunque sea en una mínima parte, - la dependencia del alumno respecto del profesor.

2.- Con el rompimiento, se debe de poner al alumno en contacto con el derecho internacional vivo, lográndose esto último a base de encomendarle tareas consistentes en reseñas, comentarios de lectura, resúmenes, etc..

(9).- Iden. p. 3.

3.- Igualmente al alumno se le deben de encomendar investigaciones sobre temas sobresalientes y de actualidad, vinculándolos con las normas internacionales y con el modo de operar de los tribunales respectivos.

4.- Se debe de buscar el análisis de casos tratados en la Corte Internacional o en arbitrajes, siquiera los llamados "líderes" al igual que estudio de Resoluciones o Declaraciones de los organismos de la ONU que sean especialmente significativos.

5.- El profesor tiene encomendada la tarea de guiar a los alumnos en la búsqueda de ese derecho internacional vivo, y para esto debe, por principio, proporcionar una bibliografía mínima y una copia del temario de la asignatura.

6.- Para casos específicos el profesor debe indicar a sus alumnos el lugar en donde puedan localizar las obras o documentos para recabar sus datos de investigación o estudios.

7.- En lo referente al punto cuatro, el profesor debe coordinar esta labor y hacer que participe todo el grupo de manera más directa y activa.

8.- El profesor debe hacer posible la relación entre la tarea que encomienda y el desarrollo del programa de estudio.

9.- El profesor, para los casos de evaluación final de los

alumnos, puede pedir a los mismos, el estudio de un tema específico y actual del derecho internacional, sobre todo del área latinoamericana.

Con las anteriores proporciones, tenemos que entonces el conocimiento no únicamente se recibe en las aulas universitarias, sino que este se hace extensivo a las bibliotecas y a los hogares de los propios estudiantes, dando por resultado que entonces el semestre parecerá de muchas más horas, porque el alumno tendrá una actividad constante que le formara un criterio más apropiado sobre esta asignatura y sus alcances.

2.-Breve comentario sobre la enseñanza del Derecho Internacional en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.

2 - 1.- Aspecto general.- Como reconoce el Dr. Alberto Székely, a principios de la década de los ochentas, se logró implantar en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, el primer programa en México para el estudio especializado de derecho internacional, a través de definidos programas de Especialización, Maestría y Doctorado(10).

Estos programas de especialización, maestría y doctorado tienen como característica fundamental el estudio detallado de todo el vasto campo que comprende el Derecho Internacional, aunándose a

(10).- Idem. p. 27.

ello materias que capacitarán al alumno para la docencia, o bien, lo proyectaran al plano de la investigación.

Este estudio detallado comprende materias tales como el Derecho Interamericano, Derechos Humanos, Derecho Económico Internacional, Derecho del Mar, Derecho Aéreo y Espacial, etc. Agregándose a estas asignaturas la aprobación de dos exámenes de lenguas extranjeras en el Centro de Estudios de Lenguas Extranjeras (CELE), cosa indispensable para todo estudiante de posgrado en derecho internacional, pues es la única manera de tener acceso a las fuentes más modernas de esta disciplina.

Merece también nuestra consideración el hecho de que estos estudios sólo se realizan en el turno matutino, impartándose por día solo dos materias, o inclusive una, como ocurre a nivel maestría.

2 - 2.- Relación Alumnos-profesor.

A diferencia de la situación imperante en la licenciatura, en el posgrado, no existe el problema de la sobrepoblación estudiantil, pues el grupo de derecho internacional se constituye de un promedio de 5 a diez personas por semestre, entre los cuales hay nacionales y extranjeros.

Haciendo referencia a los profesores, estos en casi su totalidad cuentan con estudios de maestría o doctorado realizados en -

universidades europeas, aunándose a ello su experiencia académica y profesional.

Aquí el modelo de enseñanza, es multifasético, pues lo mismo se recurre a la clase magistral, a la dinámica de grupos, que a la simple tutoría o coordinación del docente, con plena responsabilidad para el grupo. El hecho mismo de que se trate de un reducido número de alumnos hace posible una relación más directa y estrecha con los profesores, con lo que los roles en la enseñanza se modifican sustancialmente, enriqueciéndose así el aprendizaje de todos los participantes en el.

En este nivel de estudios, el alumno es colocado frente al derecho internacional vivo, tal como ocurre en el caso de la asignatura de Manejo de Materiales Jurídicos Internacionales, que imparte el Dr. Alberto Székely, misma asignatura que tiene como finalidad que el alumno conozca los instrumentos fundamentales del derecho internacional y su ubicación en las distintas bibliotecas de esta ciudad, y además, como el mismo manifiesta, "Tal metodología se ha prestado incluso para culminar los cursos con un simulacro de la decisión de un caso hipotético ante la Corte Internacional de Justicia, a la manera de la Philip Jessup Moot Court Competition"(11).

Igualmente, en estos estudios de posgrado si se recurre a la consideración de ciertos casos "líderes" que en su conjunto se pue

(11).- Idem., p. 19

den apreciar como elementos constitutivos de "jurisprudencia internacional", tal cosa ocurre en la asignatura que imparte la Dra. Yolanda Frías Sánchez y que es Derecho de las Obligaciones Internacionales.

Este mismo esfuerzo por proporcionar una educación de alto nivel, es complementada con otra materia denominada Problemas Jurídicos Internacionales que impartía el maestro Hermilo López Basso, y que actualmente ocupa este lugar el maestro Víctor Carlos García Moreno con igual brillantez y calidad.

En resumen, por el tipo de enseñanza, la alta preparación de los profesores y lo multidisciplinario de las asignaturas, reconocemos en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su sección de Derecho Internacional, un campo fértil para la formación de personal de alta calidad, tanto para la docencia como para la investigación.

3.- Enseñanza del Derecho Internacional y Tesis.

Al desarrollar como trabajo de tesis el tema de "La Humanidad y su Patrimonio Común: Significado y Alcances", nosotros estamos indirectamente haciendo hincapié en que, tanto en la enseñanza como en las investigaciones que se realizan en el campo del Derecho Internacional, esto no debe de limitarse única y exclusivamente

te a lo jurídico, sino que también deben de contemplarse los aspectos histórico, sociológico y político, para proporcionar al estudiante una visión tridimensional de esta disciplina, pues de lo contrario se estaría deformando su preparación y limitando sus apreciaciones sobre la misma. Ahora bien, un análisis histórico determinado, que se realice superficialmente, nos conduce a repetir las tesis ya reconocidas y a admitir como verdícas muchas ideas erróneas, pues en sustancia, siendo que este derecho ha sido constituido por las naciones europeas más los Estados Unidos de Norteamérica, y que responde a sus intereses, no puede contemplarse y admitirse del mismo modo por los seres humanos del tercer mundo sin ser concienzudamente analizado y censurado.

En relación a esto último, se dice que en la enseñanza del Derecho Internacional, los maestros de esta asignatura se han refugiado en los temas históricos y doctrinarios, nuestra pregunta para ellos es: ¿Realmente conocen bien estos enfoques, o se limitan a repetir ideas comunmente aceptadas, sin hacer objeciones o críticas de algún tipo?.

En relación a este tópicó, en el capítulo primero del presente trabajo hemos realizado una semblanza del derecho internacional en su larga evolución, tratando de esclarecer nuestras propias inquietudes, mismas que consideramos que en buena medida son compartidas por varios compañeros universitarios.

Haciendo ahora referencia al aspecto sociológico en la enseñanza de esta asignatura y vinculándola con nuestro trabajo, reconocemos en éste a un factor importantísimo en la valoración del auténtico peso que tienen las normas y las instituciones jurídicas - en una sociedad y época determinadas.

En el presente trabajo, este aspecto fue contemplado principalmente en el capítulo segundo, al analizarse el concepto de humanidad en su trayectoria evolutiva.

Pedagógicamente, esto nos proporciona una prueba palpable de la evolución y transformación del derecho, con lo que se desmiente la idea de que el conocimiento es un todo acabado, de dimensiones enciclopédicas, respecto del cual al alumno sólo le corresponde su asimilación paulatina, para su repetición posterior. Aquí la realidad es totalmente opuesta, pues si bien este derecho en su inicio se desarrollaba de una forma muy lenta, con el transcurso de los siglos ha venido incrementando su desarrollo y alcances, y esto de tal manera que es de esperar que sea aún mayor en el futuro inmediato.

En cuanto al aspecto político, éste, indiscutiblemente, siempre estará presente en el derecho internacional y las relaciones internacionales, de ahí que no se deba pasar por alto su significado en esta asignatura, pues incluso para algunos tratadistas, el poder -

político influye de manera decisiva en la configuración y operatividad del derecho internacional.

Vinculándolo ahora con nuestro trabajo, esto fue resaltado en los capítulos primero y cuarto.

Educacionalmente, el aspecto político en el derecho internacional tiende a crear una idea distorsionada en el conocimiento de los alumnos, pues dejándose impresionar por la misma, tienden a minimizar el alcance y la realidad de este derecho; situación muy perjudicial para su formación universitaria. Por esta razón instamos a los profesores a que eviten, en la medida que les sea posible, que los alumnos se inclinen más por la política internacional que por el derecho.

Finalmente, en este trabajo, además de presentar los perfiles ya descritos, se tiende, modestamente, a dilucidar uno de los muchísimos temas contemporáneos de esta materia, en donde la utopía y las normas de lege ferenda tienden a dar un aspecto de notoria subjetividad a esta nueva institución. Para esto, y desde una perspectiva jurídica, hemos recurrido al exámen de las normas internacionales en las cuales se consagra el Patrimonio Común de la Humanidad como nueva institución, para reconocer su verdadero significado y alcances posibles.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente el Derecho Internacional como tal, se ha caracterizado por ser un instrumento de los Estados poderosos para la acrecentación o preservación de sus intereses, y por esto mismo, ha sido contrario a las necesidades de los Estados subdesarrollados o del Tercer Mundo.

2.- Dialécticamente la configuración contemporánea del Derecho Internacional se presenta como una resultante de la oposición y lucha de contrarios, o sea, de Estados subdesarrollados contra los desarrollados, en donde los logros de los primeros son mínimos; contándose entre estos la configuración del Patrimonio Común de la Humanidad.

3.- La conceptualización de la Humanidad como el conjunto formado por todos los seres humanos que habitan en el planeta, tiene vigencia solo después de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, pues los hechos anteriores demuestran que la regla general fue la discriminación y las negaciones para grandes sectores de seres humanos.

4.- Reconocemos que la Humanidad constituye un nuevo sujeto del Derecho Internacional contemporáneo que, conforme a nuestra clasificación sustentada, no lo es en sentido estricto, sino solo en un sentido amplio, pues cuenta solo con un mínimo de los requisitos básicos que se precisan para ser sujeto del Derecho Internacional.

5.- Consideramos que el Patrimonio Común de la Humanidad, es el conjunto de bienes y derechos, que pueden ser valorados económicamente, de los cuales es titular la humanidad y que constituyen una universalidad de derecho.

6.- Apreciamos que el Patrimonio Común de la Humanidad es un patrimonio de naturaleza plural, por la variedad de elementos que lo forman, pues los hay de naturaleza Cultural y Natural, Espacial y de Cuerpos Celestes, incluida la Luna, o bien, La Zona Internacional y sus Recursos.

7.- En cuanto a la naturaleza jurídica del Patrimonio Común, consideramos que constituye una nueva institución del Derecho Internacional, toda vez que se encuentra reglamentado en un núcleo de preceptos jurídicos relativos a relaciones o elementos que tienen igual naturaleza o tipo. Y en este mismo sentido, descalificamos las consideraciones que anteriormente se le hacían de idea, -- concepto o principio, porque creemos que hacen referencia a la génesis formativa del Patrimonio Común de la Humanidad, pero no a su realidad actual.

8.- La protección del Patrimonio Común de la Humanidad, toda vez que implica obligaciones, corre a cargo de los Estados, y en el caso específico del referente a la Zona Internacional y sus recursos, compete también a la Autoridad Internacional.

9.- En cuanto a las perspectivas del Patrimonio Común de la Humanidad consideramos que estas son diversas así;

-Del Patrimonio Cultural y Natural, este se constituye como -

un legado del pasado y del presente para las generaciones futuras de aquéllos bienes que tienen un valor universal excepcional.

-Del Cósmico o Espacial, sus perspectivas son el mantenerlo libre de armas nucleares o de destrucción masiva, así como accesible a todos los Estados del Mundo. Requiriéndose, en consecuencia, una reglamentación más completa, sobre todo en lo referente al uso y aprovechamiento de los minerales y otros elementos que puedan resaltar valiosos y que se encuentren en este ámbito.

-Del de la Zona Internacional y sus recursos, se precisa la entrada en vigor de la Convención de 1982, para que esté debidamente protegido este Patrimonio y comience a trabajar La Autoridad y la Empresa.

10.- Creemos que la instauración del Patrimonio Común de la Humanidad, sobre todo el de la Zona Internacional, constituye una especie de compensación, mediante la cual, los Estados que otrora fueron explotados, tanto en sus recursos como en sus habitantes, pueden contrarrestar sus graves problemas socio-económicos heredados del colonialismo, con lo cual consideramos que la justicia social se infiltraría en el plano internacional.

11.- Apreciamos que la Antártida puede ser incorporada como formando parte del Patrimonio Común de la Humanidad, toda vez que una sexta parte de la misma, no ha sido reclamada por ningún Estado y lo restante se encuentra un tanto cuanto indefinido.

12.- Consideramos que otros bienes más pueden incorporarse a

esta nueva institución, pero que para que esto pueda suceder es indispensable que las naciones del Tercer Mundo se mantengan unidas y presenten un frente común a las potencias, pues no es de esperarse o de creer que estas por iniciativa propia les concedan prerrogativas, beneficios o favores especiales.

13.- Pedagógicamente consideramos que tanto en la enseñanza como en la investigación en el campo del Derecho Internacional, se requiere de la contemplación y uso de los aspectos históricos, sociológico y político, para proporcionar al alumno una visión tridimensional de esta disciplina y sus temas concretos.

14.- Apreciamos que la enseñanza del Derecho Internacional a nivel licenciatura tiene algunas deficiencias, por lo cual proponemos algunas alternativas de solución, al mismo tiempo que reconocemos que el posgrado de la propia UNAM, constituye un elemento adecuado para la formación de profesionales en esta área del conocimiento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anzilotti, Dionisio.- Curso de Derecho Internacional. Madrid, Reus, 1935. Tomo I, pp. 480.
- 2.- Barruezo Castillo, Raúl.- La difícil tarea de promover aprendizajes.- Antología de materiales para la -
Cátedra de Didáctica aplicada al Derecho. 1986.
- 3.- Benavente, Fray Toribio de.- Historia de los Indios de la Nueva España.- México, Porrúa, S.A. 1979. 3a. Edición.
- 4.- Bedjaoui, Mohammed.- Hacia un nuevo orden económico internacional, Salamanca, España. Sígueme Ediciones. 1979 pp. 238.
- 5.- Blóger, José.- Grupos operativos en la enseñanza.- Antología de Materiales para la Cátedra de Didáctica aplicada al Derecho. UNAM-Posgrado-Derecho. 1986.
- 6.- Castañeda, Jorge.- Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas. México, El Colegio de México. 1967.
- 7.- Castañeda, Jorge y Otros.- Derecho Económico Internacional. México, FCE. 1976. 1a. Edición. pp. 422.
- 8.- Cruz Miramontes, Rodolfo.- La Educación y la Enseñanza del Derecho Internacional. pp. 91. Texto inédito.
- 9.- Díaz, Luis Miguel.- Instrumentos administrativos fundamentales de organizaciones internacionales. México, UNAM. 1980. Vol. II, 1a. edición.
- 10.- Díaz de Velasco, M. Instituciones de Derecho Internacional Público.- Madrid. Ed. Tecnos. 1976. 2 Tomos 3a. edición T. I. pp. 218. T. II pp. 421.

...a)

- 11.- Efimov, A. Galkins, I. Zoubok, L. y Otros.
Historia Moderna de 1642 a 1918. México, Grijalvo,
S.A., 1968. 2a. Edición. pp. 420.
- 12.- Estefano, Miguel A. D.- Casos en Derecho Internacional -
Público. La Habana, Cuba. Editorial de Ciencias So-
ciales, 1974. pp. 444.
- 13.- Francoz Rigalt, Antonio.- Derecho Aeroespacial.
México, Porrúa, S.A. 1981, 1a. Edición. pp. 215.
- 14.- Friedmann, Wolfgang.- El Derecho en una Sociedad en Trans-
formación. México, FCE. 1966, pp. 546.
- 15.- Friedmann, Wolfgang.- La Nueva Estructura del Derecho In-
ternacional. México, Trillas, S.A., 1967. 1a. Edi-
ción. pp. 481.
- 16.- García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del De-
recho. México, Porrúa, S.A., 1977, 27a. Edición. -
pp. 444.
- 17.- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.- El Nuevo Derecho del -
Mar. México, Miguel Angel Porrúa, S.A. Editor - --
pp. 477.
- 18.- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.- Temas Selector de Dere-
cho Internacional. México, UNAM. 1986. pp. 394.
- 19.- Goodrich, Leland M.- Las Naciones Unidas en un Mundo Cam-
bante. México, DIMELISA. 1976, 1a. Edición. pp. 222.
- 20.- Green, Rosario y Sepúlveda, Bernardo.- La ONU , Dilema a
los 25 años. México, El Colegio de México, 1970, -
pp. 304.
- 21.- Halajczuk, Bogdan T.- El Orden Internacional en un Mundo
Desunido. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del -
Atlántico. 1958. pp. 342.

- 22.- Heffter, A.C.- Derecho Internacional Público de Europa. Madrid, Ed. Librería de Victoriano Suárez, 1975. 1a. Edición, pp. 305.
- 23.- Heller, Hermann.- Teoría del Estado. México, F.C.E., - 1983. 9a. Reimpresión. pp. 341.
- 24.- Huberman, Leo.- Los Bienes Terrenales del Hombre. México. Nuestro Tiempo, 1984.
- 25.- Jenks, C. Wilfred.- Space Law., London, Stevens & Sons, 1965. pp. 476.
- 26.- Jenks, C. Wilfred.- El Derecho Común de la Humanidad. Madrid, Tecnos. 1968. pp. 430.
- 27.- Jiménez de Arechega, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid. Tecnos, 1980. pp. 503.
- 28.- Kaplan, Morton y Nicholas de B.- Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. México, Editorial Limusa-Wiley. 1965. pp. 412.
- 29.- Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado. México, UNAM, 1983. 3a. Reimpresión, pp. 478.
- 30.- Korovin, Y.A. y Otros.- Derecho Internacional Público. México, Grijalvo S.A., 1963, pp. 477.
- 31.- Kunz, Josef L.- Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo.- México, UNAM, 1953. - pp. 147.
- 32.- Lanchs, Manfred.- El Derecho del Espacio Ultraterrestre. México, FCE. 1977. 1a. Edición. pp. 266.
- 33.- Liszt, Franz Von.- Derecho Internacional Público. Barcelona. Gustavo Gili Editor. 1929. pp. 712. (versión de la 12a. Edición Alemana por el Dr. Domingo Miral).

- 34.- Llanoa Mansilla, Hugo.- Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1977, 1a. Edición. pp. 535.
- 35.- Marín Bosch, Miguel.- "Alfonso García Robles".- México - SEP/Cultura-SRE. 1984. pp. 157.
- 36.- Mateesco Matte, Nicolas.- Droit Aerospatial.- París. Editions A. Pedone. 1969. pp. 604.
- 37.- Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Público Madrid, Ed. Cárdenas. 1979. 7a. Edición. pp. 702.
- 38.- Moran Oviedo, Porfirio.- "Reflexiones en torno a la instrumentación didáctica". Antología de Materiales para la Cátedra de Didáctica aplicada al Derecho. UNAM. Posgrado 1986.
- 39.- Muccielli, Roger.- La Dinámica de los Grupos. Antología de Materiales para la Cátedra de Didáctica aplicada al Derecho. UNAM. Posgrado-Derecho. 1986.
- 40.- Mc. Dougal, Nyress.- Lasswell, Harold; Vlasic, Ivan. A. Law and Public Order in Space. New Haven and London; Yale University Press. 1963. pp. 1147.
- 41.- Olmedo B., Javier.- Los Maestros y la Evaluación. Antología de Materiales para la Cátedra Didáctica aplicada al Derecho. UNAM. Posgrado-Derecho. 1986.
- 42.- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona, Bosch casa Editorial. 1966. pp. 752.
- 43.- Palacios Jesús.- La Cuestión Escolar.- Antología de Materiales para la Cátedra de Didáctica aplicada al Derecho. UNAM Posgrado-Derecho. 1986.
- 44.- Pastor Ridurejo, José Antonio.- La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya. (Sistematización y Comentarios). Madrid, Ediciones Rialp, S.A. 1962. pp. 504.

- 45.- Ríos Ferrer, Roberto (director).- Y Varios Autores más. Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. México. Porrúa, S.A. 1976. pp. 931.
- 46.- Robles García Ascención.- Occidente y la Esclavitud. Tesina inédita, 1986. UNAM - México, pp. 26.
- 47.- Rojas Roldán, Abelardo.- Notas sobre Derecho Espacial. México, Ed. Lex, 1969. 1a. Edición. pp. 360.
- 48.- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público. Barcelona, Editorial Ariel S.L. 1957. pp. 691.
- 49.- Santoyo, Rafael y Murillo, Hortencia.- Sobre el Diseño y Selección de Experiencias para el aprendizaje. Antología de Materiales para la Cátedra de Didáctica Aplicada al Derecho. UNAM - Postrado Derecho. 1986.
- 50.- Seara Vázquez, Modesto.- Introducción al Derecho Internacional Cósmico.- México, UNAM - 1961. 1a. Edición, pp. 348.
- 51.- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho y Política en el Espacio Cósmico. México, UNAM, 1981. pp. 171.
- 52.- Seers, Dudley y Joy, Leonard.- El Desarrollo de un Mundo Dividido.- México, FCE. 1975. 1a. Edición. pp. 379.
- 53.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público. México, Porrúa, S.A. 1984. pp. 713.
- 54.- Schwarzenberger, Georg.- La Política del Poder. México, FCE. 1960. pp. 809.
- 55.- Solís Guillen, Eduardo.- Derecho Oceánico.- México, Porrúa, S.A., 1987, 1a. Edición. pp. 276.

- 56.- Sorøsen, Max.- (coordinador).- Manual de Derecho Internacional. México, FCE. 1981. 2a. Reimpresión. pp. 819.
- 57.- Székely Sánchez, Alberto.- México y el Derecho Internacional del Mar. México, UNAM. 1979. pp. 299.
- Székely... Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, UNAM, 1981. tres tomos.
T. II-1188 pp. Tomo III.- 1880 pp.
- Székely... Derecho del Mar. (En introducción al Derecho Mexicano). México, UNAM. 1981. 1a. Edición. pp. 44.
- Székely... Los Fondos Marinos y el Derecho Económico Internacional. (En Estudios de Derecho Internacional. Vol. II. Coordinador Héctor Cuadra.) México, UNAM, 1977. pp. 250 a 288.
- Székely... Enseñanza del Derecho Internacional en México Ponencia inédita.
- 58.- Tunkin, Gregori.- Law and Force in The International System. Moscow, Progress Publishers. 1985. pp. 337.
- 59.- Tunkin, Gregori.- Curso de Derecho Internacional. Moscú, 1980. Progreso, 2 vols.
- 60.- Vargas, Jorge A.- Terminología sobre Derecho del Mar. México, CEESTEM, 1979. 1a. Edición. pp. 344.
- 61.- Vargas, Jorge A.- Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. México, UNAM, 1981. pp. 138.
- 62.- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público. Madrid, Aguilar Editores, S.A. 1957. pp. 505.
- 63.- Waldheim, Kurt y Otros.- Justicia Económica Internacional Contribuciones al Estudio de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. México, FCE. 1976. pp. 286.

...f)

- 64.- Witker, Jorge V.- Metodología de la Enseñanza del Derecho México, Universidad Autónoma del Edo. de México. 1982. 3a. Edición. pp. 277.
- 65.- Witker, Jorge V. y Otros.- Autología de Estudios sobre -- Enseñanza del Derecho. México, UNAM, 1976. 1a. Edición. pp. 315.
- 66.- Zackin, Ralph y Otros.- El Derecho del Mar en evolución; La Contribución de los Países Americanos. México, - FCE. 1975. pp. 316.
- 67.- Zea, Leopoldo.- El Occidente y la Conciencia de México, - Conciencia y Posibilidad del Mexicano y otros dos - ensayos. México. Porrúa, S.A. 1982, 3a. Edición. -- pp. 128.

ARTICULOS

ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES.

- 1980 UNAM - ENEP-ACATLAN - México. 1981. pp. 1087.
- El acuerdo que debe regir las actividades de los Estados el la Luna y otros cuerpos celestes. p. 257.
Por: Alejandra Martínez Cranss.
- 1981 UNAM-- ENEP-ACATLAN - México. 1982. pp. 1359.
- Relaciones internacionales: Teoría de la Sociedad In-- ternacional. p. 83.
Por: Celestino del Arenal.
 - La Antártida y la Paz Mundial. p. 181.
Por: Luis Díaz Müller.
 - La Explotación Internacional de los Fondos Marinos y - Oceánicos. p. 529.
Por: Julio Sau Aguayo.
- 1982 UNAM - ENEP-ACATLAN - México. 1984 pp. 1455.
- Explotación de los Fondos Marinos y la Convención de - las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. p. 207.
Por: Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

- Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados. p. 231.
Por: Héctor Gross Espiell.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
Por: Alejandra Martínez Cranss. p. 267.

México en las Naciones Unidas.

Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1986. 1a. Edición.

- Artículo: México y el Derecho del Mar: Manuel Tello. p. 153.

DOCUMENTOS

- 1.- 1/RB559/S/4.86/1/30 000. : FAO
- 2.- 1/Q4937/S/1,84/1/10 000. : FAO
- 3.- I/Q8502/S : FAO
- 4.- I/P2054 : FAO
- 5.- I/S 0390: FAO
- 6.- I/S 0507: FAO
- 7.- M/R9960/S/6.86/2/6.000. : FAO
- 8.- I/Q4610 : Rev. 4 de septiembre de 1982.: FAO
- 9.- I/P9640 : Rev. 2 de diciembre de 1982. : FAO
- 10.- Actas de la Conferencia General. 17a. reunión, -
París, 17 de octubre-21 de noviembre de 1972.
Vol. I Resoluciones. Recomendaciones. UNESCO.
- 11.- Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural.
1983; ISBN 92-3-202101-3.
- 12.- A/6695 1967.
- 13.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1975. pp. 94.

REVISTAS

- 1.- El Correo de la UNESCO.- Agosto de 1980.
Año XXXIII.

...h)

2.- Boletín Informativo de la ENEP. Acatlán.
Año 5/Julio/1979. No. 71.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo XXI - Patrimonio
Tomo X - Esclavitud
- 2.- Diccionario Lexico Hispano
W.M. Jackson, Inc. Editores
México, D.F. Undécima Edición 1983 2 volúmenes.
- 3.- Gran Enciclopedia Larousse
Editorial Planeta S.A. Barcelona, España 1980
15a. Reimpresión. (volumen quinto únicamente).
- 4.- Diccionario Porrúa.
México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.